



2016/0288(COD)

12.5.2017

ENMIENDAS 164 - 301

Proyecto de opinión
Dita Charanzová
(PE602.838v01-00)

Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (refundición)

Propuesta de Directiva
(COM(2016)0590 – C8-0379/2016 – 2016/0288(COD))

Enmienda 164
Vicky Ford

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) En la Estrategia para el Mercado Único Digital, la Comisión señaló que la revisión del marco de las telecomunicaciones se centrará en medidas que estén encaminadas a incentivar la inversión en las redes de banda ancha de alta velocidad, aporten un enfoque de mercado único más coherente sobre la política y gestión del espectro, proporcionen las condiciones para un verdadero mercado único, abordando la fragmentación normativa, garanticen la igualdad de condiciones para todos los agentes del mercado y la coherencia en la aplicación de las normas, y ofrezcan un marco regulador institucional más efectivo.

Enmienda

(3) En la Estrategia para el Mercado Único Digital, la Comisión señaló que la revisión del marco de las telecomunicaciones se centrará en medidas que estén encaminadas a incentivar la inversión en las redes de banda ancha de alta velocidad, aporten un enfoque de mercado único más coherente sobre la política y gestión del espectro, proporcionen las condiciones para un verdadero mercado único, abordando la fragmentación normativa, garanticen la igualdad de condiciones para todos los agentes del mercado y la coherencia en la aplicación de las normas, y ofrezcan un marco regulador institucional más efectivo.

La estrategia contempla medidas adicionales, incluida la revisión del Reglamento sobre privacidad electrónica y de la Directiva sobre contenido digital, que deben garantizar la coherencia con la presente Directiva. La Directiva sobre contenido digital debe incluir servicios independientes de los números dentro de su ámbito de aplicación, mientras que el Reglamento sobre privacidad electrónica debe aplicarse a todos los servicios de comunicaciones electrónicas.

Or. en

Enmienda 165
Lambert van Nistelrooij, Mihai Țurcanu, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Directiva
Considerando 7

(7) La convergencia de los sectores de telecomunicaciones, medios de comunicación y tecnologías de la información supone que todos los servicios y las redes de comunicaciones electrónicas deben estar sometidos en la medida de lo posible a un único Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas establecido mediante una Directiva única, salvo los asuntos que se gestionen mejor con normas aplicables directamente establecidas mediante reglamentos. Es necesario separar la regulación de los servicios y las redes de comunicaciones electrónicas de la regulación de los contenidos. Por consiguiente, este Código no cubre el contenido de los servicios prestados a través de las redes de comunicaciones electrónicas utilizando servicios de comunicaciones electrónicas, tales como los contenidos de radiodifusión, los servicios financieros y determinados servicios de la sociedad de la información y, por tanto, se entiende sin perjuicio de las medidas adoptadas a nivel de la Unión o nacional en relación con dichos servicios, de conformidad con lo dispuesto en el Derecho de la Unión, con el fin de promover la diversidad cultural y lingüística y garantizar la defensa del pluralismo de los medios de comunicación. Los contenidos de los programas de televisión están cubiertos por la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²¹. La regulación de la política audiovisual y de los contenidos tiene como finalidad alcanzar objetivos de interés general, como la libertad de expresión, el pluralismo de los medios de comunicación, la imparcialidad, la diversidad cultural y lingüística, la inclusión social, la protección de los consumidores y la protección de los menores. La separación entre la regulación de las comunicaciones electrónicas y la regulación de los contenidos no es óbice para tener en cuenta

(7) La convergencia de los sectores de telecomunicaciones, medios de comunicación y tecnologías de la información supone que todos los servicios y las redes de comunicaciones electrónicas deben estar sometidos en la medida de lo posible a un único Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas establecido mediante una Directiva única, salvo los asuntos que se gestionen mejor con normas aplicables directamente establecidas mediante reglamentos. Es necesario separar la regulación de los servicios y las redes de comunicaciones electrónicas de la regulación de los contenidos. Por consiguiente, este Código no cubre el contenido de los servicios prestados a través de las redes de comunicaciones electrónicas utilizando servicios de comunicaciones electrónicas, tales como los contenidos de radiodifusión, los servicios financieros y determinados servicios de la sociedad de la información y, por tanto, se entiende sin perjuicio de las medidas adoptadas a nivel de la Unión o nacional en relación con dichos servicios, de conformidad con lo dispuesto en el Derecho de la Unión, con el fin de promover la diversidad cultural y lingüística y garantizar la defensa del pluralismo de los medios de comunicación. Los contenidos de los programas de televisión están cubiertos por la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²¹. La regulación de la política audiovisual y de los contenidos tiene como finalidad alcanzar objetivos de interés general, como la libertad de expresión, el pluralismo de los medios de comunicación, la imparcialidad, la diversidad cultural y lingüística, la inclusión social, la protección de los consumidores y la protección de los menores. ***Salvo que estén excluidos explícitamente del ámbito de aplicación del Código, las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas***

los vínculos que existen entre ambas, en particular, con el fin de garantizar el pluralismo de los medios de comunicación, la diversidad cultural y la protección de los consumidores.

están contemplados en el presente Código. Además, la separación entre la regulación de las comunicaciones electrónicas y la regulación de los contenidos no es óbice para tener en cuenta los vínculos que existen entre ambas, en particular, con el fin de garantizar el pluralismo de los medios de comunicación, la diversidad cultural y la protección de los consumidores.

²¹ Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

²¹ Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

Or. en

Enmienda 166

Marlene Mizzi, Nicola Danti, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) Los Estados miembros han de poder velar, en interés del pluralismo de los medios de comunicación y la diversidad cultural y de una ciudadanía informada, por que los ciudadanos tengan acceso a una gran variedad de información y contenidos de valor público proporcionados por los proveedores de medios de comunicación, en consonancia con la evolución de los sistemas de distribución de los medios y los modelos de negocio conexos.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 167

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) La presente Directiva no afecta a la aplicación a los equipos radioeléctricos de la Directiva 2014/53/UE, pero sí se aplica a los equipos de consumo utilizados para la televisión digital.

Enmienda

(8) La presente Directiva no afecta a la aplicación a los equipos radioeléctricos de la Directiva 2014/53/UE, pero sí se aplica a los equipos de consumo utilizados para **la radio** y la televisión digital.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto. Es importante que los organismos reguladores fomenten la cooperación por parte de los operadores de redes y los fabricantes de equipos terminales con el fin de facilitar el acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas a los usuarios con discapacidad, incluidos los servicios de radio.

Enmienda 168

Curzio Maltese, Jiří Maštálka

Propuesta de Directiva

Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) ***Determinados servicios de comunicaciones electrónicas regulados por la presente Directiva podrían ajustarse también a la definición de «servicio de la sociedad de la información» que figura en el artículo 1 de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se***

Enmienda

(10) Las disposiciones que regulan los servicios de la sociedad de la información se aplican a esos servicios de comunicaciones electrónicas en la medida en que no haya más disposiciones específicas aplicables a los servicios de comunicaciones electrónicas en la presente Directiva o en otros actos de la Unión. No obstante, los servicios de comunicaciones

establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información. Las disposiciones que regulan los servicios de la sociedad de la información se aplican a esos servicios de comunicaciones electrónicas en la medida en que no haya más disposiciones específicas aplicables a los servicios de comunicaciones electrónicas en la presente Directiva o en otros actos de la Unión. No obstante, los servicios de comunicaciones electrónicas como la telefonía vocal, la mensajería y los servicios de correo electrónico están cubiertos por la presente Directiva. Una misma empresa, por ejemplo un proveedor de servicios de Internet, puede ofrecer tanto un servicio de comunicaciones electrónicas, tal como el acceso a Internet, como servicios no cubiertos por la presente Directiva, tales como el suministro de contenidos en forma de páginas de Internet y contenidos no relacionados con la comunicación.

electrónicas como la telefonía vocal, la mensajería y los servicios de correo electrónico están cubiertos por la presente Directiva. Una misma empresa, por ejemplo un proveedor de servicios de Internet, puede ofrecer tanto un servicio de comunicaciones electrónicas, tal como el acceso a Internet, como servicios no cubiertos por la presente Directiva, tales como el suministro de contenidos en forma de páginas de Internet y contenidos no relacionados con la comunicación.

Or. en

Enmienda 169
Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Determinados servicios de comunicaciones electrónicas regulados por la presente Directiva podrían ajustarse también a la definición de «servicio de la sociedad de la información» que figura en el artículo 1 de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas

Enmienda

(10) Determinados servicios de comunicaciones electrónicas regulados por la presente Directiva podrían ajustarse también a la definición de «servicio de la sociedad de la información» que figura en el artículo 1 de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas

relativas a los servicios de la sociedad de la información. Las disposiciones que regulan los servicios de la sociedad de la información se aplican a esos servicios de comunicaciones electrónicas en la medida en que no haya más disposiciones específicas aplicables a los servicios de comunicaciones electrónicas en la presente Directiva o en otros actos de la Unión. No obstante, los servicios de comunicaciones electrónicas como la telefonía vocal, la mensajería y los servicios de correo electrónico están cubiertos por la presente Directiva. Una misma empresa, por ejemplo un proveedor de servicios de Internet, puede ofrecer tanto un servicio de comunicaciones electrónicas, tal como el acceso a Internet, como servicios no cubiertos por la presente Directiva, tales como el suministro de contenidos en forma de páginas de Internet y contenidos no relacionados con la comunicación.

relativas a los servicios de la sociedad de la información. Las disposiciones que regulan los servicios de la sociedad de la información se aplican a esos servicios de comunicaciones electrónicas en la medida en que no haya más disposiciones específicas aplicables a los servicios de comunicaciones electrónicas en la presente Directiva o en otros actos de la Unión. No obstante, los servicios de comunicaciones electrónicas como la telefonía vocal, la mensajería y los servicios de correo electrónico están cubiertos por la presente Directiva. Una misma empresa, por ejemplo un proveedor de servicios de Internet, puede ofrecer tanto un servicio de comunicaciones electrónicas, tal como el acceso a Internet, como servicios no cubiertos por la presente Directiva, tales como el suministro de contenidos en forma de páginas de Internet y contenidos no relacionados con la comunicación, ***así como otros servicios integrados verticalmente, incluida la comunicación de máquina a máquina.***

Or. en

Enmienda 170

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Es necesario adaptar las definiciones con el fin de ajustarse al principio de neutralidad con respecto a la tecnología y seguir el ritmo de la evolución tecnológica. La evolución tecnológica y de los mercados ha hecho que las redes se dirijan a la tecnología del protocolo de Internet, y ha posibilitado que los usuarios finales escojan entre una serie de proveedores de servicios vocales competidores. Por consiguiente, el término

Enmienda

(14) Es necesario adaptar las definiciones con el fin de ajustarse al principio de neutralidad con respecto a la tecnología y seguir el ritmo de la evolución tecnológica, ***con el fin de garantizar la aplicación no discriminatoria de la presente Directiva a los distintos proveedores de servicios.*** La evolución tecnológica y de los mercados ha hecho que las redes se dirijan a la tecnología del protocolo de Internet, y ha posibilitado que

«servicio telefónico disponible al público», utilizado exclusivamente en la Directiva 2002/22/CE y que mayoritariamente se entiende que hace referencia a los servicios telefónicos analógicos tradicionales, debe sustituirse por el término «comunicaciones **vocales**», más frecuente y tecnológicamente neutro. Conviene separar las condiciones de prestación de un servicio de los elementos que definen un servicio de comunicaciones **vocales**, es decir, un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público a través de uno o más números de un plan nacional o internacional de numeración telefónica, para efectuar y recibir llamadas nacionales o nacionales e internacionales, directa o indirectamente, ya se base este servicio en una tecnología de conmutación de circuitos o de conmutación de paquetes. La bidireccionalidad es inherente a un servicio de esta índole, lo que permite la comunicación entre ambas partes. Un servicio que no cumple todas estas condiciones, como por ejemplo una aplicación de hacer «clic» sobre un enlace contenido en un sitio web de servicios de atención al cliente en línea, no es un servicio de este tipo. Los servicios de comunicaciones **vocales** incluyen también medios de comunicación específicamente destinados a usuarios con discapacidad que utilicen servicios de conversión a texto o de conversación total en modo texto.

los usuarios finales escojan entre una serie de proveedores de servicios vocales competidores. Por consiguiente, el término «servicio telefónico disponible al público», utilizado exclusivamente en la Directiva 2002/22/CE y que mayoritariamente se entiende que hace referencia a los servicios telefónicos analógicos tradicionales, debe sustituirse por el término «comunicaciones **bidireccionales**», más frecuente y tecnológicamente neutro. Conviene separar las condiciones de prestación de un servicio de los elementos que definen un servicio de comunicaciones **bidireccionales**, es decir, un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público a través de uno o más números de un plan nacional o internacional de numeración telefónica, para efectuar y recibir llamadas nacionales o nacionales e internacionales, directa o indirectamente, ya se base este servicio en una tecnología de conmutación de circuitos o de conmutación de paquetes. La bidireccionalidad es inherente a un servicio de esta índole, lo que permite la comunicación entre ambas partes. Un servicio que no cumple todas estas condiciones, como por ejemplo una aplicación de hacer «clic» sobre un enlace contenido en un sitio web de servicios de atención al cliente en línea, no es un servicio de este tipo. Los servicios de comunicaciones **bidireccionales** incluyen también medios de comunicación específicamente destinados a usuarios **finales** con discapacidad que utilicen servicios de conversión a texto **o vídeo**, **texto y vídeo en tiempo real, solos o combinados, en el marco de la misma llamada.**

Or. en

Justificación

Más allá de la neutralidad tecnológica, las definiciones de servicios heredados no deben

imponer distintas normas en función del tipo de empresa. Por tanto, en un marco actualizado también debe garantizarse la no discriminación de los proveedores. La Comisión Europea debe reconocer, asimismo, que existen otros medios para comunicarse además de la voz y no debe limitarse a la comunicación vocal.

Enmienda 171

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Es necesario adaptar las definiciones con el fin de ajustarse al principio de neutralidad con respecto a la tecnología y seguir el ritmo de la evolución tecnológica. La evolución tecnológica y de los mercados ha hecho que las redes se dirijan a la tecnología del protocolo de Internet, y ha posibilitado que los usuarios finales escojan entre una serie de proveedores de servicios vocales competidores. Por consiguiente, el término «servicio telefónico disponible al público», utilizado exclusivamente en la Directiva 2002/22/CE y que mayoritariamente se entiende que hace referencia a los servicios telefónicos analógicos tradicionales, debe sustituirse por el término «comunicaciones **vocales**», más frecuente y tecnológicamente neutro. Conviene separar las condiciones de prestación de un servicio de los elementos que definen un servicio de comunicaciones **vocales**, es decir, un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público a través de uno o más números de un plan nacional o internacional de numeración telefónica, para efectuar y recibir llamadas nacionales o nacionales e internacionales, directa o indirectamente, ya se base este servicio en una tecnología de conmutación de circuitos o de conmutación de paquetes. La bidireccionalidad es inherente a un servicio de esta índole, lo que permite la comunicación entre ambas partes. Un

Enmienda

(14) Es necesario adaptar las definiciones con el fin de ajustarse al principio de neutralidad con respecto a la tecnología y seguir el ritmo de la evolución tecnológica. La evolución tecnológica y de los mercados ha hecho que las redes se dirijan a la tecnología del protocolo de Internet, y ha posibilitado que los usuarios finales escojan entre una serie de proveedores de servicios vocales competidores. Por consiguiente, el término «servicio telefónico disponible al público», utilizado exclusivamente en la Directiva 2002/22/CE y que mayoritariamente se entiende que hace referencia a los servicios telefónicos analógicos tradicionales, debe sustituirse por el término «comunicaciones **de conversación**», más frecuente y tecnológicamente neutro. Conviene separar las condiciones de prestación de un servicio de los elementos que definen un servicio de comunicaciones **de conversación**, es decir, un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público a través de uno o más números de un plan nacional o internacional de numeración telefónica, para efectuar y recibir llamadas nacionales o nacionales e internacionales, directa o indirectamente, ya se base este servicio en una tecnología de conmutación de circuitos o de conmutación de paquetes. La bidireccionalidad es inherente a un servicio de esta índole, lo que permite la

servicio que no cumple todas estas condiciones, como por ejemplo una aplicación de hacer «clic» sobre un enlace contenido en un sitio web de servicios de atención al cliente en línea, no es un servicio de este tipo. Los servicios de comunicaciones *vocales* incluyen también medios de comunicación específicamente destinados a usuarios con discapacidad que utilicen servicios de conversión a texto o de conversación total en modo texto.

comunicación entre ambas partes. Un servicio que no cumple todas estas condiciones, como por ejemplo una aplicación de hacer «clic» sobre un enlace contenido en un sitio web de servicios de atención al cliente en línea, no es un servicio de este tipo. Los servicios de comunicaciones *de conversación* incluyen también medios de comunicación específicamente destinados a usuarios *finales* con discapacidad que utilicen servicios de conversión a texto *o vídeo* o de conversación total en modo texto *o vídeo, texto y vídeo en tiempo real, solos o combinados, en el marco de la misma llamada*.

Or. en

Enmienda 172 **Julia Reda**

Propuesta de Directiva **Considerando 14**

Texto de la Comisión

(14) Es necesario adaptar las definiciones con el fin de ajustarse al principio de neutralidad con respecto a la tecnología y seguir el ritmo de la evolución tecnológica. La evolución tecnológica y de los mercados ha hecho que las redes se dirijan a la tecnología del protocolo de Internet, y ha posibilitado que los usuarios finales escojan entre una serie de proveedores de servicios vocales competidores. Por consiguiente, el término «servicio telefónico disponible al público», utilizado exclusivamente en la Directiva 2002/22/CE y que mayoritariamente se entiende que hace referencia a los servicios telefónicos analógicos tradicionales, debe sustituirse por el término «comunicaciones vocales», más frecuente y tecnológicamente neutro. Conviene separar las condiciones de prestación de un

Enmienda

(14) Es necesario adaptar las definiciones con el fin de ajustarse al principio de neutralidad con respecto a la tecnología y seguir el ritmo de la evolución tecnológica. La evolución tecnológica y de los mercados ha hecho que las redes se dirijan a la tecnología del protocolo de Internet, y ha posibilitado que los usuarios finales escojan entre una serie de proveedores de servicios vocales competidores. Por consiguiente, el término «servicio telefónico disponible al público», utilizado exclusivamente en la Directiva 2002/22/CE y que mayoritariamente se entiende que hace referencia a los servicios telefónicos analógicos tradicionales, debe sustituirse por el término «comunicaciones vocales», más frecuente y tecnológicamente neutro. Conviene separar las condiciones de prestación de un

servicio de los elementos que definen un servicio de comunicaciones vocales, es decir, un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público a través de uno o más números de un plan nacional o internacional de numeración telefónica, para efectuar y recibir llamadas nacionales o nacionales e internacionales, directa o indirectamente, ya se base este servicio en una tecnología de conmutación de circuitos o de conmutación de paquetes. La bidireccionalidad es inherente a un servicio de esta índole, lo que permite la comunicación entre ambas partes. Un servicio que no cumple todas estas condiciones, como por ejemplo una aplicación de hacer «clic» sobre un enlace contenido en un sitio web de servicios de atención al cliente en línea, no es un servicio de este tipo. Los servicios de comunicaciones vocales incluyen también medios de comunicación específicamente destinados a usuarios con discapacidad que utilicen servicios de conversión a texto o de conversación total en modo texto.

servicio de los elementos que definen un servicio de comunicaciones vocales, es decir, un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público a través de uno o más números de un plan nacional o internacional de numeración telefónica, para efectuar y recibir llamadas nacionales o nacionales e internacionales, directa o indirectamente, ya se base este servicio en una tecnología de conmutación de circuitos o de conmutación de paquetes. La bidireccionalidad es inherente a un servicio de esta índole, lo que permite la comunicación entre ambas partes. Un servicio que no cumple todas estas condiciones, como por ejemplo una aplicación de hacer «clic» sobre un enlace contenido en un sitio web de servicios de atención al cliente en línea, no es un servicio de este tipo. Los servicios de comunicaciones vocales incluyen también medios de comunicación específicamente destinados a usuarios con discapacidad que utilicen servicios de conversión a texto o de conversación total en modo texto. *A tal fin, la definición de servicios de comunicaciones interpersonales debe interpretarse incluyendo los servicios de comunicaciones bidireccionales mediante comunicación por voz, vídeo y texto en tiempo real, solos o combinados, y mediante servicios de conversión a texto y vídeo.*

Or. en

Enmienda 173
Kaja Kallas

Propuesta de Directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Los servicios utilizados en las comunicaciones y los medios técnicos empleados para ello han evolucionado

Enmienda

(15) Los servicios utilizados en las comunicaciones y los medios técnicos empleados para ello han evolucionado

considerablemente. Los usuarios finales sustituyen cada vez más la telefonía vocal tradicional, los mensajes de texto (SMS) y los servicios de correo electrónico por servicios en línea de función equivalente, como voz sobre IP, servicios de mensajería y servicios de correo electrónico basados en la red. Para garantizar que los usuarios finales estén eficaz y equitativamente protegidos cuando utilicen servicios de función equivalente, una definición de los servicios de comunicaciones electrónicas que vaya a utilizarse en el futuro no debe basarse puramente en parámetros técnicos, sino más bien en un planteamiento funcional. El ámbito de aplicación de la reglamentación necesaria debe ser el adecuado para alcanzar sus objetivos de interés público. Si bien el «transporte de señales» sigue siendo un parámetro importante para determinar los servicios que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, conviene que la definición abarque también otros servicios que permiten la comunicación. Desde la perspectiva del usuario final, no hace al caso si un proveedor transporta las señales él mismo o si la comunicación se ofrece mediante un servicio de acceso a Internet. La definición modificada de servicios de comunicaciones electrónicas debe abarcar, pues, tres tipos de servicios que pueden solaparse parcialmente, a saber: servicios de acceso a Internet que se ajustan a la definición del artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) 2015/2120; servicios de comunicaciones interpersonales, como se definen en la presente Directiva, y servicios que consisten total o principalmente en el transporte de señales. La definición de servicio de comunicaciones electrónicas debe eliminar las ambigüedades observadas en la aplicación de la definición anterior y permitir una aplicación particularizada, disposición por disposición, de los derechos y obligaciones específicos que comprende el marco a los diferentes tipos de servicios. El tratamiento de datos

considerablemente. Los usuarios finales sustituyen cada vez más la telefonía vocal tradicional, los mensajes de texto (SMS) y los servicios de correo electrónico por servicios en línea de función equivalente, como voz sobre IP, servicios de mensajería y servicios de correo electrónico basados en la red, ***aunque todavía no los consideran sustitutos de los servicios de voz tradicionales debido a una percepción de distintos niveles de calidad, seguridad e interoperabilidad.*** Para garantizar que los usuarios finales estén eficaz y equitativamente protegidos cuando utilicen servicios de función equivalente, una definición de los servicios de comunicaciones electrónicas que vaya a utilizarse en el futuro no debe basarse puramente en parámetros técnicos, sino más bien en un planteamiento funcional, ***en la mayor medida posible. Las actuales diferencias entre servicios deben, no obstante, ser reconocidas: los servicios en línea como la voz sobre IP son proporcionados en la mayoría de los casos sin un control sustancial sobre la red utilizada para facilitar la comunicación pero, por otro lado, permitiendo al usuario final cambiar de un servicio a otro de una forma más fácil que en los servicios de comunicaciones tradicionales.*** El ámbito de aplicación de la reglamentación necesaria debe ser el adecuado para alcanzar sus objetivos de interés público. Si bien el «transporte de señales» sigue siendo un parámetro importante para determinar los servicios que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, conviene que la definición abarque también otros servicios que permiten la comunicación, ***de una manera proporcionada para ofrecer el mejor resultado a los usuarios finales.*** Desde la perspectiva del usuario final, no hace al caso si un proveedor transporta las señales él mismo o si la comunicación se ofrece mediante un servicio de acceso a Internet, ***por lo que esos servicios no deben definirse sobre la base de la***

personales mediante servicios de comunicaciones electrónicas, ya sea como remuneración o de otro modo, debe ajustarse a la Directiva 95/46/CE, que será sustituida por el Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos) el 25 de mayo de 2018²³.

tecnología utilizada, sino sobre las expectativas legítimas que los usuarios finales tengan sobre el servicio prestado según, por ejemplo, el precio pagado o la facilidad de resolución del contrato. La definición modificada de servicios de comunicaciones electrónicas debe abarcar, pues, tres tipos de servicios que pueden solaparse parcialmente, a saber: servicios de acceso a Internet que se ajustan a la definición del artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) 2015/2120; servicios de comunicaciones interpersonales, como se definen en la presente Directiva, y servicios que consisten total o principalmente en el transporte de señales. *Esta última categoría no debe incluir servicios en los que la conectividad se proporcione como un producto de entrada en dispositivos conectados o «bienes inteligentes» o en los que la prestación de conectividad con tales productos esté sujeta a un contrato con el usuario final, ya que serían considerados como contenidos o servicios digitales integrados de conformidad con la Directiva relativa a los contratos de suministro de contenidos digitales.* La definición de servicio de comunicaciones electrónicas debe eliminar las ambigüedades observadas en la aplicación de la definición anterior y permitir una aplicación particularizada, disposición por disposición, de los derechos y obligaciones específicos que comprende el marco a los diferentes tipos de servicios. El tratamiento de datos personales mediante servicios de comunicaciones electrónicas, ya sea como remuneración o de otro modo, debe ajustarse a la Directiva 95/46/CE, que será sustituida por el Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos) el 25 de mayo de 2018²³.

²³ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de

²³ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de

las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

Or. en

Enmienda 174 **Dita Charanzová**

Propuesta de Directiva **Considerando 15**

Texto de la Comisión

(15) Los servicios utilizados en las comunicaciones y los medios técnicos empleados para ello han evolucionado considerablemente. Los usuarios finales sustituyen cada vez más la telefonía vocal tradicional, los mensajes de texto (SMS) y los servicios de correo electrónico por servicios en línea de función equivalente, como voz sobre IP, servicios de mensajería y servicios de correo electrónico basados en la red. Para garantizar que los usuarios finales estén eficaz y equitativamente protegidos cuando utilicen servicios de función equivalente, una definición de los servicios de comunicaciones electrónicas que vaya a utilizarse en el futuro no debe basarse puramente en parámetros técnicos, sino más bien en un planteamiento funcional. El ámbito de aplicación de la reglamentación necesaria debe ser el adecuado para alcanzar sus objetivos de interés público. Si bien el «transporte de señales» sigue siendo un parámetro importante para determinar los servicios que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, conviene que la definición abarque también otros servicios que permiten la comunicación. Desde la perspectiva del usuario final, no hace al caso si un proveedor transporta las señales

Enmienda

(15) Los servicios utilizados en las comunicaciones y los medios técnicos empleados para ello han evolucionado considerablemente. Los usuarios finales sustituyen cada vez más la telefonía vocal tradicional, los mensajes de texto (SMS) y los servicios de correo electrónico por servicios en línea de función equivalente, como voz sobre IP, servicios de mensajería y servicios de correo electrónico basados en la red. Para garantizar que los usuarios finales estén eficaz y equitativamente protegidos cuando utilicen servicios de función equivalente, una definición de los servicios de comunicaciones electrónicas que vaya a utilizarse en el futuro no debe basarse puramente en parámetros técnicos, sino más bien en un planteamiento funcional. El ámbito de aplicación de la reglamentación necesaria debe ser el adecuado para alcanzar sus objetivos de interés público. Si bien el «transporte de señales» sigue siendo un parámetro importante para determinar los servicios que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, conviene que la definición abarque también otros servicios que permiten la comunicación. Desde la perspectiva del usuario final, no hace al caso si un proveedor transporta las señales

él mismo o si la comunicación se ofrece mediante un servicio de acceso a Internet. La definición modificada de servicios de comunicaciones electrónicas debe abarcar, pues, tres tipos de servicios que pueden solaparse parcialmente, a saber: servicios de acceso a Internet que se ajustan a la definición del artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) 2015/2120; servicios de comunicaciones interpersonales, como se definen en la presente Directiva, y servicios que consisten total o principalmente en el transporte de señales. La definición de servicio de comunicaciones electrónicas debe eliminar las ambigüedades observadas en la aplicación de la definición anterior y permitir una aplicación particularizada, disposición por disposición, de los derechos y obligaciones específicos que comprende el marco a los diferentes tipos de servicios. El tratamiento de datos personales mediante servicios de comunicaciones electrónicas, ya sea como remuneración o de otro modo, debe ajustarse a la Directiva 95/46/CE, que será sustituida por el Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos) el 25 de mayo de 2018²³.

él mismo o si la comunicación se ofrece mediante un servicio de acceso a Internet. La definición modificada de servicios de comunicaciones electrónicas debe abarcar, pues, tres tipos de servicios que pueden solaparse parcialmente, a saber: servicios de acceso a Internet que se ajustan a la definición del artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) 2015/2120; servicios de comunicaciones interpersonales, como se definen en la presente Directiva, y servicios que consisten total o principalmente en el transporte de señales. ***Dado que los tipos de servicios mencionados pueden solaparse parcialmente, es probable que los servicios que solo cumplan los criterios de la categoría de transporte de señales se limiten a los servicios de transmisión utilizados para la prestación de servicios máquina a máquina y para la radiodifusión. Al igual que sucede con la radiodifusión, en la que el contenido transmitido no entra dentro de la definición de servicio de comunicaciones electrónicas, debe diferenciarse entre un servicio máquina a máquina y su transmisión subyacente. Solo la transmisión se consideraría transporte de señales, mientras que no debe suceder lo mismo con la parte de la aplicación de un servicio máquina a máquina (como, por ejemplo, el análisis y el registro del consumo en la medición inteligente).*** La definición de servicio de comunicaciones electrónicas debe eliminar las ambigüedades observadas en la aplicación de la definición anterior y permitir una aplicación particularizada, disposición por disposición, de los derechos y obligaciones específicos que comprende el marco a los diferentes tipos de servicios. El tratamiento de datos personales mediante servicios de comunicaciones electrónicas, ya sea como remuneración o de otro modo, debe ajustarse a la Directiva 95/46/CE, que será sustituida por el Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos) el 25 de mayo de

2018²³.

²³ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

²³ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

Or. en

Justificación

Aclaración de que el transporte de señales no equivale a la comunicación de máquina a máquina, sino a la transmisión subyacente de una señal en sí misma. No incluye el servicio de comunicación máquina a máquina.

Enmienda 175 **Ivan Štefanec**

Propuesta de Directiva **Considerando 15**

Texto de la Comisión

(15) Los servicios utilizados en las comunicaciones y los medios técnicos empleados para ello han evolucionado considerablemente. Los usuarios finales sustituyen cada vez más la telefonía vocal tradicional, los mensajes de texto (SMS) y los servicios de correo electrónico por servicios en línea de función equivalente, como voz sobre IP, servicios de mensajería y servicios de correo electrónico basados en la red. Para garantizar que los usuarios finales estén eficaz y equitativamente protegidos cuando utilicen servicios de función equivalente, una definición de los servicios de comunicaciones electrónicas que vaya a utilizarse en el futuro no debe basarse puramente en parámetros técnicos,

Enmienda

(15) Los servicios utilizados en las comunicaciones y los medios técnicos empleados para ello han evolucionado considerablemente. Los usuarios finales sustituyen cada vez más la telefonía vocal tradicional, los mensajes de texto (SMS) y los servicios de correo electrónico por servicios en línea de función equivalente, como voz sobre IP, servicios de mensajería y servicios de correo electrónico basados en la red. Para garantizar que los usuarios finales estén eficaz y equitativamente protegidos cuando utilicen servicios de función equivalente, una definición de los servicios de comunicaciones electrónicas que vaya a utilizarse en el futuro no debe basarse puramente en parámetros técnicos,

sino más bien en un planteamiento funcional. El ámbito de aplicación de la reglamentación necesaria debe ser el adecuado para alcanzar sus objetivos de interés público. Si bien el «transporte de señales» *sigue siendo un parámetro importante para determinar* los servicios que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, conviene que la definición abarque también otros servicios que permiten la comunicación. Desde la perspectiva del usuario final, no hace al caso si un proveedor transporta las señales él mismo o si la comunicación se ofrece mediante un servicio de acceso a Internet. La definición modificada de servicios de comunicaciones electrónicas debe abarcar, pues, tres tipos de servicios que *pueden solaparse parcialmente*, a saber: servicios de acceso a Internet que se ajustan a la definición del artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) 2015/2120; servicios de comunicaciones interpersonales, como se definen en la presente Directiva, y servicios que consisten *total o principalmente* en el transporte de señales. La definición de servicio de comunicaciones electrónicas debe eliminar las ambigüedades observadas en la aplicación de la definición anterior y permitir una aplicación particularizada, disposición por disposición, de los derechos y obligaciones específicos que comprende el marco a los diferentes tipos de servicios. El tratamiento de datos personales mediante servicios de comunicaciones electrónicas, ya sea como remuneración o de otro modo, debe ajustarse a la Directiva 95/46/CE, que será sustituida por el Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos) el 25 de mayo de 2018²³.

²³ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al

sino más bien en un planteamiento funcional. El ámbito de aplicación de la reglamentación necesaria debe ser el adecuado para alcanzar sus objetivos de interés público. Si bien el «transporte de señales» *permite incluir* los servicios *de transmisión* que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, conviene que la definición abarque también otros servicios que permiten la comunicación. Desde la perspectiva del usuario final, no hace al caso si un proveedor transporta las señales él mismo o si la comunicación se ofrece mediante un servicio de acceso a Internet. La definición modificada de servicios de comunicaciones electrónicas debe abarcar, pues, tres tipos de servicios que *no se solapan*, a saber: servicios de acceso a Internet que se ajustan a la definición del artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) 2015/2120; servicios de comunicaciones interpersonales, como se definen en la presente Directiva, y servicios que consisten *totalmente* en el transporte de señales. La definición de servicio de comunicaciones electrónicas debe eliminar las ambigüedades observadas en la aplicación de la definición anterior y permitir una aplicación particularizada, disposición por disposición, de los derechos y obligaciones específicos que comprende el marco a los diferentes tipos de servicios. El tratamiento de datos personales mediante servicios de comunicaciones electrónicas, ya sea como remuneración o de otro modo, debe ajustarse a la Directiva 95/46/CE, que será sustituida por el Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos) el 25 de mayo de 2018²³.

²³ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al

tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

Or. en

Enmienda 176

Kaja Kallas

Propuesta de Directiva

Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Para entrar en el ámbito de aplicación de la definición de servicio de comunicaciones electrónicas, un servicio debe prestarse habitualmente a cambio de una remuneración. En la economía digital, es cada vez más frecuente que quienes participan en el mercado consideren que la información sobre los usuarios tiene un valor monetario. Los servicios de comunicaciones electrónicas se prestan **con frecuencia** mediante una contraprestación **distinta del dinero, por ejemplo, facilitando el acceso a datos personales o de otro tipo**. El concepto de remuneración debe englobar, pues, situaciones en las que el proveedor de un servicio solicita datos personales, **como el nombre o la dirección de correo electrónico, u otros datos**, y el usuario final se los proporciona **activamente**, de forma directa o indirecta. **También debe englobar situaciones en las que el proveedor recopila información sin que el usuario final se la proporcione activamente, como datos personales, entre ellos la dirección IP, u otra información generada automáticamente, como la recopilada y transmitida por una cookie**. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el artículo 57 del TFUE²⁴, también hay remuneración a tenor del Tratado

Enmienda

(16) Para entrar en el ámbito de aplicación de la definición de servicio de comunicaciones electrónicas, un servicio debe prestarse habitualmente a cambio de una remuneración. En la economía digital, es cada vez más frecuente que quienes participan en el mercado consideren que la información sobre los usuarios tiene un valor monetario. Los servicios de comunicaciones electrónicas se prestan **en algunos casos** mediante una contraprestación **de datos personales, en la que esos datos se utilizan más allá de lo esencial para la ejecución del contrato**. El concepto de remuneración debe englobar, pues, situaciones en las que el proveedor de un servicio solicita datos personales y el usuario final se los proporciona, de forma directa o indirecta, **y que se utilizan con una finalidad que no es necesaria para la ejecución del contrato**. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el artículo 57 del TFUE²⁴, también hay remuneración a tenor del Tratado cuando al proveedor del servicio le paga un tercero y no el destinatario del servicio. Por consiguiente, el concepto de remuneración también debe abarcar situaciones en las que el usuario final se halla expuesto a anuncios publicitarios como condición para

cuando al proveedor del servicio le paga un tercero y no el destinatario del servicio. Por consiguiente, el concepto de remuneración también debe abarcar situaciones en las que el usuario final se halla expuesto a anuncios publicitarios como condición para tener acceso al servicio o situaciones en las que el proveedor del servicio monetiza los datos personales que haya recopilado.

²⁴ Asunto C-352/85 Bond van Adverteerders y otros contra Estado neerlandés, EU:C:1988:196.

tener acceso al servicio o situaciones en las que el proveedor del servicio monetiza los datos personales que haya recopilado.

²⁴ Asunto C-352/85 Bond van Adverteerders y otros contra Estado neerlandés, EU:C:1988:196.

Or. en

Enmienda 177

Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva

Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Para entrar en el ámbito de aplicación de la definición de servicio de comunicaciones electrónicas, un servicio debe prestarse habitualmente a cambio de una remuneración. En la economía digital, es cada vez más frecuente que quienes participan en el mercado consideren que la información sobre los usuarios tiene un valor monetario. Los servicios de comunicaciones electrónicas se prestan con frecuencia mediante una contraprestación distinta del dinero, por ejemplo, facilitando el acceso a datos personales o de otro tipo. El concepto de remuneración debe englobar, pues, situaciones en las que el proveedor de un servicio solicita datos personales, como el nombre o la dirección de correo electrónico, u otros datos, y el usuario final se los proporciona activamente, de forma directa o indirecta. También debe englobar situaciones en las que el proveedor recopila información sin

Enmienda

(16) Para entrar en el ámbito de aplicación de la definición de servicio de comunicaciones electrónicas, un servicio debe prestarse habitualmente a cambio de una remuneración. En la economía digital, es cada vez más frecuente que quienes participan en el mercado consideren que la información sobre los usuarios tiene un valor monetario. Los servicios de comunicaciones electrónicas se prestan con frecuencia mediante una contraprestación distinta del dinero, por ejemplo, facilitando el acceso a datos personales o de otro tipo. El concepto de remuneración debe englobar, pues, situaciones en las que el proveedor de un servicio solicita datos personales, como el nombre o la dirección de correo electrónico, u otros datos, y el usuario final se los proporciona activamente, de forma directa o indirecta. También debe englobar situaciones en las que el proveedor recopila información sin

que el usuario final se la proporcione activamente, como datos personales, ***entre ellos la dirección IP, u otra información generada automáticamente, como la recopilada y transmitida por una cookie.*** De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el artículo 57 del TFUE²⁴, también hay remuneración a tenor del Tratado cuando al proveedor del servicio le paga un tercero y no el destinatario del servicio. Por consiguiente, el concepto de remuneración también debe abarcar situaciones en las que ***el usuario final se halla expuesto a anuncios publicitarios como condición para tener acceso al servicio o situaciones en las que*** el proveedor del servicio monetiza los datos personales que haya recopilado.

²⁴ Asunto C-352/85 Bond van Adverteerders y otros contra Estado neerlandés, EU:C:1988:196.

que el usuario final se la proporcione activamente, como datos personales ***e información recopilada por el proveedor.*** De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el artículo 57 del TFUE²⁴, también hay remuneración a tenor del Tratado cuando al proveedor del servicio le paga un tercero y no el destinatario del servicio. Por consiguiente, el concepto de remuneración también debe abarcar situaciones en las que el proveedor del servicio monetiza los datos personales que haya recopilado ***o recibido.***

²⁴ Asunto C-352/85 Bond van Adverteerders y otros contra Estado neerlandés, EU:C:1988:196.

Or. en

Enmienda 178

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Para entrar en el ámbito de aplicación de la definición de servicio de comunicaciones electrónicas, un servicio debe prestarse habitualmente a cambio de una remuneración. En la economía digital, es cada vez más frecuente que quienes participan en el mercado consideren que la información sobre los usuarios tiene un valor monetario. Los servicios de comunicaciones electrónicas se prestan con frecuencia mediante una contraprestación distinta del dinero, por ejemplo, facilitando

Enmienda

(16) Para entrar en el ámbito de aplicación de la definición de servicio de comunicaciones electrónicas, un servicio debe prestarse habitualmente a cambio de una remuneración. En la economía digital, es cada vez más frecuente que quienes participan en el mercado consideren que la información sobre los usuarios tiene un valor monetario. Los servicios de comunicaciones electrónicas se prestan con frecuencia mediante una contraprestación distinta del dinero, por ejemplo, facilitando

el acceso a datos personales o de otro tipo. El concepto de remuneración debe englobar, pues, situaciones en las que el proveedor de un servicio solicita datos personales, como el nombre o la dirección de correo electrónico, u otros datos, y el usuario final se los proporciona activamente, de forma directa o indirecta. También debe englobar situaciones en las que el proveedor recopila información sin que el usuario final se la proporcione activamente, como datos personales, *entre ellos la dirección IP, u otra información generada automáticamente, como la recopilada y transmitida por una cookie*. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el artículo 57 del TFUE²⁴, también hay remuneración a tenor del Tratado cuando al proveedor del servicio le paga un tercero y no el destinatario del servicio. Por consiguiente, el concepto de remuneración también debe abarcar situaciones en las que el usuario final se halla expuesto a anuncios publicitarios como condición para tener acceso al servicio o situaciones en las que el proveedor del servicio monetiza los datos personales que haya recopilado.

²⁴ Asunto C-352/85 Bond van Adverteerders y otros contra Estado neerlandés, EU:C:1988:196.

el acceso a datos personales o de otro tipo. El concepto de remuneración debe englobar, pues, situaciones en las que el proveedor de un servicio solicita datos personales, como el nombre o la dirección de correo electrónico, u otros datos, y el usuario final se los proporciona activamente, de forma directa o indirecta. También debe englobar situaciones en las que el proveedor recopila información sin que el usuario final se la proporcione activamente, como datos personales *e información recopilada por la empresa*. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el artículo 57 del TFUE²⁴, también hay remuneración a tenor del Tratado cuando al proveedor del servicio le paga un tercero y no el destinatario del servicio. Por consiguiente, el concepto de remuneración también debe abarcar situaciones en las que el usuario final se halla expuesto a anuncios publicitarios como condición para tener acceso al servicio o situaciones en las que el proveedor del servicio monetiza los datos personales que haya recopilado.

²⁴ Asunto C-352/85 Bond van Adverteerders y otros contra Estado neerlandés, EU:C:1988:196.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto con la Directiva sobre contenido digital.

Enmienda 179

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Considerando 17

(17) Los servicios de comunicaciones interpersonales son servicios que permiten el intercambio interpersonal e interactivo de información y que comprenden servicios como las llamadas de voz tradicionales entre dos personas, así como también todo tipo de correos electrónicos, servicios de mensajería o charlas en grupo. Los servicios de comunicaciones interpersonales solo abarcan las comunicaciones entre un número finito, es decir, potencialmente no ilimitado, de personas físicas, que está determinado por el remitente de la comunicación. Las comunicaciones en las que intervengan personas jurídicas deben entrar en el ámbito de aplicación de la definición cuando las personas físicas actúan en nombre de esas personas jurídicas o intervienen al menos en un lado de la comunicación. La comunicación interactiva supone que el servicio permite que el receptor de la información responda. Los servicios que no cumplan esos requisitos, como la radiodifusión lineal, el vídeo a la carta, los sitios web, las redes sociales, los blogs o el intercambio de información entre máquinas, no deben ser considerados servicios de comunicaciones interpersonales. ***En circunstancias excepcionales, un servicio no debe ser considerado un servicio de comunicaciones interpersonales*** si el dispositivo de comunicación interpersonal e interactiva es sencillamente un elemento auxiliar de otro servicio y, por razones técnicas objetivas, no puede utilizarse sin dicho servicio principal y su integración no es un medio para eludir la aplicabilidad de las normas que regulan los servicios de comunicaciones interpersonales. ***Un ejemplo de este tipo de excepción podría ser, en principio, un canal de comunicación de un juego en línea, dependiendo de las características del dispositivo de comunicación del servicio.***

(17) Los servicios de comunicaciones interpersonales son servicios que permiten el intercambio interpersonal e interactivo de información y que comprenden servicios como las llamadas de voz tradicionales entre dos personas, así como también todo tipo de correos electrónicos, servicios de mensajería o charlas en grupo. Los servicios de comunicaciones interpersonales solo abarcan las comunicaciones entre un número finito, es decir, potencialmente no ilimitado, de personas físicas, que está determinado por el remitente de la comunicación. Las comunicaciones en las que intervengan personas jurídicas deben entrar en el ámbito de aplicación de la definición cuando las personas físicas actúan en nombre de esas personas jurídicas o intervienen al menos en un lado de la comunicación. La comunicación interactiva supone que el servicio permite que el receptor de la información responda. Los servicios que no cumplan esos requisitos, como la radiodifusión lineal, el vídeo a la carta, los sitios web, las redes sociales, los blogs o el intercambio de información entre máquinas, no deben ser considerados servicios de comunicaciones interpersonales. ***Todos los servicios de comunicación, ya sean o no un elemento auxiliar de otro servicio principal, deben someterse a las normas de confidencialidad y seguridad de las comunicaciones.*** Si el dispositivo de comunicación interpersonal e interactiva es sencillamente un elemento auxiliar ***menor*** de otro servicio y, por razones técnicas objetivas, no puede utilizarse sin dicho servicio principal y su integración no es un medio para eludir la aplicabilidad de las normas que regulan los servicios de comunicaciones interpersonales, ***no se aplicarán a tales servicios auxiliares ninguna de las demás disposiciones que vayan más allá de las normas relativas a***

Justificación

Los servicios de comunicación electrónicos independientes se están convirtiendo cada vez más en una excepción y, a pesar de que el Código no afectaría negativamente a su desarrollo, algunas de las normas relativas a dichos servicios también se aplicarían a los servicios de comunicación electrónicos integrados, independientemente de si se basan o no en números.

Enmienda 180
Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Los servicios de comunicaciones interpersonales son servicios que permiten el intercambio interpersonal e interactivo de información y que comprenden servicios como las llamadas de voz tradicionales entre dos personas, así como también todo tipo de correos electrónicos, servicios de mensajería o charlas en grupo. Los servicios de comunicaciones interpersonales solo abarcan las comunicaciones entre un número finito, es decir, potencialmente no ilimitado, de personas físicas, que está determinado por el remitente de la comunicación. Las comunicaciones en las que intervengan personas jurídicas deben entrar en el ámbito de aplicación de la definición cuando las personas físicas actúan en nombre de esas personas jurídicas o intervienen al menos en un lado de la comunicación. La comunicación interactiva supone que el servicio permite que el receptor de la información responda. Los servicios que no cumplan esos requisitos, como la radiodifusión lineal, el vídeo a la carta, los sitios web, *las redes*

Enmienda

(17) Los servicios de comunicaciones interpersonales son servicios que permiten el intercambio interpersonal e interactivo de información y que comprenden servicios como las llamadas de voz tradicionales entre dos personas, así como también todo tipo de correos electrónicos, servicios de mensajería o charlas en grupo. Los servicios de comunicaciones interpersonales solo abarcan las comunicaciones entre un número finito, es decir, potencialmente no ilimitado, de personas físicas, que está determinado por el remitente de la comunicación. Las comunicaciones en las que intervengan personas jurídicas deben entrar en el ámbito de aplicación de la definición cuando las personas físicas actúan en nombre de esas personas jurídicas o intervienen al menos en un lado de la comunicación. La comunicación interactiva supone que el servicio permite que el receptor de la información responda. Los servicios que no cumplan *habitualmente* esos requisitos, como la radiodifusión lineal, el vídeo a la carta, los

sociales, los blogs o el intercambio de información entre máquinas, no deben ser considerados servicios de comunicaciones interpersonales. En circunstancias excepcionales, un servicio no debe ser considerado un servicio de comunicaciones interpersonales si el dispositivo de comunicación interpersonal e interactiva es sencillamente un elemento auxiliar de otro servicio y, por razones técnicas objetivas, no puede utilizarse sin dicho servicio principal y su integración no es un medio para eludir la aplicabilidad de las normas que regulan los servicios de comunicaciones interpersonales. Un ejemplo de este tipo de excepción podría ser, en principio, un canal de comunicación de un juego en línea, dependiendo de las características del dispositivo de comunicación del servicio.

sitios web, los blogs o el intercambio de información entre máquinas, no deben ser considerados servicios de comunicaciones interpersonales. ***Por lo que respecta a servicios tales como las redes sociales, que posiblemente incluyen servicios de comunicaciones electrónicas además de otros servicios, la presente Directiva solo se aplicará a los servicios de comunicaciones electrónicas incluidos.*** En circunstancias excepcionales, un servicio no debe ser considerado un servicio de comunicaciones interpersonales si el dispositivo de comunicación interpersonal e interactiva es sencillamente un elemento auxiliar de otro servicio y, por razones técnicas objetivas, no puede utilizarse sin dicho servicio principal, ***el elemento de comunicación tiene una funcionalidad limitada en comparación con los servicios de comunicaciones interpersonales disponibles en el mercado,*** y su integración no es un medio para eludir la aplicabilidad de las normas que regulan los servicios de comunicaciones interpersonales. ***En estos casos excepcionales, el suministrador debe demostrar que el elemento de comunicación cumple los criterios previamente mencionados.*** Un ejemplo de este tipo de excepción podría ser, en principio, un canal de comunicación de un juego en línea, dependiendo de las características del dispositivo de comunicación del servicio.

Or. en

Enmienda 181
Kaja Kallas

Propuesta de Directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Los servicios de comunicaciones

AM\1125511ES.docx

Enmienda

(17) Los servicios de comunicaciones

25/144

PE604.675v01-00

interpersonales son servicios **que permiten** el intercambio interpersonal e interactivo de información y que comprenden servicios como las llamadas de voz tradicionales entre dos personas, así como también **todo tipo de correos electrónicos**, servicios de mensajería o charlas en grupo. Los servicios de comunicaciones interpersonales solo abarcan las comunicaciones entre un número finito, es decir, potencialmente no ilimitado, de personas físicas, que está determinado por el remitente de la comunicación. Las comunicaciones en las que intervengan personas jurídicas deben entrar en el ámbito de aplicación de la definición cuando las personas físicas actúan en nombre de esas personas jurídicas o intervienen al menos en un lado de la comunicación. La comunicación interactiva supone que el servicio permite que el receptor de la información responda. Los servicios que no cumplan esos requisitos, como la radiodifusión lineal, el vídeo a la carta, los sitios web, las redes sociales, los blogs o el intercambio de información entre máquinas, no deben ser considerados servicios de comunicaciones interpersonales. **En circunstancias excepcionales**, un servicio no debe ser considerado un servicio de comunicaciones interpersonales si el dispositivo de comunicación interpersonal e interactiva es **sencillamente un elemento auxiliar de otro** servicio y, por razones técnicas objetivas, no puede utilizarse sin dicho servicio principal y su integración no es un medio para eludir la aplicabilidad de las normas que regulan los servicios de comunicaciones interpersonales. Un ejemplo de este tipo de excepción podría ser, en principio, un canal de comunicación de un juego en línea, dependiendo de las características del dispositivo de comunicación del servicio.

interpersonales son servicios **cuyo fin principal es permitir** el intercambio interpersonal e interactivo de información y que comprenden servicios como las llamadas de voz tradicionales entre dos personas, así como también servicios de mensajería o charlas en grupo. Los servicios de comunicaciones interpersonales solo abarcan las comunicaciones entre un número finito, es decir, potencialmente no ilimitado, de personas físicas, que está determinado por el remitente de la comunicación. Las comunicaciones en las que intervengan personas jurídicas deben entrar en el ámbito de aplicación de la definición cuando las personas físicas actúan en nombre de esas personas jurídicas o intervienen al menos en un lado de la comunicación. La comunicación interactiva supone que el servicio permite que el receptor de la información responda. Los servicios que no cumplan esos requisitos, como la radiodifusión lineal, el vídeo a la carta, los sitios web, las redes sociales, los blogs o el intercambio de información entre máquinas, no deben ser considerados servicios de comunicaciones interpersonales. Un servicio no debe ser considerado un servicio de comunicaciones interpersonales si el dispositivo de comunicación interpersonal e interactiva **no es el fin principal del** servicio y, por razones técnicas objetivas, no puede utilizarse sin dicho servicio principal y su integración no es un medio para eludir la aplicabilidad de las normas que regulan los servicios de comunicaciones interpersonales, **puesto que la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva no sería proporcional al nivel de conectividad proporcionado mediante dicho servicio**. Un ejemplo de este tipo de excepción podría ser, en principio, un canal de comunicación de un juego en línea, dependiendo de las características del dispositivo de comunicación del servicio.

Or. en

Enmienda 182
Lambert van Nistelrooij

Propuesta de Directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Los servicios de comunicaciones interpersonales son servicios que permiten el intercambio interpersonal e interactivo de información y que comprenden servicios como las llamadas de voz tradicionales entre dos personas, así como también todo tipo de correos electrónicos, servicios de mensajería o charlas en grupo. Los servicios de comunicaciones interpersonales solo abarcan las comunicaciones entre un número finito, es decir, potencialmente no ilimitado, de personas físicas, que está determinado por el remitente de la comunicación. Las comunicaciones en las que intervengan personas jurídicas deben entrar en el ámbito de aplicación de la definición cuando las personas físicas actúan en nombre de esas personas jurídicas o intervienen al menos en un lado de la comunicación. La comunicación interactiva supone que el servicio permite que el receptor de la información responda. Los servicios que no cumplan esos requisitos, como la radiodifusión lineal, el vídeo a la carta, los sitios web, las redes sociales, los blogs o el intercambio de información entre máquinas, no deben ser considerados servicios de comunicaciones interpersonales. En circunstancias excepcionales, un servicio no debe ser considerado un servicio de comunicaciones interpersonales si el dispositivo de comunicación interpersonal e interactiva es *sencillamente* un elemento auxiliar de otro servicio y, por razones técnicas objetivas, no puede utilizarse sin dicho servicio principal y su integración no es un medio para eludir la aplicabilidad de las normas

Enmienda

(17) Los servicios de comunicaciones interpersonales son servicios que permiten el intercambio interpersonal e interactivo de información y que comprenden servicios como las llamadas de voz tradicionales entre dos personas, así como también todo tipo de correos electrónicos, servicios de mensajería o charlas en grupo. Los servicios de comunicaciones interpersonales solo abarcan las comunicaciones entre un número finito, es decir, potencialmente no ilimitado, de personas físicas, que está determinado por el remitente de la comunicación. Las comunicaciones en las que intervengan personas jurídicas deben entrar en el ámbito de aplicación de la definición cuando las personas físicas actúan en nombre de esas personas jurídicas o intervienen al menos en un lado de la comunicación. La comunicación interactiva supone que el servicio permite que el receptor de la información responda. Los servicios que no cumplan esos requisitos, como la radiodifusión lineal, el vídeo a la carta, los sitios web, las redes sociales, los blogs o el intercambio de información entre máquinas, no deben ser considerados servicios de comunicaciones interpersonales. En circunstancias excepcionales, un servicio no debe ser considerado un servicio de comunicaciones interpersonales si el dispositivo de comunicación interpersonal e interactiva es *solo* un elemento auxiliar *menor* de otro servicio y, por razones técnicas objetivas, no puede utilizarse sin dicho servicio principal y su integración no es un medio para eludir la aplicabilidad de las normas

que regulan los servicios de comunicaciones interpersonales. Un ejemplo de este tipo de excepción podría ser, en principio, un canal de comunicación de un juego en línea, dependiendo de las características del dispositivo de comunicación del servicio.

que regulan los servicios de comunicaciones interpersonales. Un ejemplo de este tipo de excepción podría ser, en principio, un canal de comunicación de un juego en línea, dependiendo de las características del dispositivo de comunicación del servicio.

Or. en

Enmienda 183 **Kaja Kallas**

Propuesta de Directiva **Considerando 18**

Texto de la Comisión

(18) Los servicios de comunicaciones interpersonales que utilizan números de un plan nacional e internacional de numeración telefónica conectan con la red telefónica pública conmutada (paquetes o circuitos). Esos servicios de comunicaciones interpersonales basados en números engloban tanto los servicios en los que los números de los usuarios finales se asignan para garantizar la conectividad extremo a extremo, como los servicios que posibilitan que los usuarios finales entren en contacto con las personas a las que se han **asignados** esos números. No debe considerarse que la mera utilización de un número en tanto que identificador equivale a la utilización de un número para conectar con la red telefónica pública conmutada y, por lo tanto, no debe considerarse suficiente por sí misma para calificar un servicio como servicio de comunicaciones interpersonales basado en números. Los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números solo deben estar sujetos a obligaciones cuando el interés público exija la aplicación de obligaciones reglamentarias específicas a todos los tipos de servicios de comunicaciones

Enmienda

(18) Los servicios de comunicaciones interpersonales que utilizan números de un plan nacional e internacional de numeración telefónica conectan con la red telefónica pública conmutada (paquetes o circuitos). Esos servicios de comunicaciones interpersonales basados en números engloban tanto los servicios en los que los números de los usuarios finales se asignan para garantizar la conectividad extremo a extremo, como los servicios que posibilitan que los usuarios finales entren en contacto con las personas a las que se han **asignados** esos números. No debe considerarse que la mera utilización de un número en tanto que identificador equivale a la utilización de un número para conectar con la red telefónica pública conmutada y, por lo tanto, no debe considerarse suficiente por sí misma para calificar un servicio como servicio de comunicaciones interpersonales basado en números. ***Además, si el servicio prestado no se basa en su propia infraestructura y, por consiguiente, no ejerce un control considerable sobre la red utilizada para permitir la comunicación, el uso del número también debe tenerse en cuenta de forma diferente, ya que las***

interpersonales, con independencia de que utilicen números para la prestación de su servicio. Está justificado dar un trato diferente a los servicios de comunicaciones interpersonales basados en números, ya que participan en un ecosistema interoperable garantizado públicamente y, por consiguiente, también se benefician de él.

obligaciones no serían proporcionales a su capacidad de prestar un servicio de una calidad determinada. Los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números solo deben estar sujetos a obligaciones cuando el interés público exija la aplicación de obligaciones reglamentarias específicas a todos los tipos de servicios de comunicaciones interpersonales, con independencia de que utilicen números para la prestación de su servicio. Está justificado dar un trato diferente a los servicios de comunicaciones interpersonales basados en números, ya que participan en un ecosistema interoperable garantizado públicamente y, por consiguiente, también se benefician de él.

Or. en

Enmienda 184

Marlene Mizzi, Nicola Danti, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) Las actividades de las autoridades competentes establecidas con arreglo a la presente Directiva contribuyen a la realización de políticas de alcance más general en el ámbito de la cultura, el empleo, el medio ambiente, la cohesión social y la ordenación territorial y urbana.

Enmienda

(22) Las actividades de las autoridades competentes establecidas con arreglo a la presente Directiva contribuyen a la realización de políticas de alcance más general en el ámbito de la cultura **y la diversidad cultural, el pluralismo de los medios de comunicación**, el empleo, el medio ambiente, la cohesión social y la ordenación territorial y urbana.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para armonizar el texto con los objetivos del artículo 3.

Enmienda 185
Curzio Maltese, Jiří Maštálka

Propuesta de Directiva
Considerando 27

Texto de la Comisión

(27) Es necesario ofrecer incentivos adecuados para las inversiones en nuevas redes de muy alta capacidad que favorezcan la innovación en servicios de Internet ricos en contenidos **y refuercen la competitividad internacional de la Unión Europea**. Estas redes tienen un enorme potencial para ofrecer beneficios a los consumidores y las empresas en toda la Unión Europea. Por tanto, es de vital importancia promover la inversión sostenible en el desarrollo de estas nuevas redes, manteniendo a la vez la competencia e impulsando la variedad de oferta para el consumidor, a través de una regulación previsible y coherente.

Enmienda

(27) Es necesario ofrecer incentivos adecuados para las inversiones en nuevas redes de muy alta capacidad que favorezcan la innovación en servicios de Internet ricos en contenidos. Estas redes tienen un enorme potencial para ofrecer beneficios a los consumidores y las empresas en toda la Unión Europea. Por tanto, es de vital importancia promover la inversión sostenible en el desarrollo de estas nuevas redes, manteniendo a la vez la competencia e impulsando la variedad de oferta para el consumidor, a través de una regulación previsible y coherente.

Or. en

Justificación

Esta refundición tiene por objeto simplificar y actualizar el marco jurídico actual de las comunicaciones electrónicas dentro de la Unión. Reforzar la competitividad internacional de la Unión no forma parte de los objetivos fundamentales de dicho marco jurídico, por lo que procede esta eliminación en aras de la coherencia interna del texto.

Enmienda 186
Curzio Maltese, Jiří Maštálka

Propuesta de Directiva
Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) ***El objeto es reducir progresivamente las normas ex ante de carácter sectorial, conforme avance el***

Enmienda

(28) Considerando que los mercados de las comunicaciones electrónicas han mostrado una dinámica fuertemente

desarrollo de la competencia en los mercados para conseguir, en último término, que las comunicaciones electrónicas se rijan tan solo por las leyes de la competencia. Considerando que los mercados de las comunicaciones electrónicas han mostrado una dinámica fuertemente competitiva en los últimos años, es esencial que las obligaciones reglamentarias ex ante ***solo se impongan cuando no exista una competencia auténtica y sostenible en los mercados minoristas de que se trate.***

competitiva en los últimos años, es esencial que las obligaciones reglamentarias ex ante ***sigan imponiéndose.***

Or. en

Justificación

El fomento del pluralismo de los medios de comunicación y la diversidad cultural reviste una importancia fundamental para los objetivos de este marco jurídico, pero estos principios no pueden más que verse perjudicados de regirse las comunicaciones electrónicas según las normas de la competencia. Deberían seguir imponiéndose obligaciones reglamentarias ex ante. Este cambio es necesario, por tanto, para garantizar la coherencia interna del texto.

Enmienda 187 **Kaja Kallas**

Propuesta de Directiva **Considerando 40**

Texto de la Comisión

(40) La mejor manera de alcanzar las ventajas que ofrece el mercado único a los suministradores de servicios y los usuarios finales es la autorización general de las redes de comunicaciones electrónicas y los servicios de comunicaciones electrónicas, distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números, sin exigir una decisión o un acto administrativo explícitos de la autoridad nacional de reglamentación y limitando los requisitos de procedimiento a una mera notificación declaratoria. Cuando los Estados miembros

Enmienda

(40) La mejor manera de alcanzar las ventajas que ofrece el mercado único a los suministradores de servicios y los usuarios finales es la autorización general de las redes de comunicaciones electrónicas y los servicios de comunicaciones electrónicas, distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números, sin exigir una decisión o un acto administrativo explícitos de la autoridad nacional de reglamentación y limitando los requisitos de procedimiento a una mera notificación declaratoria. Cuando los Estados miembros

exijan a los suministradores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas una notificación en el momento en que inicien sus actividades, esta deberá presentarse al ORECE, que actúa como punto único de contacto. Dicha notificación no debe acarrear costes administrativos a los suministradores y **puede** ofrecerse mediante un punto de entrada en el sitio web **de las autoridades nacionales de reglamentación**. El ORECE debe enviar a su debido tiempo las notificaciones a la autoridad nacional de reglamentación de todos los Estados miembros en los que los suministradores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas tengan la intención de suministrar dichas redes o servicios. Los Estados miembros también pueden exigir una prueba de que la notificación se ha realizado mediante un acuse de recibo postal o electrónico legalmente reconocido de la notificación al ORECE. Dicho acuse de recibo no debe consistir en ningún caso en un acto administrativo de la autoridad nacional de reglamentación o de cualquier otra autoridad, ni requerirlo.

exijan a los suministradores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas una **única** notificación en el momento en que inicien sus actividades, deberá presentarse al ORECE una única notificación, que actúa como punto único de contacto. Dicha notificación no debe acarrear costes administrativos a los suministradores y **debe** ofrecerse mediante un punto de entrada en el sitio web **del ORECE**. El ORECE debe enviar a su debido tiempo las notificaciones a la autoridad nacional de reglamentación de todos los Estados miembros en los que los suministradores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas tengan la intención de suministrar dichas redes o servicios. Los Estados miembros también pueden exigir una prueba de que la notificación se ha realizado mediante un acuse de recibo postal o electrónico legalmente reconocido de la notificación al ORECE. Dicho acuse de recibo no debe consistir en ningún caso en un acto administrativo de la autoridad nacional de reglamentación o de cualquier otra autoridad, ni requerirlo.

Or. en

Enmienda 188 **Ivan Štefanec**

Propuesta de Directiva **Considerando 40**

Texto de la Comisión

(40) La mejor manera de alcanzar las ventajas que ofrece el mercado único a los suministradores de servicios y los usuarios finales es la autorización general de las redes de comunicaciones electrónicas y los servicios **de comunicaciones electrónicas, distintos de** los servicios de comunicaciones interpersonales **independientes** de los números, sin exigir

Enmienda

(40) La mejor manera de alcanzar las ventajas que ofrece el mercado único a los suministradores de servicios y los usuarios finales es la autorización general de las redes de comunicaciones electrónicas y los servicios de **acceso a Internet** y los servicios de comunicaciones interpersonales **dependientes** de los números, sin exigir una decisión o un acto

una decisión o un acto administrativo explícitos de la autoridad nacional de reglamentación y limitando los requisitos de procedimiento a una mera notificación declaratoria. Cuando los Estados miembros exijan a los suministradores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas una notificación en el momento en que inicien sus actividades, esta deberá presentarse al ORECE, que actúa como punto único de contacto. Dicha notificación no debe acarrear costes administrativos a los suministradores y puede ofrecerse mediante un punto de entrada en el sitio web de las autoridades nacionales de reglamentación. El ORECE debe enviar a su debido tiempo las notificaciones a la autoridad nacional de reglamentación de todos los Estados miembros en los que los suministradores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas tengan la intención de suministrar dichas redes o servicios. Los Estados miembros también pueden exigir una prueba de que la notificación se ha realizado mediante un acuse de recibo postal o electrónico legalmente reconocido de la notificación al ORECE. Dicho acuse de recibo no debe consistir en ningún caso en un acto administrativo de la autoridad nacional de reglamentación o de cualquier otra autoridad, ni requerirlo.

administrativo explícitos de la autoridad nacional de reglamentación y limitando los requisitos de procedimiento a una mera notificación declaratoria. Cuando los Estados miembros exijan a los suministradores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas una notificación en el momento en que inicien sus actividades, esta deberá presentarse al ORECE, que actúa como punto único de contacto. Dicha notificación no debe acarrear costes administrativos a los suministradores y puede ofrecerse mediante un punto de entrada en el sitio web de las autoridades nacionales de reglamentación. El ORECE debe enviar a su debido tiempo las notificaciones a la autoridad nacional de reglamentación de todos los Estados miembros en los que los suministradores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas tengan la intención de suministrar dichas redes o servicios. Los Estados miembros también pueden exigir una prueba de que la notificación se ha realizado mediante un acuse de recibo postal o electrónico legalmente reconocido de la notificación al ORECE. Dicho acuse de recibo no debe consistir en ningún caso en un acto administrativo de la autoridad nacional de reglamentación o de cualquier otra autoridad, ni requerirlo.

Or. en

Enmienda 189 **Kaja Kallas**

Propuesta de Directiva **Considerando 42**

Texto de la Comisión

(42) A diferencia de las demás categorías de redes y servicios de comunicaciones electrónicas que se definen en la presente Directiva, los

Enmienda

(42) A diferencia de las demás categorías de redes y servicios de comunicaciones electrónicas que se definen en la presente Directiva, los

servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números no disfrutan de la utilización de los recursos públicos de numeración ni participan en un ecosistema interoperable garantizado públicamente. No procede, por lo tanto, someter estos tipos de servicios al régimen de autorización general.

servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números no disfrutan de la utilización de los recursos públicos de numeración ni participan en un ecosistema interoperable garantizado públicamente. No procede, por lo tanto, someter estos tipos de servicios al régimen de autorización general. ***Tampoco procede, por tanto, que los Estados miembros sometan a dichos servicios a una autorización previa o a cualquier otro requisito equivalente.***

Or. en

Enmienda 190
Curzio Maltese, Jiří Maštálka

Propuesta de Directiva
Considerando 44

Texto de la Comisión

(44) Las autorizaciones generales deben contener solamente condiciones que sean específicas para el sector de las comunicaciones electrónicas. No deben estar sujetas a condiciones que sean ya aplicables en virtud de otra legislación nacional en vigor que no sea específica del sector de las comunicaciones. ***Por ejemplo***, las autoridades nacionales de reglamentación pueden informar a los operadores de redes de los requisitos aplicables sobre medio ambiente y ordenación territorial.

Enmienda

(44) Las autorizaciones generales deben contener solamente condiciones que sean específicas para el sector de las comunicaciones electrónicas. No deben estar sujetas a condiciones que sean ya aplicables en virtud de otra legislación nacional en vigor que no sea específica del sector de las comunicaciones. No obstante, las autoridades nacionales de reglamentación pueden informar a los operadores de redes ***y a los suministradores de servicios*** de los requisitos aplicables sobre medio ambiente y ordenación territorial, ***así como de otras normativas relacionadas con su ámbito de actividad, por ejemplo, mediante una referencia a las mismas en su sitio web.***

Or. en

Enmienda 191
Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva
Considerando 44 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(44 bis) *Los Estados miembros deben garantizar que los usuarios finales con discapacidad disfrutan de un acceso equitativo y de posibilidades de elección respecto a los servicios de comunicaciones electrónicas en pie de igualdad con el resto, de conformidad con las obligaciones consagradas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de las Naciones Unidas. Con el fin de alcanzar este objetivo y con arreglo a la Observación general n.º 2 sobre accesibilidad del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la aplicación estricta del diseño universal a todos los nuevos bienes, productos, instalaciones, tecnologías y servicios debe garantizar un acceso pleno, en pie de igualdad y sin restricciones a todos los consumidores potenciales, incluidas las personas con discapacidad, de una manera que tenga plenamente en cuenta su dignidad y diversidad intrínsecas. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de las Naciones Unidas define el diseño universal como «el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten». Por consiguiente, los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias, incluidas condiciones ex ante, para garantizar que los suministradores de servicios de comunicaciones electrónicas y los fabricantes de equipos conexos pongan sus servicios y productos a disposición de*

los usuarios finales con discapacidad con arreglo al enfoque del diseño universal.

Or. en

Enmienda 192
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Considerando 44 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(44 bis) *Los Estados miembros deben garantizar que los usuarios finales con discapacidad disfruten de un acceso equitativo y de posibilidades de elección respecto a los servicios de comunicaciones electrónicas en pie de igualdad con el resto, de conformidad con las obligaciones consagradas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de las Naciones Unidas. Con el fin de alcanzar este objetivo y con arreglo a la Observación general n.º 2 sobre accesibilidad del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la aplicación estricta del diseño universal a todos los nuevos bienes, productos, instalaciones, tecnologías y servicios debe garantizar un acceso pleno, en pie de igualdad y sin restricciones a todos los consumidores potenciales, incluidas las personas con discapacidad, de una manera que tenga plenamente en cuenta su dignidad y diversidad intrínsecas. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de las Naciones Unidas define el diseño universal como «el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas*

para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten». Por consiguiente, los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias, incluidas condiciones ex ante, para garantizar que los suministradores de servicios de comunicaciones electrónicas y los fabricantes de equipos conexos pongan sus servicios y productos a disposición de los usuarios finales con discapacidad con arreglo al enfoque de un diseño universal.

Or. en

Justificación

Con arreglo a la Observación general n.º 2 sobre accesibilidad del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, «la obligación de proporcionar accesibilidad es una obligación ex ante. Por tanto, los Estados partes tienen la obligación de proporcionar accesibilidad antes de recibir una petición individual para entrar en un lugar o utilizar un servicio». Esto puede garantizarse mediante la adopción de un enfoque de diseño universal, tanto a la hora de adoptar el marco político general, como de poner en marcha los servicios. Por tanto, es fundamental incorporar el diseño universal para garantizar que el mercado europeo de comunicaciones electrónicas incluye a todos los usuarios finales, también a aquellos con discapacidad.

Enmienda 193

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Olga Sehnalová, Kerstin Westphal, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Considerando 44 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(44 bis) Los Estados miembros deben garantizar que los usuarios finales con discapacidad disfruten de un acceso equitativo y de posibilidades de elección respecto a los servicios de comunicaciones electrónicas, de conformidad con las obligaciones consagradas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de las Naciones Unidas y con la Observación general n.º 2 sobre accesibilidad del

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en lo relativo a la aplicación del enfoque del diseño universal. Por consiguiente, los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias, incluidas condiciones ex ante, para garantizar que los suministradores de servicios de comunicaciones electrónicas y los fabricantes de equipos conexos pongan sus servicios y productos a disposición de los usuarios finales con discapacidad con arreglo al enfoque de un diseño universal.

Or. en

Justificación

Es fundamental incorporar el diseño universal para garantizar que el mercado europeo de comunicaciones electrónicas incluya a todos los usuarios finales, también a aquellos con discapacidad.

Enmienda 194

Curzio Maltese, Jiří Maštálka

Propuesta de Directiva

Considerando 45

Texto de la Comisión

(45) Las condiciones que ***pueden imponerse*** a las autorizaciones deben cubrir las condiciones específicas que rigen la accesibilidad de los usuarios con discapacidad y la necesidad de que los poderes públicos y los servicios de emergencia se comuniquen entre sí y con la población antes, durante y después de catástrofes importantes.

Enmienda

(45) ***Resulta esencial que*** las condiciones que ***se impongan*** a las autorizaciones cubran las condiciones específicas que rigen la accesibilidad de los usuarios con discapacidad y la necesidad de que los poderes públicos y los servicios de emergencia se comuniquen entre sí y con la población antes, durante y después de catástrofes importantes.

Or. en

Justificación

El nuevo giro de la frase está justificado, ya que uno de los principales objetivos de esta

propuesta es mejorar el acceso de los consumidores a los servicios universales, lo cual resulta particularmente importante para los usuarios con discapacidad. Este cambio es necesario, por tanto, para garantizar la coherencia interna del texto.

Enmienda 195

Kaja Kallas

Propuesta de Directiva Considerando 47 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(47 bis) Los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas que operan en más de un Estado miembro están todavía sujetos a normas, requisitos y obligaciones de información diferentes pese a tener la libertad de proporcionar redes y servicios de comunicaciones electrónicas en cualquier lugar de Europa, lo que dificulta el desarrollo y el crecimiento del mercado interior de las comunicaciones electrónicas. Debe ser posible, por tanto, conceder a dichos proveedores una única autorización general por parte del Estado miembro indicado en su notificación como sede principal del proveedor en la Unión. La autorización general única debe incluir las condiciones específicas que se aplican en los distintos Estados miembros donde opere para asegurar que el proveedor de servicios cumple toda la legislación pertinente. El ORECE debe facilitar la coordinación y el intercambio de información para velar por el cumplimiento de la legislación nacional y de la Unión por parte del proveedor de servicios. Los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas necesitarían todavía obtener autorizaciones específicas para los derechos de uso de números o del espectro radioeléctrico y para los derechos a instalar recursos.

Or. en

Justificación

Con objeto de facilitar la prestación de servicios transfronterizos y el libre flujo de datos, es necesario reducir la carga administrativa a la que hacen frente las empresas, ya que en la actualidad se enfrentan a solicitudes distintas en formatos desiguales por parte de veintiocho administraciones diferentes, aunque presten servicios que tecnológicamente no dependen de las fronteras.

Enmienda 196 **Ivan Štefanec**

Propuesta de Directiva **Considerando 49**

Texto de la Comisión

(49) Las obligaciones específicas que puedan imponerse, de conformidad con la legislación de la Unión, a los suministradores de redes de comunicaciones electrónicas y *servicios de comunicaciones electrónicas distintos de los* servicios de comunicaciones interpersonales *independientes* de los números en razón de su peso significativo en el mercado según se define en la presente Directiva deben imponerse separadamente de los derechos y obligaciones generales que deriven de la autorización general.

Enmienda

(49) Las obligaciones específicas que puedan imponerse, de conformidad con la legislación de la Unión, a los suministradores de redes de comunicaciones electrónicas, *servicios de acceso a Internet* y servicios de comunicaciones interpersonales *dependientes* de los números en razón de su peso significativo en el mercado según se define en la presente Directiva deben imponerse separadamente de los derechos y obligaciones generales que deriven de la autorización general.

Or. en

Enmienda 197 **Kaja Kallas**

Propuesta de Directiva **Considerando 57**

Texto de la Comisión

(57) Para suavizar las obligaciones de información y de presentación de informes a que están sometidos los proveedores de redes y servicios y la autoridad competente

Enmienda

(57) Para suavizar las obligaciones de información y de presentación de informes a que están sometidos los proveedores de redes y servicios y la autoridad competente

afectada, tales obligaciones deben ser proporcionadas, tener una justificación objetiva y limitarse a lo estrictamente necesario. En particular, deben evitarse la duplicación de solicitudes de información por parte de la autoridad competente y del ORECE y la prueba sistemática y regular del cumplimiento de todas las condiciones asociadas a una autorización general o a un derecho de uso. Las empresas deben conocer la utilización que se prevé dar a la información solicitada. La aportación de información no debe ser una condición para el acceso al mercado. Por motivos estadísticos, puede requerirse una notificación de los suministradores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas cuando cesen sus actividades.

afectada, tales obligaciones deben ser proporcionadas, tener una justificación objetiva y limitarse a lo estrictamente necesario. En particular, deben evitarse la duplicación de solicitudes de información por parte de la autoridad competente y del ORECE y la prueba sistemática y regular del cumplimiento de todas las condiciones asociadas a una autorización general o a un derecho de uso. ***Las obligaciones de información y de presentación de informes de los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas que operan en varios Estados miembros deben ser coordinadas a través del Estado miembro responsable de conceder la autorización general única, sin perjuicio de la solicitud de información relativa a la concesión de derechos de uso de números y de espectro radioeléctrico y de derechos de instalar recursos. El ORECE debe facilitar la libre circulación de la información entre los Estados miembros afectados. Esa información debe solicitarse en un formato común y normalizado.*** Las empresas deben conocer la utilización que se prevé dar a la información solicitada. La aportación de información no debe ser una condición para el acceso al mercado. Por motivos estadísticos, puede requerirse una notificación de los suministradores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas cuando cesen sus actividades.

Or. en

Justificación

Con objeto de facilitar la prestación de servicios transfronterizos y el libre flujo de datos, es necesario reducir la carga administrativa a la que hacen frente las empresas, ya que en la actualidad se enfrentan a solicitudes distintas en formatos desiguales por parte de veintiocho administraciones diferentes, aunque presten servicios que tecnológicamente no dependen de las fronteras. Coherencia del texto.

Enmienda 198

Marlene Mizzi, Nicola Danti, Maria Grapini, Marc Tarabella

Propuesta de Directiva

Considerando 69

Texto de la Comisión

(69) En el contexto de un entorno competitivo, las autoridades nacionales de reglamentación han de tener en cuenta la opinión de las partes interesadas, incluidos los consumidores y los usuarios, a la hora de abordar cuestiones relacionadas con los derechos de los usuarios finales. Los procedimientos de resolución extrajudicial de litigios pueden ser una vía rápida y rentable para que los usuarios finales hagan valer sus derechos, en particular los consumidores y las microempresas y pequeñas empresas. Tratándose de los consumidores, la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³¹ ya garantiza procedimientos eficaces, no discriminatorios y económicos para solucionar sus litigios con los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, en la medida en que se trate de litigios contractuales pertinentes y que el consumidor sea residente y la empresa esté establecida en la Unión. Dado que muchos Estados miembros han establecido procedimientos de resolución de litigios también para los usuarios finales distintos de los consumidores, a los que no se aplica la Directiva 2013/11/UE, es razonable mantener el procedimiento de resolución de litigios específico del sector para los consumidores y, cuando los Estados miembros lo amplíen, también para otros usuarios finales, en particular microempresas y pequeñas empresas. Habida cuenta de los profundos conocimientos sectoriales de las autoridades nacionales de reglamentación, procede que los Estados miembros permitan que la autoridad nacional de reglamentación actúe como entidad de

Enmienda

(69) En el contexto de un entorno competitivo, las autoridades nacionales de reglamentación han de tener en cuenta la opinión de las partes interesadas, incluidos los consumidores y los usuarios, a la hora de abordar cuestiones relacionadas con los derechos de los usuarios finales. Los procedimientos de resolución extrajudicial de litigios pueden ser una vía rápida y rentable para que los usuarios finales hagan valer sus derechos, en particular los consumidores y las microempresas y pequeñas empresas. Tratándose de los consumidores, la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³¹ ya garantiza procedimientos eficaces, no discriminatorios y económicos para solucionar sus litigios con los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, en la medida en que se trate de litigios contractuales pertinentes y que el consumidor sea residente y la empresa esté establecida en la Unión. Dado que muchos Estados miembros han establecido procedimientos de resolución de litigios también para los usuarios finales distintos de los consumidores, a los que no se aplica la Directiva 2013/11/UE, es razonable mantener el procedimiento de resolución de litigios específico del sector para los consumidores y, cuando los Estados miembros lo amplíen, también para otros usuarios finales, en particular microempresas y pequeñas empresas. ***Siempre debe permitirse a los consumidores que, si así lo desean, resuelvan sus litigios con las empresas que proporcionan servicios y redes de comunicaciones electrónicas mediante un procedimiento de resolución de litigios***

resolución de litigios, valiéndose de un organismo de esa autoridad que no debe recibir instrucciones. Los procedimientos de resolución de litigios previstos en la presente Directiva que afecten a los consumidores deben atenerse a los requisitos de calidad establecidos en el capítulo II de la Directiva 2013/11/UE.

específico del sector. Habida cuenta de los profundos conocimientos sectoriales de las autoridades nacionales de reglamentación, procede que los Estados miembros permitan que la autoridad nacional de reglamentación actúe como entidad de resolución de litigios, valiéndose de un organismo de esa autoridad que no debe recibir instrucciones. Los procedimientos de resolución de litigios previstos en la presente Directiva que afecten a los consumidores deben atenerse a ***procedimientos claros y eficientes y altos*** requisitos de calidad establecidos en el capítulo II de la Directiva 2013/11/UE.

³¹ Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (Directiva sobre resolución alternativa de litigios en materia de consumo) (DO L 165 de 18.6.2013, p. 63).

³¹ Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (Directiva sobre resolución alternativa de litigios en materia de consumo) (DO L 165 de 18.6.2013, p. 63).

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para armonizar el texto del considerando con los artículos.

Enmienda 199 **Julia Reda**

Propuesta de Directiva **Considerando 89**

Texto de la Comisión

(89) La normalización debe seguir siendo un proceso impulsado fundamentalmente por el mercado. No obstante, pueden darse aún situaciones en que convenga exigir el cumplimiento de

Enmienda

(89) La normalización debe seguir siendo un proceso impulsado fundamentalmente por el mercado. No obstante, pueden darse aún situaciones en que convenga exigir el cumplimiento de

determinadas normas a nivel de la Unión para **garantizar** la interoperabilidad en el mercado único. A nivel nacional, los Estados miembros están sujetos a lo dispuesto en la Directiva 2015/1535/UE. Los procedimientos de normalización establecidos en virtud de la presente Directiva se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2014/53/UE (equipos radioeléctricos), la Directiva 2014/35/UE (baja tensión) y la Directiva 2014/30/UE (compatibilidad electromagnética).

determinadas normas a nivel de la Unión para **mejorar** la interoperabilidad **la libertad de elección de los usuarios y para promover la interconectividad** en el mercado único. A nivel nacional, los Estados miembros están sujetos a lo dispuesto en la Directiva 2015/1535/UE. Los procedimientos de normalización establecidos en virtud de la presente Directiva se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2014/53/UE (equipos radioeléctricos), la Directiva 2014/35/UE (baja tensión) y la Directiva 2014/30/UE (compatibilidad electromagnética).

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 200

Marlene Mizzi, Nicola Danti, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Considerando 90

Texto de la Comisión

(90) Hay que exigir a los proveedores de redes de comunicaciones electrónicas públicas o de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, o de ambos, que adopten medidas para salvaguardar la seguridad de sus redes y servicios, respectivamente. Habida cuenta del estado actual de la técnica, esas medidas deben garantizar un nivel de seguridad de las redes y los servicios apropiado a los riesgos que plantean. Las medidas de seguridad deben tener en cuenta, como mínimo, todos los aspectos pertinentes de los siguientes elementos: respecto a la seguridad de las redes y recursos: la seguridad física y

Enmienda

(90) Hay que exigir a los proveedores de redes de comunicaciones electrónicas públicas o de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, o de ambos, que adopten medidas para salvaguardar la seguridad de sus redes y servicios, respectivamente. Habida cuenta del estado actual de la técnica, esas medidas deben garantizar un nivel de seguridad de las redes y los servicios apropiado a los riesgos que plantean. Las medidas de seguridad deben tener en cuenta, como mínimo, todos los aspectos pertinentes de los siguientes elementos: respecto a la seguridad de las redes y recursos: la seguridad física y

medioambiental, la seguridad de los suministros, el control de acceso a las redes y la integridad de estas; respecto a la gestión de incidentes: procedimientos de gestión de incidentes, capacidad de detección de incidentes, y notificación y comunicación de incidentes; respecto a la gestión de la continuidad de las actividades: estrategia de continuidad de los servicios y planes de contingencia, y capacidades de recuperación en caso de catástrofes; y respecto al seguimiento, la auditoría y las pruebas: políticas de seguimiento y registro, planes de contingencia durante los ejercicios, pruebas de las redes y servicios, evaluaciones de la seguridad y seguimiento del cumplimiento de la normativa; y cumplimiento de las normas internacionales.

medioambiental, la seguridad de los suministros, el control de acceso a las redes y la integridad de estas; respecto a la gestión de incidentes: procedimientos de gestión de incidentes, capacidad de detección de incidentes, y notificación y comunicación de incidentes; respecto a la gestión de la continuidad de las actividades: estrategia de continuidad de los servicios y planes de contingencia, y capacidades de recuperación en caso de catástrofes; y respecto al seguimiento, la auditoría y las pruebas: políticas de seguimiento y registro, planes de contingencia durante los ejercicios, pruebas de las redes y servicios, evaluaciones de la seguridad y seguimiento del cumplimiento de la normativa; y cumplimiento de las normas internacionales. ***En una situación de fallo de seguridad, debe informarse a los usuarios finales como corresponda de cualquier posible riesgo y de las posibles medidas de protección o soluciones a las que puedan recurrir.***

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 201 **Ivan Štefanec**

Propuesta de Directiva **Considerando 91**

Texto de la Comisión

(91) Dada la creciente importancia de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números, es necesario velar por que también estén supeditados a unos requisitos de seguridad apropiados con arreglo a sus características específicas e importancia

Enmienda

(91) Dada la creciente importancia de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números, es necesario velar por que también estén supeditados a unos requisitos de seguridad apropiados con arreglo a sus características específicas e importancia

económica. Así pues, los proveedores de tales servicios deben garantizar un nivel de seguridad proporcionado al grado de riesgo existente para la seguridad de los servicios de comunicaciones interpersonales que prestan. ***Dado que los proveedores de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números habitualmente no ejercen un control real sobre la transmisión de las señales en las redes, el grado de riesgo de tales servicios puede considerarse en algunos aspectos inferior al de los servicios de comunicaciones electrónicas tradicionales. Por lo tanto, siempre que la evaluación real de los riesgos que se planteen para la seguridad lo justifique, los requisitos de seguridad de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números deben ser menos estrictos. En tales circunstancias, los proveedores deben estar en condiciones de decidir las medidas que consideren apropiadas para gestionar los riesgos que se planteen para la seguridad de sus servicios. El mismo enfoque ha de aplicarse mutatis mutandis a los servicios de comunicaciones interpersonales que utilizan números y que no ejercen un control real sobre la transmisión de las señales.***

económica. Así pues, los proveedores de tales servicios deben garantizar un nivel de seguridad proporcionado al grado de riesgo existente para la seguridad de los servicios de comunicaciones interpersonales que prestan.

Or. en

Enmienda 202
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Considerando 91 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(91 bis) Para garantizar y salvaguardar la seguridad y la privacidad del tráfico y los datos de los usuarios y la seguridad e integridad de las redes y los servicios, debe fomentarse y, cuando

resulte técnicamente viable, exigirse, la utilización del cifrado de extremo a extremo, de acuerdo con los principios de protección de datos para conseguir la seguridad y privacidad absolutas desde el diseño; concretamente, los Estados miembros no deben imponer a los proveedores de servicios de cifrado, a los proveedores de servicios de comunicaciones y al resto de las organizaciones (en todos los niveles de la cadena de suministro) ninguna obligación que lleve a un debilitamiento de la seguridad de sus redes y servicios, como permitir o facilitar las «puertas traseras».

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica interna del texto y su coherencia.

Enmienda 203

Kaja Kallas

Propuesta de Directiva

Considerando 91 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(91 bis) Para salvaguardar la seguridad y la integridad de las redes y los servicios, debe fomentarse y, cuando resulte necesario, exigirse, la utilización del cifrado de extremo a extremo, de acuerdo con los principios de seguridad y privacidad desde el diseño; concretamente, los Estados miembros no deben imponer a los proveedores de servicios de cifrado, a los proveedores de servicios de comunicaciones y al resto de las organizaciones (en todos los niveles de la cadena de suministro) ninguna obligación que lleve a un debilitamiento de la seguridad de sus redes y servicios, como permitir o facilitar las «puertas

Enmienda 204

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

**Propuesta de Directiva
Considerando 127**

Texto de la Comisión

(127) El enorme crecimiento de la demanda de espectro radioeléctrico y de la demanda de capacidad de banda ancha inalámbrica por parte de los usuarios finales exige soluciones de acceso alternativas, complementarias y espectralmente eficientes, incluidos los sistemas de acceso inalámbrico de baja potencia y alcance restringido a zonas pequeñas, como las redes de área local radioeléctricas (RLAN), así como las redes de puntos de acceso celulares de pequeño tamaño y baja potencia. Estos sistemas de acceso inalámbrico complementarios, y en particular los puntos de acceso RLAN accesibles al público, potencian el acceso a Internet por parte de los usuarios finales y descongestionan el tráfico de los operadores móviles. Las RLAN utilizan espectro radioeléctrico armonizado sin requerir ni autorización individual ni derecho de uso del espectro. La mayoría de los puntos de acceso RLAN han sido utilizados hasta el momento por usuarios privados, como extensión inalámbrica local de su conexión fija de banda ancha. No debe impedirse que los usuarios finales, dentro de los límites de su abono a Internet, compartan con otros el acceso a su RLAN, aumentando de este modo el número de puntos de acceso disponibles, en particular en las zonas densamente pobladas, maximizando la capacidad de datos inalámbrica a través de la reutilización del espectro radioeléctrico y creando una

Enmienda

(127) El enorme crecimiento de la demanda de espectro radioeléctrico y de la demanda de capacidad de banda ancha inalámbrica por parte de los usuarios finales exige soluciones de acceso alternativas, complementarias y espectralmente eficientes, incluidos los sistemas de acceso inalámbrico de baja potencia y alcance restringido a zonas pequeñas, como las redes de área local radioeléctricas (RLAN), así como las redes de puntos de acceso celulares de pequeño tamaño y baja potencia. Estos sistemas de acceso inalámbrico complementarios, y en particular los puntos de acceso RLAN accesibles al público, potencian el acceso a Internet por parte de los usuarios finales y descongestionan el tráfico de los operadores móviles. Las RLAN utilizan espectro radioeléctrico armonizado sin requerir ni autorización individual ni derecho de uso del espectro. La mayoría de los puntos de acceso RLAN han sido utilizados hasta el momento por usuarios privados, como extensión inalámbrica local de su conexión fija de banda ancha. No debe impedirse que los usuarios finales, dentro de los límites de su abono a Internet, compartan con otros el acceso a su RLAN, aumentando de este modo el número de puntos de acceso disponibles, en particular en las zonas densamente pobladas, maximizando la capacidad de datos inalámbrica a través de la reutilización del espectro radioeléctrico y creando una

infraestructura de banda ancha inalámbrica complementaria y rentable, accesible a otros usuarios finales. **En consecuencia, deben también suprimirse las restricciones innecesarias al despliegue y la interconexión de puntos de acceso RLAN.** Las autoridades públicas o los proveedores de servicios públicos que utilizan puntos de acceso RLAN en sus dependencias para su personal, los visitantes o los clientes, por ejemplo para facilitar el acceso a servicios de administración electrónica o para la información sobre el transporte público o la gestión del tráfico por carretera, podrían también ofrecer estos puntos de acceso para su uso general por parte de la ciudadanía como servicio accesorio a los ofrecidos al público en dichas dependencias, en la medida que lo permitan las normas de contratación pública y competencia. Además, al proveedor de este acceso local a redes de comunicaciones electrónicas dentro o alrededor de una propiedad privada o una zona pública limitada con carácter no comercial o como servicio accesorio a otra actividad que no depende de dicho acceso (como los hotspots RLAN puestos a disposición de los clientes de otras actividades comerciales o del público general en esa zona) puede imponérsele el cumplimiento de las autorizaciones generales de los derechos de uso del espectro radioeléctrico, pero no de las eventuales condiciones o requisitos anejos a las autorizaciones generales aplicables a los proveedores de redes o servicios de comunicaciones públicas, ni las obligaciones relativas a los usuarios finales o a la interconexión. No obstante, tal proveedor debe estar sujeto a las normas sobre responsabilidad del artículo 12 de la Directiva 2000/31/CE relativa al comercio electrónico³⁵. Están surgiendo tecnologías nuevas, como el LiFi, que complementarán las actuales capacidades espectrales de las RLAN y los puntos de acceso inalámbrico, incluyendo puntos de acceso ópticos

infraestructura de banda ancha inalámbrica complementaria y rentable, accesible a otros usuarios finales. **Los proveedores garantizarán que dicho acceso se concede con el consentimiento explícito de los usuarios finales, que no perjudique a las condiciones del propio acceso de los usuarios finales y que el usuario final no asume ninguna responsabilidad al conceder acceso a su red ubicada en sus instalaciones.** Además, las autoridades públicas o los proveedores de servicios públicos que utilizan puntos de acceso RLAN en sus dependencias para su personal, los visitantes o los clientes, por ejemplo para facilitar el acceso a servicios de administración electrónica o para la información sobre el transporte público o la gestión del tráfico por carretera, podrían también ofrecer estos puntos de acceso para su uso general por parte de la ciudadanía como servicio accesorio a los ofrecidos al público en dichas dependencias, en la medida que lo permitan las normas de contratación pública y competencia. Además, al proveedor de este acceso local a redes de comunicaciones electrónicas dentro o alrededor de una propiedad privada o una zona pública limitada con carácter no comercial o como servicio accesorio a otra actividad que no depende de dicho acceso (como los hotspots RLAN puestos a disposición de los clientes de otras actividades comerciales o del público general en esa zona) puede imponérsele el cumplimiento de las autorizaciones generales de los derechos de uso del espectro radioeléctrico, pero no de las eventuales condiciones o requisitos anejos a las autorizaciones generales aplicables a los proveedores de redes o servicios de comunicaciones públicas, ni las obligaciones relativas a los usuarios finales o a la interconexión. No obstante, tal proveedor debe estar sujeto a las normas sobre responsabilidad del artículo 12 de la Directiva 2000/31/CE relativa al comercio electrónico³⁵. Están surgiendo tecnologías

basados en la luz visible, y desembocarán en redes de área local híbridas que permitirán comunicaciones inalámbricas ópticas.

nuevas, como el LiFi, que complementarán las actuales capacidades espectrales de las RLAN y los puntos de acceso inalámbrico, incluyendo puntos de acceso ópticos basados en la luz visible, y desembocarán en redes de área local híbridas que permitirán comunicaciones inalámbricas ópticas.

³⁵ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

³⁵ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para armonizar el texto con los demás artículos.

Enmienda 205 **Julia Reda**

Propuesta de Directiva **Considerando 138**

Texto de la Comisión

(138) En caso de presentarse problemas de interoperabilidad de este tipo, la Comisión podrá solicitar un informe del ORECE que evalúe objetivamente la situación del mercado a nivel de la Unión y de los Estados miembros. Sobre la base del informe del ORECE y de otros datos disponibles, y teniendo en cuenta los efectos sobre el mercado interior, la Comisión debe decidir si es necesaria una intervención reguladora por parte de las autoridades nacionales de reglamentación. Si la Comisión considera necesario que

Enmienda

(138) En caso de presentarse problemas de interoperabilidad de este tipo, la Comisión podrá solicitar un informe del ORECE que evalúe objetivamente la situación del mercado a nivel de la Unión y de los Estados miembros. Sobre la base del informe del ORECE y de otros datos disponibles, y teniendo en cuenta los efectos sobre el mercado interior, la Comisión debe decidir si es necesaria una intervención reguladora por parte de las autoridades nacionales de reglamentación. Si la Comisión considera necesario que

dichas autoridades contemplen tal intervención reguladora, podrá adoptar medidas de ejecución que especifiquen la naturaleza y el alcance de las posibles intervenciones reguladoras por parte de las ANR, incluyendo en particular medidas encaminadas a imponer a todos los suministradores o a algunos de ellos el uso obligatorio de normas o especificaciones. Los términos «normas europeas» y «normas internacionales» se definen en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1025/2012³⁶. Las autoridades nacionales de reglamentación deben evaluar, en función de las circunstancias específicas nacionales, si resulta necesaria y se justifica una intervención para garantizar la conectividad de extremo a extremo o el acceso a los servicios de emergencia y, en su caso, imponer obligaciones proporcionadas conformes a las medidas de ejecución de la Comisión.

³⁶ Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n.º 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [DO L 364 de 14.11.2012, p. 12].

dichas autoridades contemplen tal intervención reguladora, podrá adoptar medidas de ejecución que especifiquen la naturaleza y el alcance de las posibles intervenciones reguladoras por parte de las ANR, incluyendo en particular medidas encaminadas a imponer a todos los suministradores o a algunos de ellos el uso obligatorio de normas o especificaciones. Los términos «normas europeas» y «normas internacionales» se definen en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1025/2012³⁶. Las autoridades nacionales de reglamentación deben evaluar, en función de las circunstancias específicas nacionales, si resulta necesaria y se justifica una intervención para garantizar la conectividad de extremo a extremo o el acceso a los servicios de emergencia y, en su caso, imponer obligaciones proporcionadas conformes a las medidas de ejecución de la Comisión *sin requisitos adicionales*.

³⁶ Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n.º 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [DO L 364 de 14.11.2012, p. 12].

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 206
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Considerando 143

Texto de la Comisión

(143) Aun cuando en algunas circunstancias proceda que una autoridad nacional de reglamentación imponga obligaciones a operadores sin peso significativo en el mercado para lograr objetivos tales como la conectividad extremo a extremo o la interoperabilidad de los servicios, ***es necesario garantizar que*** tales obligaciones ***se impongan*** de conformidad con el marco reglamentario y, en particular, con sus procedimientos de notificación.

Enmienda

(143) Aun cuando en algunas circunstancias proceda que una autoridad nacional de reglamentación imponga obligaciones a operadores sin peso significativo en el mercado para lograr objetivos tales como la conectividad extremo a extremo o la interoperabilidad de los servicios. Tales obligaciones ***solo deben imponerse cuando exista justificación para ello, con el fin de garantizar la consecución de los objetivos de la presente Directiva y cuando exista una justificación objetiva y sean transparentes, proporcionales y no discriminatorias con el fin de promover la eficiencia, la competencia sostenible y la inversión y la innovación eficientes, generando así los máximos beneficios para los usuarios finales, y cuya imposición se lleve a cabo*** de conformidad con el marco reglamentario y, en particular, con sus procedimientos de notificación.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 207
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Considerando 194

Texto de la Comisión

(194) El servicio universal constituye una red de seguridad que garantiza que todos los *usuarios finales* dispongan de un conjunto mínimo de servicios a un precio asequible, cuando exista riesgo de que la exclusión social provocada por la ausencia de tal acceso impida a los ciudadanos la plena participación social y económica en la sociedad.

Enmienda

(194) El servicio universal constituye una red de seguridad que garantiza que todos los *consumidores* dispongan de un conjunto mínimo de servicios a un precio asequible, cuando exista riesgo de que la exclusión social provocada por la ausencia de tal acceso impida a los ciudadanos la plena participación social y económica en la sociedad.

Or. en

Justificación

El servicio universal debe dirigirse a los consumidores, no solo a los usuarios finales.

Enmienda 208

Marlene Mizzi, Nicola Danti, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Considerando 195

Texto de la Comisión

(195) El acceso básico a Internet de banda ancha está disponible casi universalmente en toda la Unión y se utiliza mucho para una amplia gama de actividades. Sin embargo, el porcentaje de asimilación global es inferior a la disponibilidad, ya que todavía hay quienes siguen desconectados por razones de desconocimiento, costes o capacitación, o porque así lo prefieren. El acceso *funcional* a Internet asequible ha adquirido una importancia crucial para la sociedad y la economía en general, ya que sienta las bases para la participación en la economía y la sociedad digitales *a través de los servicios de Internet en línea esenciales*.

Enmienda

(195) El acceso básico a Internet de banda ancha está disponible casi universalmente en toda la Unión y se utiliza mucho para una amplia gama de actividades. Sin embargo, el porcentaje de asimilación global es inferior a la disponibilidad, ya que todavía hay quienes siguen desconectados por razones de desconocimiento, costes o capacitación, o porque así lo prefieren. El acceso a Internet asequible, *fácil y disponible* ha adquirido una importancia crucial para la sociedad y la economía en general, ya que sienta las bases para la participación en la economía y la sociedad digitales.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para armonizar el texto con los demás artículos.

Enmienda 209

Julia Reda

Propuesta de Directiva

Considerando 195

Texto de la Comisión

(195) El acceso básico a Internet de banda ancha está disponible casi universalmente en toda la Unión y se utiliza mucho para una amplia gama de actividades. Sin embargo, el porcentaje de asimilación global es inferior a la disponibilidad, ya que todavía hay quienes siguen desconectados por razones de desconocimiento, costes o capacitación, o porque así lo prefieren. El acceso **funcional** a Internet asequible ha adquirido una importancia crucial para la sociedad y la economía en general, ya que sienta las bases para la participación en la economía y la sociedad digitales a través de los servicios de Internet en línea esenciales.

Enmienda

(195) El acceso básico a Internet de banda ancha está disponible casi universalmente en toda la Unión y se utiliza mucho para una amplia gama de actividades. Sin embargo, el porcentaje de asimilación global es inferior a la disponibilidad, ya que todavía hay quienes siguen desconectados por razones de desconocimiento, costes o capacitación, o porque así lo prefieren. El acceso a Internet asequible ha adquirido una importancia crucial para la sociedad y la economía en general, ya que sienta las bases para la participación en la economía y la sociedad digitales a través de los servicios de Internet en línea esenciales.

Or. en

Justificación

En este caso, asequible es incompatible con un acceso reducido a Internet en forma de diversas interpretaciones «funcionales».

Enmienda 210

Vicky Ford

Propuesta de Directiva

Considerando 196

Texto de la Comisión

(196) Una exigencia básica del servicio

Enmienda

(196) Una exigencia básica del servicio

universal es garantizar que todos los usuarios finales tengan acceso a un precio asequible a los servicios de acceso funcional a Internet y a los servicios de comunicaciones vocales disponibles, al menos en una ubicación fija. Los Estados miembros deben también contar con la posibilidad de garantizar la asequibilidad de los servicios no prestados en una ubicación fija, sino a ciudadanos que se desplazan, cuando lo juzguen necesario para garantizar su plena participación social y económica en la sociedad. No deben imponerse limitaciones en cuanto a los medios técnicos utilizados para el establecimiento de la conexión, de modo que pueda recurrirse tanto a las tecnologías por cable como a las tecnologías inalámbricas, ni por lo que se refiere a la categoría de operadores que prestan la totalidad o parte de las obligaciones de servicio universal.

universal es garantizar que todos los usuarios finales tengan acceso a un precio asequible a los servicios de acceso funcional a Internet y a los servicios de comunicaciones vocales disponibles, al menos en una ubicación fija. Los Estados miembros deben también contar con la posibilidad de garantizar la asequibilidad de los servicios no prestados en una ubicación fija, sino a ciudadanos que se desplazan, cuando lo juzguen necesario para garantizar su plena participación social y económica en la sociedad. No deben imponerse limitaciones en cuanto a los medios técnicos utilizados para el establecimiento de la conexión, de modo que pueda recurrirse tanto a las tecnologías por cable como a las tecnologías inalámbricas, ni por lo que se refiere a la categoría de operadores que prestan la totalidad o parte de las obligaciones de servicio universal. ***Esto puede incluir el cumplimiento de la obligación de servicio universal por parte de los servicios móviles. Esto concuerda con la intención de la Comisión de proporcionar redes de ferrocarril digitalizadas y conectividad para todos los medios de transporte, tal y como se expone en la Comunicación de la Comisión titulada «La conectividad para un mercado único digital competitivo – hacia una sociedad europea del Gigabit» (COM(2016) 587 final). La introducción de los servicios móviles en el ámbito de aplicación de la obligación de servicio universal complementará las condiciones aplicadas a la atribución de espectro, que promueven la cobertura de redes en los Estados miembros.***

Or. en

Justificación

La obligación de servicio universal puede constituir un mecanismo para impulsar la implantación de redes y añadir conexiones móviles en las zonas rurales, además de garantizar «viajeros pendulares conectados». Los Estados miembros deben tener la opción de potenciar la cobertura móvil en los medios de transporte mediante la obligación de

servicio universal, con el fin de beneficiar a los viajeros conectados y a los vehículos con conexión a Internet.

Enmienda 211
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Considerando 196

Texto de la Comisión

(196) Una exigencia básica del servicio universal es garantizar que todos los usuarios finales tengan acceso a un precio asequible a los servicios de acceso funcional a Internet y a los servicios de comunicaciones **vocales** disponibles, al menos en una ubicación fija. Los Estados miembros deben también contar con la posibilidad de garantizar la asequibilidad de los servicios no prestados en una ubicación fija, sino a ciudadanos que se desplazan, cuando lo juzguen necesario para garantizar su plena participación social y económica en la sociedad. No deben imponerse limitaciones en cuanto a los medios técnicos utilizados para el establecimiento de la conexión, de modo que pueda recurrirse tanto a las tecnologías por cable como a las tecnologías inalámbricas, ni por lo que se refiere a la categoría de operadores que prestan la totalidad o parte de las obligaciones de servicio universal.

Enmienda

(196) Una exigencia básica del servicio universal es ***seguir un enfoque de diseño universal, con el fin de*** garantizar que todos ***los usuarios finales, incluidos*** los usuarios finales ***con discapacidad***, tengan acceso ***equitativo*** a un precio asequible a los servicios de acceso funcional a Internet y a los servicios de comunicaciones ***de conversación*** disponibles, al menos en una ubicación fija. Los Estados miembros deben también contar con la posibilidad de garantizar la asequibilidad de los servicios no prestados en una ubicación fija, sino a ciudadanos que se desplazan, cuando lo juzguen necesario para garantizar su plena participación social y económica en la sociedad. No deben imponerse limitaciones en cuanto a los medios técnicos utilizados para el establecimiento de la conexión, de modo que pueda recurrirse tanto a las tecnologías por cable como a las tecnologías inalámbricas, ni por lo que se refiere a la categoría de operadores que prestan la totalidad o parte de las obligaciones de servicio universal. ***Una exigencia básica del servicio universal es garantizar que todos los consumidores finales tengan acceso a un precio asequible a los servicios de acceso a Internet y a los servicios de comunicaciones vocales disponibles, al menos en una ubicación fija. Los Estados miembros deben también contar con la posibilidad de garantizar la asequibilidad a los ciudadanos que se desplazan, cuando lo juzguen necesario para***

garantizar la plena participación social y económica en la sociedad.

Or. en

Justificación

El objetivo de la Directiva debe ser garantizar unos servicios universales adecuados para todos los usuarios, incluidas las personas con discapacidad, en pie de igualdad con el resto.

Enmienda 212

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Olga Sehnalová, Kerstin Westphal, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

**Propuesta de Directiva
Considerando 196**

Texto de la Comisión

(196) Una exigencia básica del servicio universal es garantizar que todos los usuarios finales tengan acceso **a un precio asequible** a los servicios de acceso **funcional** a Internet y a los servicios de comunicaciones **vocales** disponibles, al menos en una ubicación fija. Los Estados miembros deben también contar con la posibilidad de garantizar la asequibilidad **de los servicios no prestados en una ubicación fija, sino** a ciudadanos que se desplazan, cuando lo juzguen necesario para garantizar su plena participación social y económica en la sociedad. No deben imponerse limitaciones en cuanto a los medios técnicos utilizados para el establecimiento de la conexión, de modo que pueda recurrirse tanto a las tecnologías por cable como a las tecnologías inalámbricas, ni por lo que se refiere a la categoría de operadores que prestan la totalidad o parte de las obligaciones de servicio universal.

Enmienda

(196) Una exigencia básica del servicio universal es **seguir un enfoque de diseño universal, con el fin de** garantizar que todos **los usuarios finales, incluidos** los usuarios finales **con discapacidad**, tengan acceso **equitativo** a servicios de acceso a Internet **asequible y disponible** y a los servicios de comunicaciones **bidireccionales** disponibles, al menos en una ubicación fija, **para todos los ciudadanos, especialmente para las comunidades socialmente desfavorecidas**. Los Estados miembros deben también contar con la posibilidad de garantizar la asequibilidad, **disponibilidad y accesibilidad de los servicios prestados, también** a los ciudadanos que se desplazan, cuando lo juzguen necesario para garantizar su plena participación social y económica en la sociedad. No deben imponerse limitaciones en cuanto a los medios técnicos utilizados para el establecimiento de la conexión, de modo que pueda recurrirse tanto a las tecnologías por cable como a las tecnologías inalámbricas, ni por lo que se refiere a la categoría de operadores que prestan la

totalidad o parte de las obligaciones de servicio universal.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para armonizar el texto con los demás artículos.

Enmienda 213

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Considerando 196

Texto de la Comisión

(196) Una exigencia básica del servicio universal es garantizar que todos los usuarios finales tengan acceso a un precio asequible a los servicios de acceso funcional a Internet y a los servicios de comunicaciones **vocales** disponibles, al menos en una ubicación fija. Los Estados miembros deben también contar con la posibilidad de garantizar la asequibilidad de los servicios no prestados en una ubicación fija, sino a ciudadanos que se desplazan, cuando lo juzguen necesario para garantizar su plena participación social y económica en la sociedad. No deben imponerse limitaciones en cuanto a los medios técnicos utilizados para el establecimiento de la conexión, de modo que pueda recurrirse tanto a las tecnologías por cable como a las tecnologías inalámbricas, ni por lo que se refiere a la categoría de operadores que prestan la totalidad o parte de las obligaciones de servicio universal.

Enmienda

(196) Una exigencia básica del servicio universal es ***seguir un enfoque de diseño universal, con el fin de*** garantizar que todos ***los usuarios finales, incluidos*** los usuarios finales ***con discapacidad***, tengan acceso a un precio asequible a los servicios de acceso funcional a Internet y a los servicios de comunicaciones ***de conversación*** disponibles, al menos en una ubicación fija. Los Estados miembros deben también contar con la posibilidad de garantizar la asequibilidad de los servicios no prestados en una ubicación fija, sino a ciudadanos que se desplazan, cuando lo juzguen necesario para garantizar su plena participación social y económica en la sociedad. No deben imponerse limitaciones en cuanto a los medios técnicos utilizados para el establecimiento de la conexión, de modo que pueda recurrirse tanto a las tecnologías por cable como a las tecnologías inalámbricas, ni por lo que se refiere a la categoría de operadores que prestan la totalidad o parte de las obligaciones de servicio universal.

Or. en

Enmienda 214

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Considerando 197

Texto de la Comisión

(197) *La velocidad del acceso a Internet en la práctica de un usuario determinado puede depender de una serie de factores, entre ellos el proveedor o proveedores de la conexión a Internet y la aplicación concreta que se utilice en la conexión. El servicio de acceso funcional a Internet asequible debe ser suficiente para hacer posible el acceso y el uso de un conjunto mínimo de servicios básicos que reflejen los utilizados por la mayoría de los usuarios finales. Esta lista mínima de servicios deben detallarla los Estados miembros, a fin de hacer posible un nivel adecuado de inclusión social y participación en la sociedad y la economía digitales en su territorio.*

Enmienda

(197) *El acceso a Internet disponible, asequible y accesible, proporcionado conforme a la obligación de servicio universal debe tener capacidad para promover el acceso a y el uso de servicios de Internet básicos y ancho de banda mínimo que reflejen las necesidades de la mayoría de usuarios finales. Además, dicho acceso a Internet es necesario para brindar a los ciudadanos un nivel adecuado de inclusión social y participación en la sociedad y la economía digitales en su territorio. Esto velaría por que todos los consumidores tengan acceso a lo que se considera un ancho de banda básico estándar en el Estado miembro. Los requisitos de la legislación de la Unión sobre el acceso abierto a Internet, y en particular los del Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, deberían aplicarse a cualquier lista de servicios de acceso a Internet o ancho de banda mínimo adoptados en virtud de la obligación de servicio universal.*

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para armonizar el texto con los demás artículos.

Enmienda 215

Vicky Ford

Propuesta de Directiva

Considerando 197

Texto de la Comisión

(197) La velocidad del acceso a Internet en la práctica de un usuario determinado puede depender de una serie de factores, entre ellos el proveedor o proveedores de la conexión a Internet y la aplicación concreta que se utilice en la conexión. El servicio de acceso **funcional** a Internet asequible debe **ser** suficiente para hacer posible el acceso y el uso de un conjunto mínimo de servicios básicos **que reflejen** los utilizados por la mayoría de los usuarios finales. **Esta lista mínima de servicios deben detallarla los Estados miembros, a fin de hacer posible un nivel adecuado de inclusión social y participación en la sociedad y la economía digitales en su territorio.**

Enmienda

(197) La velocidad del acceso a Internet en la práctica de un usuario determinado puede depender de una serie de factores, entre ellos el proveedor o proveedores de la conexión a Internet y la aplicación concreta que se utilice en la conexión. El servicio de acceso a Internet asequible debe **tener funcionalidad** suficiente para hacer posible el acceso y el uso de un conjunto mínimo de servicios básicos. **Las autoridades nacionales de reglamentación deben elaborar una lista mínima de servicios, teniendo en cuenta los tipos de servicios utilizados por la mayoría de los usuarios finales en el Estado miembro en cuestión y las directrices correspondientes del ORECE. La lista mínima debe contar, al menos, con llamadas de vídeo de calidad estándar. Dicha lista mínima debe ser revisada periódicamente por las autoridades nacionales de reglamentación y las directrices proporcionadas por el ORECE se actualizarán regularmente.**

Or. en

Justificación

Las autoridades nacionales de reglamentación deben poder definir el conjunto mínimo de servicios que figuraba originalmente en el anexo V. La lista mínima se revisará periódicamente para garantizar que respeta el uso estándar medio de ancho de banda básico del Estado miembro en cuestión y debe contar, al menos, con llamadas de vídeo de calidad estándar.

Enmienda 216
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Considerando 197

Texto de la Comisión

(197) La velocidad del acceso a Internet

Enmienda

(197) La velocidad del acceso a Internet

en la práctica de un usuario determinado puede depender de una serie de factores, entre ellos el proveedor o proveedores de la conexión a Internet y la aplicación concreta que se utilice en la conexión. El servicio de acceso *funcional* a Internet asequible debe ser suficiente para hacer posible el acceso y el uso de un conjunto mínimo de servicios básicos que reflejen los utilizados por la mayoría de los *usuarios finales*. *Esta lista mínima de servicios deben detallarla* los Estados miembros, *a fin de hacer posible un nivel adecuado de inclusión social y participación en la sociedad y la economía digitales en su territorio*.

en la práctica de un usuario determinado puede depender de una serie de factores, entre ellos el proveedor o proveedores de la conexión a Internet y la aplicación concreta que se utilice en la conexión. El servicio de acceso a Internet asequible debe ser suficiente para hacer posible el acceso y el uso de un conjunto mínimo de servicios básicos que reflejen los utilizados por la mayoría de los *consumidores*. *Esto debe permitir un nivel adecuado de inclusión social en la sociedad y la economía digitales en el territorio de* los Estados miembros. *Los requisitos derivados de la legislación de la Unión con respecto a una Internet abierta, en particular el Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, deben aplicarse a todo servicio de acceso a Internet*.

Or. en

Justificación

El presente considerando aclara los requisitos para el acceso a Internet y destaca que se aplican normas de neutralidad de Internet y que los Estados miembros no pueden limitar los usos reales.

Enmienda 217

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Olga Sehnalová, Kerstin Westphal, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva Considerando 200

Texto de la Comisión

(200) Por precio asequible se entiende un precio que los Estados miembros definen a nivel nacional teniendo en cuenta las circunstancias nacionales específicas, para lo cual pueden recurrir al establecimiento de tarifas especiales o paquetes dirigidos a cubrir las necesidades de los usuarios con rentas bajas o con necesidades sociales

Enmienda

(200) Por precio asequible se entiende un precio que los Estados miembros definen a nivel nacional teniendo en cuenta las circunstancias nacionales específicas, para lo cual pueden recurrir al establecimiento de tarifas especiales o paquetes dirigidos a cubrir las necesidades de los usuarios con rentas bajas o con necesidades sociales

especiales, ***incluidas las personas ancianas o con discapacidad y los usuarios finales*** que habitan zonas rurales o aisladas geográficamente. Estas ofertas deben facilitarse con características básicas, a fin de ***no falsear el funcionamiento del mercado***. Desde el punto de vista de los usuarios finales la asequibilidad de los precios debe fundarse en su derecho a contratar con una empresa, la disponibilidad de un número, la conexión continuada del servicio y su capacidad de vigilar y controlar los propios gastos.

especiales. ***Dichos usuarios finales pueden incluir a*** personas ancianas que habitan zonas rurales o aisladas geográficamente. Estas ofertas deben facilitarse con características básicas, a fin de ***garantizar su derecho a acceder a los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público***. Desde el punto de vista de los usuarios finales la asequibilidad de los precios debe fundarse en su derecho a contratar con una empresa, la disponibilidad de un número, la conexión continuada del servicio y su capacidad de vigilar y controlar los propios gastos.

Or. en

Justificación

El objetivo de la enmienda es garantizar que todas las personas tienen el mismo derecho a acceder al servicio.

Enmienda 218

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva Considerando 200

Texto de la Comisión

(200) Por precio asequible se entiende un precio que los Estados miembros definen a nivel nacional teniendo en cuenta las circunstancias nacionales específicas, para lo cual pueden recurrir al establecimiento de tarifas especiales o paquetes dirigidos a cubrir las necesidades de los usuarios con rentas bajas o con necesidades sociales especiales, ***incluidas las personas ancianas o con discapacidad y los usuarios finales*** que habitan zonas rurales o aisladas geográficamente. Estas ofertas deben facilitarse con características básicas, a fin de ***no falsear el funcionamiento del mercado***. Desde el punto de vista de los

Enmienda

(200) Por precio asequible se entiende un precio que los Estados miembros definen a nivel nacional teniendo en cuenta las circunstancias nacionales específicas, para lo cual pueden recurrir al establecimiento de tarifas especiales o paquetes dirigidos a cubrir las necesidades de los usuarios con rentas bajas o con necesidades sociales especiales. ***Dichos usuarios finales pueden incluir a personas con discapacidad o personas*** ancianas que habitan zonas rurales o aisladas geográficamente. Estas ofertas deben facilitarse con características básicas, a fin de ***garantizar su derecho a acceder a los***

usuarios finales la asequibilidad de los precios debe fundarse en su derecho a contratar con una empresa, la disponibilidad de un número, la conexión continuada del servicio y su capacidad de vigilar y controlar los propios gastos.

servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público. Desde el punto de vista de los usuarios finales la asequibilidad de los precios debe fundarse en su derecho a contratar con una empresa, la disponibilidad de un número, la conexión continuada del servicio y su capacidad de vigilar y controlar los propios gastos.

Or. en

Enmienda 219

Julia Reda

Propuesta de Directiva Considerando 200

Texto de la Comisión

(200) Por precio asequible se entiende un precio que los Estados miembros definen a nivel nacional teniendo en cuenta las circunstancias nacionales específicas, para lo cual pueden recurrir al establecimiento de tarifas especiales o paquetes dirigidos a cubrir las necesidades de los usuarios con rentas bajas o con necesidades sociales especiales, ***incluidas las personas ancianas o con discapacidad y los usuarios finales*** que habitan zonas rurales o aisladas geográficamente. Estas ofertas deben facilitarse con características básicas, a fin de ***no falsear el funcionamiento del mercado***. Desde el punto de vista de los usuarios finales la asequibilidad de los precios debe fundarse en su derecho a contratar con una empresa, la disponibilidad de un número, la conexión continuada del servicio y su capacidad de vigilar y controlar los propios gastos.

Enmienda

(200) Por precio asequible se entiende un precio que los Estados miembros definen a nivel nacional teniendo en cuenta las circunstancias nacionales específicas, para lo cual pueden recurrir al establecimiento de tarifas especiales o paquetes dirigidos a cubrir las necesidades de los usuarios con rentas bajas o con necesidades sociales especiales. ***Dichos usuarios finales pueden incluir a personas con discapacidad o personas*** ancianas que habitan zonas rurales o aisladas geográficamente. Estas ofertas deben facilitarse con características básicas, a fin de ***garantizar su derecho a acceder a los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público***. Desde el punto de vista de los usuarios finales la asequibilidad de los precios debe fundarse en su derecho a contratar con una empresa, la disponibilidad de un número, la conexión continuada del servicio y su capacidad de vigilar y controlar los propios gastos.

Or. en

Justificación

El objetivo de la enmienda debe ser garantizar que todas las personas tienen el mismo derecho a acceder al servicio. Tener una discapacidad no necesariamente implica que las personas con discapacidad tengan necesidades sociales «especiales». Debe tenerse en cuenta a las personas con necesidades sociales especiales del mismo modo, independientemente de su edad, discapacidad o lugar de residencia.

Enmienda 220

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Considerando 201

Texto de la Comisión

(201) No debe seguir siendo posible denegar a los usuarios finales el acceso al conjunto mínimo de servicios de conectividad. El derecho a celebrar un contrato con una empresa debe significar que los usuarios finales que puedan verse rechazados, en particular los de rentas bajas o necesidades sociales especiales, deben tener la posibilidad de contratar servicios de acceso *funcional* a Internet y de comunicaciones vocales asequibles, como mínimo desde una ubicación fija, a cualquier empresa que preste tales servicios en dicha ubicación. Con el fin de reducir al mínimo riesgos financieros tales como el impago de facturas, las empresas deben tener libertad para ofrecer el contrato en régimen de prepago, sobre la base de unas unidades de prepago asequibles.

Enmienda

(201) No debe seguir siendo posible denegar a los usuarios finales el acceso al conjunto mínimo de servicios de conectividad. El derecho a celebrar un contrato con una empresa debe significar que los usuarios finales que puedan verse rechazados, en particular los de rentas bajas o necesidades sociales especiales, deben tener la posibilidad de contratar servicios de acceso a Internet y de comunicaciones vocales asequibles, como mínimo desde una ubicación fija, a cualquier empresa que preste tales servicios en dicha ubicación. Con el fin de reducir al mínimo riesgos financieros tales como el impago de facturas, las empresas deben tener libertad para ofrecer el contrato en régimen de prepago, sobre la base de unas unidades de prepago asequibles.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 221

Vicky Ford

Propuesta de Directiva
Considerando 203

Texto de la Comisión

(203) La compensación a las empresas que prestan dichos servicios en dichas condiciones no tiene por qué dar lugar a una distorsión de la competencia, siempre que se compense a dichas empresas por los costes netos específicos en que se incurra y la carga en términos de costes netos se recupere de modo neutral desde el punto de vista de la competencia.

Enmienda

(203) La compensación a las empresas que prestan dichos servicios en dichas condiciones no tiene por qué dar lugar a una distorsión de la competencia, siempre que se compense a dichas empresas por los costes netos específicos en que se incurra y la carga en términos de costes netos se recupere de modo neutral desde el punto de vista de la competencia. ***Las autoridades nacionales de reglamentación pueden evaluar cada una de las evoluciones de los mercados caso por caso, con el fin de salvaguardar la competencia y garantizar obligaciones proporcionales para asegurarse de que no se genera ninguna distorsión en los mercados que afecte a la inversión y al acceso.***

Or. en

Justificación

Es necesario garantizar que la obligación de servicio universal no genera distorsiones en el mercado ni afecta a la competencia.

Enmienda 222

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva
Considerando 206

Texto de la Comisión

(206) Los Estados miembros deben introducir medidas para fomentar la creación de un mercado de productos y servicios asequibles que incorporen facilidades para los usuarios finales con discapacidad, ***incluidos los equipos con tecnologías asistenciales.*** Esto puede

Enmienda

(206) Los Estados miembros deben introducir medidas para fomentar la creación de un mercado de productos y servicios asequibles ***y accesibles conforme a un enfoque de diseño universal*** que incorporen facilidades para los usuarios finales con discapacidad, ***incluidas, si***

lograrse, por ejemplo, haciendo referencia a las normas europeas, o mediante la introducción de requisitos de conformidad con la Directiva xxx/YYYY/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros por lo que se refiere a los requisitos de accesibilidad de los productos y los servicios³⁸. Los Estados miembros deben definir unas medidas adecuadas, según las circunstancias nacionales, que ofrezcan flexibilidad para que los Estados miembros tomen medidas específicas, por ejemplo si el mercado no entrega productos y servicios asequibles que incorporen facilidades para los usuarios finales con discapacidad en condiciones económicas normales.

³⁸ DO C [...] de [...], p.[...].

fuera necesario, tecnologías asistenciales ***interoperables con los equipos y servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público***. Esto puede lograrse, por ejemplo, haciendo referencia a las normas europeas, o mediante la introducción de requisitos de conformidad con la Directiva xxx/YYYY/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros por lo que se refiere a los requisitos de accesibilidad de los productos y los servicios³⁸. Los Estados miembros deben definir unas medidas adecuadas, según las circunstancias nacionales, que ofrezcan flexibilidad para que los Estados miembros tomen medidas específicas, por ejemplo si el mercado no entrega productos y servicios asequibles que incorporen facilidades para los usuarios finales con discapacidad en condiciones económicas normales.

³⁸ DO C [...] de [...], p.[...].

Or. en

Enmienda 223

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Olga Sehnalová, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva Considerando 206

Texto de la Comisión

(206) Los Estados miembros deben introducir medidas para fomentar la creación de un mercado de productos y servicios asequibles que incorporen facilidades para los usuarios finales con discapacidad, ***incluidos los equipos con*** tecnologías asistenciales. Esto puede lograrse, por ejemplo, haciendo referencia a las normas europeas, o mediante la

Enmienda

(206) Los Estados miembros deben introducir medidas para fomentar la creación de un mercado de productos y servicios asequibles ***y accesibles conforme a un enfoque de diseño universal*** que incorporen facilidades para los usuarios finales con discapacidad, ***incluidas, si fuera necesario***, tecnologías asistenciales ***interoperables con los equipos y servicios***

introducción de requisitos de conformidad con la Directiva xxx/YYYY/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros por lo que se refiere a los requisitos de accesibilidad de los productos y los servicios³⁸. Los Estados miembros deben definir unas medidas adecuadas, según las circunstancias nacionales, que ofrezcan flexibilidad para que los Estados miembros tomen medidas específicas, por ejemplo si el mercado no entrega productos y servicios asequibles que incorporen facilidades para los usuarios finales con discapacidad en condiciones económicas normales.

³⁸ DO C [...] de [...], p.[...].

de comunicaciones electrónicas disponibles al público. Esto puede lograrse, por ejemplo, haciendo referencia a las normas europeas, o mediante la introducción de requisitos de conformidad con la Directiva xxx/YYYY/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros por lo que se refiere a los requisitos de accesibilidad de los productos y los servicios³⁸. Los Estados miembros deben definir unas medidas adecuadas, según las circunstancias nacionales, que ofrezcan flexibilidad para que los Estados miembros tomen medidas específicas, por ejemplo si el mercado no entrega productos y servicios asequibles y **accesibles** que incorporen facilidades para los usuarios finales con discapacidad en condiciones económicas normales.

³⁸ DO C [...] de [...], p.[...].

Or. en

Justificación

Cabe diferenciar entre los productos accesibles convencionales y las tecnologías asistenciales (por ejemplo, los dispositivos especiales para personas sordas, invidentes, etc.).

Enmienda 224

Julia Reda

Propuesta de Directiva

Considerando 206

Texto de la Comisión

(206) Los Estados miembros deben introducir medidas para fomentar la creación de un mercado de productos y servicios asequibles que incorporen facilidades para los usuarios finales con discapacidad, incluidos los equipos con

Enmienda

(206) Los Estados miembros deben introducir medidas para fomentar la creación de un mercado de productos y servicios asequibles **conforme a un enfoque de diseño universal** y que incorporen facilidades para los usuarios

tecnologías asistenciales. Esto puede lograrse, por ejemplo, haciendo referencia a las normas europeas, o mediante la introducción de requisitos de conformidad con la Directiva xxx/YYYY/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros por lo que se refiere a los requisitos de accesibilidad de los productos y los servicios³⁸. Los Estados miembros deben definir unas medidas adecuadas, según las circunstancias nacionales, que ofrezcan flexibilidad para que los Estados miembros tomen medidas específicas, por ejemplo si el mercado no entrega productos y servicios asequibles que incorporen facilidades para los usuarios finales con discapacidad en condiciones económicas normales.

³⁸ DO C [...] de [...], p.[...].

finales con discapacidad, incluidos, *si fuera necesario*, los equipos con tecnologías asistenciales *interoperables con los equipos y servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público*. Esto puede lograrse, por ejemplo, haciendo referencia a las normas europeas, o mediante la introducción de requisitos de conformidad con la Directiva xxx/YYYY/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros por lo que se refiere a los requisitos de accesibilidad de los productos y los servicios³⁸. Los Estados miembros deben definir unas medidas adecuadas, según las circunstancias nacionales, que ofrezcan flexibilidad para que los Estados miembros tomen medidas específicas, por ejemplo si el mercado no entrega productos y servicios asequibles que incorporen facilidades para los usuarios finales con discapacidad en condiciones económicas normales.

³⁸ DO C [...] de [...], p.[...].

Or. en

Justificación

Las disposiciones destinadas a las personas con discapacidad deben centrarse en garantizar la disponibilidad de tecnologías asistenciales que les permitan disfrutar de las comunicaciones electrónicas y que velen por que los servicios y productos de comunicaciones electrónicas cumplen los requisitos de accesibilidad e interoperabilidad.

Enmienda 225

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Considerando 207

Texto de la Comisión

(207) Para las comunicaciones de datos a velocidades suficientes para permitir **un** acceso **funcional** a Internet, se dispone casi universalmente de conexiones de línea fija que utilizan la mayoría de los ciudadanos en toda la Unión. La cobertura y disponibilidad de la banda ancha fija estándar en la Unión alcanzaba en 2015 el 97 % de los hogares, con un porcentaje medio de asimilación del 72 %, y los servicios basados en tecnologías inalámbricas tienen una difusión incluso mayor. Sin embargo, existen diferencias entre los Estados miembros en lo relativo a la disponibilidad y asequibilidad de la banda ancha fija en las zonas urbanas y rurales.

Enmienda

(207) Para las comunicaciones de datos a velocidades suficientes para permitir **el** acceso a Internet, se dispone casi universalmente de conexiones de línea fija que utilizan la mayoría de los ciudadanos en toda la Unión. La cobertura y disponibilidad de la banda ancha fija estándar en la Unión alcanzaba en 2015 el 97 % de los hogares, con un porcentaje medio de asimilación del 72 %, y los servicios basados en tecnologías inalámbricas tienen una difusión incluso mayor. Sin embargo, existen diferencias entre los Estados miembros en lo relativo a la disponibilidad y asequibilidad de la banda ancha fija en las zonas urbanas y rurales.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 226

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Considerando 208

Texto de la Comisión

(208) El mercado desempeña un papel destacado a la hora de garantizar la disponibilidad del acceso a Internet de banda ancha con una capacidad en constante aumento. En los ámbitos en los que el mercado no basta, otros instrumentos de política pública para favorecer la disponibilidad de conexiones de acceso **funcional** a Internet parecen, en principio, más rentables y menos proclives a falsear el mercado que las obligaciones

Enmienda

(208) El mercado desempeña un papel destacado a la hora de garantizar la disponibilidad del acceso a Internet de banda ancha con una capacidad en constante aumento. En los ámbitos en los que el mercado no basta, otros instrumentos de política pública para favorecer la disponibilidad de conexiones de acceso a Internet parecen, en principio, más rentables y menos proclives a falsear el mercado que las obligaciones de servicio

de servicio universal, por ejemplo el recurso a instrumentos financieros como los disponibles en virtud del FEIE y del Mecanismo «Conectar Europa», el uso de financiación pública con cargo a los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, la asociación a los derechos de uso del espectro radioeléctrico de obligaciones de cobertura encaminadas a favorecer el despliegue de redes de banda ancha en las zonas menos densamente pobladas y la inversión pública respetuosa de la normativa sobre ayudas estatales de la Unión.

universal, por ejemplo el recurso a instrumentos financieros como los disponibles en virtud del FEIE y del Mecanismo «Conectar Europa», el uso de financiación pública con cargo a los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, la asociación a los derechos de uso del espectro radioeléctrico de obligaciones de cobertura encaminadas a favorecer el despliegue de redes de banda ancha en las zonas menos densamente pobladas y la inversión pública respetuosa de la normativa sobre ayudas estatales de la Unión.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 227

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva Considerando 209

Texto de la Comisión

(209) En caso de que la debida evaluación muestre, habida cuenta de los resultados del estudio geográfico sobre el despliegue de redes llevado a cabo por la autoridad nacional de reglamentación, que es probable que ni el mercado ni los mecanismos de intervención pública ofrezcan a los usuarios finales en determinadas zonas una conexión capaz de entregar el servicio de acceso *funcional* a Internet según lo definan los Estados miembros de conformidad con el artículo 79, apartado 2, y los servicios de comunicaciones vocales en una ubicación fija, el Estado miembro debe tener la posibilidad, con carácter excepcional, de designar a diferentes empresas o grupos de

Enmienda

(209) En caso de que la debida evaluación muestre, habida cuenta de los resultados del estudio geográfico sobre el despliegue de redes llevado a cabo por la autoridad nacional de reglamentación, que es probable que ni el mercado ni los mecanismos de intervención pública ofrezcan a los usuarios finales en determinadas zonas una conexión capaz de entregar el servicio de acceso a Internet según lo definan los Estados miembros de conformidad con el artículo 79, apartado 2, y los servicios de comunicaciones vocales en una ubicación fija, el Estado miembro debe tener la posibilidad, con carácter excepcional, de designar a diferentes empresas o grupos de empresas para que

empresas para que presten estos servicios en las diferentes partes pertinentes del territorio nacional. Los Estados miembros pueden restringir las obligaciones de servicio universal encaminadas a favorecer la disponibilidad del servicio de acceso funcional a Internet a la residencia o ubicación principal del usuario final. No deben imponerse restricciones en cuanto a los medios técnicos utilizados para prestar servicios de acceso funcional a Internet y de comunicaciones vocales en una ubicación fija, de modo que pueda recurrirse tanto a las tecnologías por cable como a las tecnologías inalámbricas, ni por lo que se refiere a los operadores designados para cumplir la totalidad o parte de las obligaciones de servicio universal.

presten estos servicios en las diferentes partes pertinentes del territorio nacional. Los Estados miembros pueden restringir las obligaciones de servicio universal encaminadas a favorecer la disponibilidad del servicio de acceso funcional a Internet a la residencia o ubicación principal del usuario final. No deben imponerse restricciones en cuanto a los medios técnicos utilizados para prestar servicios de acceso funcional a Internet y de comunicaciones vocales en una ubicación fija, de modo que pueda recurrirse tanto a las tecnologías por cable como a las tecnologías inalámbricas, ni por lo que se refiere a los operadores designados para cumplir la totalidad o parte de las obligaciones de servicio universal.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 228

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva Considerando 214

Texto de la Comisión

(214) *Con el fin de ofrecer estabilidad y apoyar una transición gradual*, los Estados miembros deben poder seguir garantizando la prestación en su territorio de servicios universales, distintos de los servicios de acceso funcional a Internet y de comunicaciones vocales en una ubicación fija, incluidos en el ámbito de sus obligaciones universales sobre la base de la Directiva 2002/22/CE en el momento de entrada en vigor de la presente Directiva, siempre que no se disponga de

Enmienda

(214) Los Estados miembros deben poder seguir garantizando la prestación en su territorio de servicios universales, distintos de los servicios de acceso funcional a Internet y de comunicaciones vocales en una ubicación fija, incluidos en el ámbito de sus obligaciones universales sobre la base de la Directiva 2002/22/CE en el momento de entrada en vigor de la presente Directiva, siempre que no se disponga de los servicios, o de servicios comparables, en circunstancias comerciales normales.

los servicios, o de servicios comparables, en circunstancias comerciales normales. Permitir la continuación de la oferta de teléfonos públicos de pago, guías telefónicas y servicios de información sobre números de abonados en régimen de servicio universal, en la medida en que se siga pudiendo demostrar su necesidad, daría a los Estados miembros la flexibilidad necesaria para tener debidamente en cuenta las diferentes circunstancias nacionales. Sin embargo, la financiación de estos servicios debe efectuarse a través de fondos públicos, **lo mismo que las demás obligaciones de servicio universal.**

Deben proporcionarse teléfonos públicos de pago y puntos de acceso a las comunicaciones en ubicaciones fundamentales, tales como aeropuertos o estaciones de tren y autobús, así como en aquellos lugares que los ciudadanos visitan en caso de emergencia, como comisarías de policía y áreas de emergencia de las autopistas, con el fin de satisfacer las necesidades de los usuarios finales, incluidos aquellos con discapacidad. Permitir la continuación de la oferta de teléfonos públicos de pago, guías telefónicas y servicios de información sobre números de abonados en régimen de servicio universal, en la medida en que se siga pudiendo demostrar su necesidad, daría a los Estados miembros la flexibilidad necesaria para tener debidamente en cuenta las diferentes circunstancias nacionales. Sin embargo, la financiación de estos servicios debe efectuarse a través de fondos públicos.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 229

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Considerando 215

Texto de la Comisión

(215) Los Estados miembros han de supervisar la situación de los usuarios finales por lo que se refiere a la utilización que hacen de los servicios de acceso **funcional** a Internet y de comunicaciones vocales, y, en particular, a la asequibilidad de tales servicios. La asequibilidad de los servicios de acceso **funcional** a Internet y

Enmienda

(215) Los Estados miembros han de supervisar la situación de los usuarios finales por lo que se refiere a la utilización que hacen de los servicios de acceso a Internet y de comunicaciones vocales, y, en particular, a la asequibilidad y **disponibilidad** de tales servicios. La asequibilidad de los servicios de acceso a

de comunicaciones *vocales* está relacionada con la información que reciben los usuarios sobre los gastos de uso y con el coste relativo del uso en relación con otros servicios, así como también lo está con la capacidad de los usuarios para controlar sus propios gastos. Por consiguiente, la asequibilidad pasa por el otorgamiento de determinadas facultades a los consumidores, a través de la imposición de obligaciones a las empresas. Entre dichas obligaciones cabe mencionar la presentación de facturas con un nivel de desglose determinado, la posibilidad de que los consumidores bloqueen de manera selectiva determinadas llamadas (como las llamadas más costosas a servicios de tarifa superior) o controlen su propio gasto a través de instrumentos de prepago y la posibilidad de escalar los gastos de conexión iniciales. Existe la posibilidad de que estas medidas hayan de ser revisadas o modificadas a la luz de la evolución del mercado.

Internet y de comunicaciones *bidireccionales* está relacionada con la información que reciben los usuarios sobre los gastos de uso y con el coste relativo del uso en relación con otros servicios, así como también lo está con la capacidad de los usuarios para controlar sus propios gastos. Por consiguiente, la asequibilidad pasa por el otorgamiento de determinadas facultades a los consumidores, a través de la imposición de obligaciones a las empresas. Entre dichas obligaciones cabe mencionar la presentación de facturas con un nivel de desglose determinado, la posibilidad de que los consumidores bloqueen de manera selectiva determinadas llamadas (como las llamadas más costosas a servicios de tarifa superior) o controlen su propio gasto a través de instrumentos de prepago y la posibilidad de escalar los gastos de conexión iniciales. Existe la posibilidad de que estas medidas hayan de ser revisadas o modificadas a la luz de la evolución del mercado.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 230

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Considerando 217

Texto de la Comisión

(217) Cuando de la prestación de servicios de acceso *funcional* a Internet y de comunicaciones *vocales* o de la prestación de otros servicios universales de conformidad con *el artículo 85* se derive una carga injusta para una empresa, teniendo debidamente en cuenta los costes

Enmienda

(217) Cuando de la prestación de servicios de acceso a Internet y de comunicaciones *bidireccionales* o de la prestación de otros servicios universales de conformidad con *la obligación de servicio universal establecida por la presente Directiva* se derive una carga injusta para

y los ingresos, así como los beneficios intangibles derivados de la prestación de los servicios en cuestión, esta carga injusta puede incluirse en el cálculo del coste neto de las obligaciones de servicio universal.

una empresa, teniendo debidamente en cuenta los costes y los ingresos, así como los beneficios intangibles derivados de la prestación de los servicios en cuestión, esta carga injusta puede incluirse en el cálculo del coste neto de las obligaciones de servicio universal.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 231 **Vicky Ford**

Propuesta de Directiva **Considerando 221**

Texto de la Comisión

(221) Cuando una obligación de servicio universal represente una carga injusta para una empresa, conviene permitir que los Estados miembros establezcan mecanismos de recuperación eficaz de los costes netos. Los costes netos derivados de las obligaciones de servicio universal deben recuperarse a través de fondos públicos. El acceso funcional a Internet aporta beneficios no solo para el sector de las comunicaciones electrónicas, sino para el conjunto de la economía en línea y para toda la sociedad. Proporcionar una conexión de banda ancha que soporte velocidades de banda ancha a un mayor número de usuarios finales les permite utilizar los servicios en línea y, por ende, participar activamente en la sociedad digital. Garantizar dichas conexiones sobre la base de obligaciones de servicio universal sirve al interés general al menos tanto como a los intereses de los proveedores de comunicaciones electrónicas. Por consiguiente, los Estados

Enmienda

(221) Cuando una obligación de servicio universal represente una carga injusta para una empresa, conviene permitir que los Estados miembros establezcan mecanismos de recuperación eficaz de los costes netos. Los costes netos derivados de las obligaciones de servicio universal deben recuperarse a través de fondos públicos, ***contribuciones de los suministradores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas o una mezcla de ambos mecanismos. Cuando los Estados miembros requieran la contribución de los suministradores, el Estado miembro en cuestión determinará hasta qué punto se exige a dichos suministradores que contribuyan al mecanismo de financiación. Esto puede incluir servicios de comunicaciones electrónicas que se beneficien de conectividad de red y que el Estado miembro considere apropiados.*** El acceso funcional a Internet aporta beneficios no solo para el sector de las comunicaciones electrónicas, sino para el

miembros deben compensar los costes netos de estas conexiones que soportan velocidades de banda ancha dentro del servicio universal utilizando fondos públicos, entendiéndose incluidos los fondos procedentes de los presupuestos generales del Estado.

conjunto de la economía en línea y para toda la sociedad. Proporcionar una conexión de banda ancha que soporte velocidades de banda ancha a un mayor número de usuarios finales les permite utilizar los servicios en línea y, por ende, participar activamente en la sociedad digital. Garantizar dichas conexiones sobre la base de obligaciones de servicio universal sirve al interés general al menos tanto como a los intereses de los proveedores de comunicaciones electrónicas. Por consiguiente, los Estados miembros deben compensar los costes netos de estas conexiones que soportan velocidades de banda ancha dentro del servicio universal utilizando fondos públicos, entendiéndose incluidos los fondos procedentes de los presupuestos generales del Estado.

Or. en

Justificación

Cuando los Estados miembros deciden financiar obligaciones de servicio universal mediante una contribución sectorial, las contribuciones destinadas a la financiación pueden incluir la consideración de agentes de mercado más allá de los que proporcionan las redes.

Enmienda 232

Marlene Mizzi, Nicola Danti, Maria Grapini, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva Considerando 221

Texto de la Comisión

(221) Cuando una obligación de servicio universal represente una carga injusta para una empresa, conviene permitir que los Estados miembros establezcan mecanismos de recuperación eficaz de los costes netos. Los costes netos derivados de las obligaciones de servicio universal deben recuperarse a través de fondos públicos. El acceso funcional a Internet aporta

Enmienda

(221) Cuando una obligación de servicio universal represente una carga injusta para una empresa, conviene permitir que los Estados miembros establezcan mecanismos de recuperación eficaz de los costes netos. Los costes netos derivados de las obligaciones de servicio universal deben recuperarse a través de fondos públicos *o mediante un mecanismo privado*. El

beneficios no solo para el sector de las comunicaciones electrónicas, sino para el conjunto de la economía en línea y para toda la sociedad. Proporcionar una conexión de banda ancha que soporte velocidades de banda ancha a un mayor número de usuarios finales les permite utilizar los servicios en línea y, por ende, participar activamente en la sociedad digital. Garantizar dichas conexiones sobre la base de obligaciones de servicio universal sirve al interés general al menos tanto como a los intereses de los proveedores de comunicaciones electrónicas. Por consiguiente, los Estados miembros deben compensar los costes netos de estas conexiones que soportan velocidades de banda ancha dentro del servicio universal utilizando fondos públicos, *entendiéndose incluidos los fondos procedentes de los presupuestos generales del Estado.*

acceso funcional a Internet aporta beneficios no solo para el sector de las comunicaciones electrónicas, sino para el conjunto de la economía en línea y para toda la sociedad. Proporcionar una conexión de banda ancha que soporte velocidades de banda ancha a un mayor número de usuarios finales les permite utilizar los servicios en línea y, por ende, participar activamente en la sociedad digital. Garantizar dichas conexiones sobre la base de obligaciones de servicio universal sirve al interés general al menos tanto como a los intereses de los proveedores de comunicaciones electrónicas. Por consiguiente, los Estados miembros deben compensar los costes netos de estas conexiones que soportan velocidades de banda ancha dentro del servicio universal utilizando fondos públicos *o bien mediante la distribución de los costes entre los suministradores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y los servicios de la sociedad de la información.*

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 233

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Considerando 227

Texto de la Comisión

(227) Considerando los aspectos particulares relacionados con la notificación de la desaparición de niños, los Estados miembros deben mantener su compromiso de garantizar que esté realmente disponible en su territorio un

Enmienda

(227) Considerando los aspectos particulares relacionados con la notificación de la desaparición de niños, los Estados miembros deben mantener su compromiso de garantizar que esté realmente disponible en su territorio un

servicio que funcione correctamente para dar parte de la desaparición de niños en el número «116000».

servicio que funcione correctamente para dar parte de la desaparición de niños en el número «116000». **Los Estados miembros garantizarán que se lleve a cabo una revisión de su sistema nacional por lo que respecta a la transposición y aplicación de la Directiva, habida cuenta de las medidas necesarias para conseguir un nivel suficiente de calidad del servicio en el funcionamiento del número 116000, además de asignar los recursos financieros necesarios para el funcionamiento de la línea directa.**

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para armonizar el texto del código con los artículos.

Enmienda 234 Marlene Mizzi

Propuesta de Directiva Considerando 227

Texto de la Comisión

(227) Considerando los aspectos particulares relacionados con la notificación de la desaparición de niños, los Estados miembros deben mantener su compromiso de garantizar que esté realmente disponible en su territorio un servicio que funcione correctamente para dar parte de la desaparición de niños en el número «116000».

Enmienda

(227) Considerando los aspectos particulares relacionados con la notificación de la desaparición de niños, los Estados miembros deben mantener su compromiso de garantizar que esté realmente disponible en su territorio un servicio que funcione correctamente para dar parte de la desaparición de niños en el número «116000». **La definición de niños desaparecidos a los que se aplica el número 116000 debe incluir las siguientes categorías de niños: fugitivos, sustracciones internacionales de menores, niños desaparecidos, sustracciones de menores por sus progenitores, niños inmigrantes desaparecidos, sustracciones y desapariciones con consecuencias penales, abusos sexuales y situaciones en**

las que la vida del menor está en peligro.

Or. en

Enmienda 235

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Considerando 227 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(227 bis) A pesar de los esfuerzos realizados en aras de la sensibilización desde que empezaron a funcionar las primeras líneas directas tras la adopción de la Decisión de la Comisión Europea de 2007, las líneas directas aún se enfrentan a una concienciación variable y a menudo muy escasa en sus respectivos países. Intensificar los esfuerzos de las líneas directas en la concienciación acerca del número y los servicios proporcionados constituye un paso importante para proteger y apoyar a los niños desaparecidos y prevenir nuevas desapariciones. A tal fin, los Estados miembros y la Comisión seguirán respaldando los esfuerzos por promover el uso del número 116000 entre el público en general y entre las partes interesadas en los sistemas nacionales de protección de menores.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para armonizar el texto del código con los artículos.

Enmienda 236

Marco Zullo, David Borrelli

Propuesta de Directiva
Considerando 229 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(229 bis) *Por lo que respecta a los servicios de comunicaciones interpersonales basados en números, se observan considerables diferencias de precio entre las comunicaciones nacionales y las que terminan en otro Estado miembro, tanto en redes móviles como fijas. Esas diferencias deberían suprimirse a menos que el proveedor demuestre que obedecen a diferencias objetivas en términos de costes.*

Or. it

Enmienda 237
Vicky Ford

Propuesta de Directiva
Considerando 230

Texto de la Comisión

Enmienda

(230) *Las divergencias en la aplicación de la normativa sobre protección del usuario final han creado obstáculos significativos en el mercado interior, que afectan tanto a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas como a los usuarios finales. Conviene reducir estos obstáculos mediante la aplicación de las mismas normas que aseguran un elevado nivel común de protección en toda la Unión. Una armonización plena y calibrada de los derechos de los usuarios finales cubiertos por la presente Directiva debe aumentar considerablemente la seguridad jurídica, tanto para los usuarios finales como para los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas, y reducir considerablemente las barreras de entrada y la carga innecesaria que supone*

(230) *A fin de conseguir un elevado nivel común de protección, es preciso reforzar razonablemente en la presente Directiva diversas disposiciones relativas a los usuarios finales a la luz de las mejores prácticas en los Estados miembros. La armonización plena de sus derechos refuerza la confianza de los usuarios finales en el mercado interior, ya que disfrutan de un nivel igualmente elevado de protección cuando utilizan los servicios de comunicaciones electrónicas no solo en su Estado miembro, sino también cuando viven, trabajan o viajan en los demás Estados miembros. Los Estados miembros deben mantener la posibilidad de contar con un nivel de protección de los usuarios finales más elevado y, cuando la presente Directiva prevea una excepción específica, conservar, al mismo tiempo, la capacidad*

el cumplimiento de una normativa fragmentada. La armonización plena contribuye a superar las barreras al mercado único derivadas de tales disposiciones nacionales relativas al usuario final que, al mismo tiempo, protegen a los proveedores nacionales frente a la competencia de otros Estados miembros. A fin de conseguir un elevado nivel común de protección, es preciso reforzar razonablemente en la presente Directiva diversas disposiciones relativas a los usuarios finales a la luz de las mejores prácticas en los Estados miembros. La armonización plena de sus derechos refuerza la confianza de los usuarios finales en el mercado interior, ya que disfrutan de un nivel igualmente elevado de protección cuando utilizan los servicios de comunicaciones electrónicas no solo en su Estado miembro, sino también cuando viven, trabajan o viajan en los demás Estados miembros. Los Estados miembros deben mantener la posibilidad de contar con un nivel de protección de los usuarios finales más elevado cuando la presente Directiva prevea una excepción específica, *así como* de actuar en los ámbitos no cubiertos por la presente Directiva.

de actuar en los ámbitos no cubiertos por la presente Directiva. *Es fundamental que las autoridades nacionales de reglamentación dispongan de flexibilidad para responder y hacer frente a nuevos daños a los consumidores conforme surjan en sus mercados nacionales.*

Or. en

Justificación

Cuando existan medidas específicas destinadas a los consumidores en la legislación nacional, los Estados miembros pueden conservar la posibilidad de establecer un nivel superior de protección de los usuarios finales si detectan daños a los consumidores o responden a preocupaciones específicas en cuanto a la protección de los consumidores derivadas de las prácticas de los mercados nacionales.

Enmienda 238

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

**Propuesta de Directiva
Considerando 232**

(232) *Las disposiciones sobre los contratos de la presente Directiva deben aplicarse con independencia del importe del eventual pago que deba realizar el consumidor. Deben aplicarse no solo a los consumidores, sino también a las microempresas y las pequeñas empresas según se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, cuya posición negociadora es comparable a la de los consumidores y que, por lo tanto, deben beneficiarse del mismo nivel de protección. Las disposiciones relativas a los contratos, incluidas las contenidas en la Directiva 2011/83/UE sobre los derechos de los consumidores, deben aplicarse automáticamente a las empresas, a menos que prefieran negociar unas condiciones contractuales individualizadas con los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas. En contraposición con las microempresas y las pequeñas empresas, las grandes empresas suelen disfrutar de un mayor poder de negociación y, en consecuencia, no dependen de los mismos requisitos de información contractual que los consumidores. Otras disposiciones, como la conservación del número, que son también importantes para las grandes empresas, deben seguir aplicándose a todos los usuarios finales.*

(232) *A fin de conseguir un elevado nivel de protección de los consumidores, deben reforzarse razonablemente en la presente Directiva varias disposiciones relativas a los usuarios finales a la luz de las mejores prácticas en los Estados miembros. Una armonización mínima de los derechos de los consumidores en Europa aumenta la confianza de los usuarios finales en el mercado interior, ya que se benefician de un elevado nivel de protección a la hora de utilizar las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas. Por lo tanto, los Estados miembros deben mantener la posibilidad de contar con un nivel de protección de los usuarios finales más elevado y de actuar en los ámbitos no cubiertos por la presente Directiva.*

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para armonizar el texto con los demás artículos.

Enmienda 239

Marlene Mizzi, Biljana Borzan, Maria Grapini, Marc Tarabella, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

**Propuesta de Directiva
Considerando 232 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(232 bis) Siguen predominando unas diferencias de precios considerables entre las comunicaciones por voz y SMS dentro de un Estado y aquellas que terminan en otro Estado miembro, tanto en el caso de las comunicaciones fijas como de las móviles. Aunque existen importantes variaciones entre países, operadores y paquetes de tarifas, así como entre servicios móviles y fijos, esta situación sigue afectando a más grupos de clientes vulnerables y creando obstáculos a una comunicación fluida dentro de la Unión. Toda diferencia de precios al por menor considerable entre los servicios de comunicaciones electrónicas que terminen en el mismo Estado miembro y las que lo hagan en otro deben, por tanto, estar justificadas mediante criterios objetivos.

Or. en

Justificación

The prohibition of price differentiation based on the geographical origin and destination of a service is an adequate approach, and telecom providers should therefore never be allowed to have access or pricing policies based on these elements, unless unavoidable and significant additional costs need to be covered to offer the service. In these cases, the proposal foresees a wide exception where “objectively justified” additional costs are present. In that regard, the proposed Directive must include legal clarity as to what should be the general principles to determine exemptions to the non-discrimination rule and mandate BEREC and NRAs to develop more detailed guidelines.

**Enmienda 240
Vicky Ford**

**Propuesta de Directiva
Considerando 233**

Texto de la Comisión

(233) Las particularidades del sector de las comunicaciones electrónicas exigen, además de las normas contractuales horizontales, un número limitado de disposiciones adicionales de protección del usuario final. Los usuarios finales deben, entre otras cosas, ser informados acerca de los niveles de calidad del servicio ofrecidos, las condiciones de las promociones y la rescisión de los contratos, los planes de precios aplicables y las tarifas de los servicios sujetos a condiciones tarifarias específicas. Esta información es pertinente para la mayoría de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, pero no para los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números. Con el fin de permitir a los usuarios finales elegir con conocimiento de causa, es esencial que la información pertinente exigida se facilite con anterioridad a la celebración del contrato y en un lenguaje claro y comprensible. Por la misma razón, los proveedores deben presentar un resumen de las condiciones contractuales esenciales. Con el fin de facilitar la comparabilidad y reducir los costes de cumplimiento, ***el ORECE debe presentar un modelo para estos resúmenes de los contratos.***

Enmienda

(233) Las particularidades del sector de las comunicaciones electrónicas exigen, además de las normas contractuales horizontales, un número limitado de disposiciones adicionales de protección del usuario final. Los usuarios finales deben, entre otras cosas, ser informados acerca de los niveles de calidad del servicio ofrecidos, las condiciones de las promociones y la rescisión de los contratos, los planes de precios aplicables y las tarifas de los servicios sujetos a condiciones tarifarias específicas. Esta información es pertinente para la mayoría de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, pero no para los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números. Con el fin de permitir a los usuarios finales elegir con conocimiento de causa, es esencial que la información pertinente exigida se facilite con anterioridad a la celebración del contrato y en un lenguaje claro y comprensible. Por la misma razón, los proveedores deben presentar un resumen de las condiciones contractuales esenciales. Con el fin de facilitar la comparabilidad y reducir los costes de cumplimiento, ***las autoridades nacionales de reglamentación deben elaborar un resumen de puntos de contacto comunes, teniendo en cuenta todas las directrices pertinentes del ORECE. La longitud de dicho resumen debe ser limitada y este debe resumir con terminología sencilla e inequívoca los principales elementos del contrato.***

Or. en

Justificación

Las autoridades nacionales de reglamentación desarrollarán el resumen del contrato, teniendo en cuenta todas las directrices pertinentes del ORECE.

Enmienda 241

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Considerando 233

Texto de la Comisión

(233) Las particularidades del sector de las comunicaciones electrónicas exigen, además de las normas contractuales horizontales, ***un número limitado de*** disposiciones adicionales de protección del usuario final. Los usuarios finales deben, entre otras cosas, ser informados acerca de los niveles de calidad del servicio ofrecidos, las condiciones de las promociones y la rescisión de los contratos, los planes de precios aplicables y las tarifas de los servicios sujetos a condiciones tarifarias específicas. Esta información es pertinente para la mayoría de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, ***pero no para los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números***. Con el fin de permitir a los usuarios finales elegir con conocimiento de causa, es esencial que la información pertinente exigida se facilite con anterioridad a la celebración del contrato y en un lenguaje claro y comprensible. Por la misma razón, los proveedores deben presentar un resumen de las condiciones contractuales esenciales. Con el fin de facilitar la comparabilidad y reducir los costes de cumplimiento, el ORECE debe presentar un modelo para estos resúmenes de los contratos.

Enmienda

(233) Las particularidades del sector de las comunicaciones electrónicas exigen, además de las normas contractuales horizontales, disposiciones adicionales de protección del usuario final. Los usuarios finales deben, entre otras cosas, ser informados acerca de los niveles de calidad del servicio ofrecidos, las condiciones de las promociones y la rescisión de los contratos, los planes de precios aplicables y las tarifas de los servicios sujetos a condiciones tarifarias específicas. Esta información es pertinente para la mayoría de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público. Con el fin de permitir a los usuarios finales elegir con conocimiento de causa, es esencial que la información pertinente exigida se facilite con anterioridad a la celebración del contrato y en un lenguaje claro y comprensible. Por la misma razón, los proveedores deben presentar un resumen de las condiciones contractuales esenciales. Con el fin de facilitar la comparabilidad y reducir los costes de cumplimiento, el ORECE debe presentar un modelo para estos resúmenes de los contratos. ***Tanto la información precontractual como la plantilla del resumen deben formar parte integral del contrato final.***

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 242

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Considerando 233 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(233 bis) Los suministradores de redes de comunicaciones electrónicas y/o servicios de acceso a Internet y servicios de comunicaciones interpersonales que se presten a cambio de una remuneración deben ofrecer a los usuarios finales la posibilidad de fijar un límite económico a su uso. Esto debe velar por que el gasto acumulado durante un período de facturación concreto no supere un límite económico específico fijado por el usuario final sin su consentimiento y por que se envíe la notificación correspondiente a dicho usuario final, cuando el consumo de servicios haya alcanzado el límite económico.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 243

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Considerando 235

Texto de la Comisión

Enmienda

(235) En lo que respecta a los equipos terminales, el contrato del cliente debe especificar todas las restricciones impuestas por el proveedor al uso de los mismos, como, por ejemplo, mediante el bloqueo de la tarjeta SIM en los dispositivos móviles, si tales restricciones

(235) Cuando exista una compensación vinculada a los equipos terminales subvencionados incluidos en el contrato en el momento de su formalización, la compensación máxima que pagarán los consumidores se determinará en función de las aportaciones pendientes para el

no estuvieran prohibidas por la normativa nacional, así como todos los gastos relacionados con la resolución del contrato, tanto en la fecha acordada como con anterioridad a la misma, incluidos todos los costes que se impongan para conservar el terminal. Los eventuales cargos debidos a la rescisión anticipada en relación con los equipos terminales y otras ventajas promocionales debe calcularse sobre la base de los métodos de depreciación habituales, y sobre una base pro rata temporis, respectivamente.

equipo terminal incluido en el contrato en el momento de la formalización del mismo o bien en función de la parte pendiente de la tasa de servicio hasta que finalice el contrato, la cantidad que sea inferior. Cualquier restricción sobre el uso de los equipos terminales en otras redes será eliminada, de forma gratuita, por el proveedor, a más tardar tras el pago de dicha compensación.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 244

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva Considerando 237

Texto de la Comisión

(237) La disponibilidad de información transparente, actualizada y comparable sobre ofertas y servicios es un elemento esencial para los consumidores en los mercados competitivos con varios proveedores de servicios. Los usuarios finales deben poder comparar fácilmente los precios de los diferentes servicios ofrecidos en el mercado basándose en la información publicada en una forma fácilmente accesible. Para que puedan comparar fácilmente los precios y servicios, las autoridades nacionales de reglamentación deben poder exigir a las empresas que proporcionan servicios de comunicaciones electrónicas o redes de comunicaciones electrónicas *distintos de los servicios de comunicaciones*

Enmienda

(237) La disponibilidad de información transparente, actualizada y comparable sobre ofertas y servicios es un elemento esencial para los consumidores en los mercados competitivos con varios proveedores de servicios. Los usuarios finales deben poder comparar fácilmente los precios de los diferentes servicios ofrecidos en el mercado basándose en la información publicada en una forma fácilmente accesible. Para que puedan comparar fácilmente los precios y servicios, las autoridades nacionales de reglamentación deben poder exigir a las empresas que proporcionan servicios de comunicaciones electrónicas o redes de comunicaciones electrónicas una mayor transparencia con respecto a la información

interpersonales independientes de los números una mayor transparencia con respecto a la información (incluidas las tarifas, la calidad del servicio, las restricciones impuestas a los equipos terminales suministrados, y demás estadísticas pertinentes). Cualquiera de estos requisitos debe tener debidamente en cuenta las características de estas redes o servicios. También deben garantizar a terceros el derecho a utilizar gratuitamente la información al público publicada por dichas empresas, con vistas a aportar herramientas de comparación.

(incluidas las tarifas, la calidad del servicio, las restricciones impuestas a los equipos terminales suministrados, y demás estadísticas pertinentes). Cualquiera de estos requisitos debe tener debidamente en cuenta las características de estas redes o servicios. También deben garantizar a terceros el derecho a utilizar gratuitamente la información al público publicada por dichas empresas, con vistas a aportar herramientas de comparación. ***No debe darse trato favorable en los resultados de búsqueda a ningún suministrador de servicios de comunicación interpersonal o de acceso a Internet.***

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 245 **Ivan Štefanec**

Propuesta de Directiva **Considerando 237**

Texto de la Comisión

(237) La disponibilidad de información transparente, actualizada y comparable sobre ofertas y servicios es un elemento esencial para los consumidores en los mercados competitivos con varios proveedores de servicios. Los ***usuarios finales*** deben poder comparar fácilmente los precios de los diferentes servicios ofrecidos en el mercado basándose en la información publicada en una forma fácilmente accesible. Para que puedan comparar fácilmente los precios y servicios, las autoridades nacionales de reglamentación deben poder exigir a las empresas que proporcionan ***servicios de comunicaciones electrónicas o*** redes de

Enmienda

(237) La disponibilidad de información transparente, actualizada y comparable sobre ofertas y servicios es un elemento esencial para los consumidores en los mercados competitivos con varios proveedores de servicios. Los ***consumidores*** deben poder comparar fácilmente los precios de los diferentes servicios ofrecidos en el mercado basándose en la información publicada en una forma fácilmente accesible. Para que puedan comparar fácilmente los precios y servicios, las autoridades nacionales de reglamentación deben poder exigir a las empresas que proporcionan redes de comunicaciones electrónicas, ***servicios de***

comunicaciones electrónicas *distintos de los* servicios de comunicaciones interpersonales *independientes de los números* una mayor transparencia con respecto a la información (incluidas las tarifas, la calidad del servicio, las restricciones impuestas a los equipos terminales suministrados, y demás estadísticas pertinentes). Cualquiera de estos requisitos debe tener debidamente en cuenta las características de estas redes o servicios. También deben garantizar a terceros el derecho a utilizar gratuitamente la información al público publicada por dichas empresas, con vistas a aportar herramientas de comparación.

acceso a Internet o servicios de comunicaciones interpersonales una mayor transparencia con respecto a la información (incluidas las tarifas, la calidad del servicio, las restricciones impuestas a los equipos terminales suministrados, y demás estadísticas pertinentes). Cualquiera de estos requisitos debe tener debidamente en cuenta las características de estas redes o servicios. También deben garantizar a terceros el derecho a utilizar gratuitamente la información al público publicada por dichas empresas, con vistas a aportar herramientas de comparación.

Or. en

Enmienda 246
Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva
Considerando 240

Texto de la Comisión

(240) Las herramientas de comparación independientes deben ser operativamente independientes de los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público. Pueden ser gestionadas por empresas privadas, o por las autoridades competentes o en su nombre, pero siempre de conformidad con criterios de calidad especificados, que incluirán el requisito de proporcionar detalles sobre sus propietarios, facilitar información exacta y actualizada, indicar el momento de la última actualización, establecer unos criterios claros y objetivos en los que basar la comparación e incluir un amplio abanico de ofertas de servicios de *comunicaciones electrónicas* disponibles al público *distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los*

Enmienda

(240) Las herramientas de comparación independientes deben ser operativamente independientes de los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público. Pueden ser gestionadas por empresas privadas, o por las autoridades competentes o en su nombre, pero siempre de conformidad con criterios de calidad especificados, que incluirán el requisito de proporcionar detalles sobre sus propietarios, facilitar información exacta y actualizada, indicar el momento de la última actualización, establecer unos criterios claros y objetivos en los que basar la comparación e incluir un amplio abanico de ofertas de servicios de *acceso a Internet y servicios de comunicaciones interpersonales* disponibles al público, que abarque una parte significativa del mercado. Los

números, que abarque una parte significativa del mercado. Los Estados miembros deben poder determinar la frecuencia con la que las herramientas de comparación estarán obligados a revisar y actualizar la información que facilitan a los usuarios finales, teniendo en cuenta la frecuencia con la que los proveedores de servicios *de comunicaciones electrónicas* disponibles al público *distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números* suelen actualizar su información sobre tarifas y calidad. Si existe una sola herramienta en un Estado miembro y deja de operar o de cumplir los criterios de calidad, el Estado miembro debe garantizar que los usuarios finales dispongan de acceso a otra herramienta de comparación a nivel nacional dentro de un plazo razonable.

Estados miembros deben poder determinar la frecuencia con la que las herramientas de comparación estarán obligados a revisar y actualizar la información que facilitan a los usuarios finales, teniendo en cuenta la frecuencia con la que los proveedores de servicios *de acceso a Internet y de servicios de comunicaciones interpersonales* disponibles al público suelen actualizar su información sobre tarifas y calidad. Si existe una sola herramienta en un Estado miembro y deja de operar o de cumplir los criterios de calidad, el Estado miembro debe garantizar que los usuarios finales dispongan de acceso a otra herramienta de comparación a nivel nacional dentro de un plazo razonable.

Or. en

Enmienda 247
Vicky Ford

Propuesta de Directiva
Considerando 243

Texto de la Comisión

(243) Las autoridades nacionales de reglamentación deben estar facultadas para controlar la calidad de los servicios y recopilar de forma sistemática datos relativos a la calidad de los servicios, incluidos los relacionados con la prestación de servicios a los usuarios finales con discapacidad. Esta información debe recogerse sobre la base de unos criterios que permitan la comparación entre diversos prestadores de servicios y entre Estados miembros distintos. Es muy probable que las empresas que presten servicios de comunicaciones electrónicas en un entorno competitivo pongan a disposición del

Enmienda

(243) Las autoridades nacionales de reglamentación deben estar facultadas para controlar la calidad de los servicios y recopilar de forma sistemática datos relativos a la calidad de los servicios, incluidos los relacionados con la prestación de servicios a los usuarios finales con discapacidad. Esta información debe recogerse sobre la base de unos criterios que permitan la comparación entre diversos prestadores de servicios y entre Estados miembros distintos. Es muy probable que las empresas que presten servicios de comunicaciones electrónicas en un entorno competitivo pongan a disposición del

público, por razones de conveniencia comercial, una información adecuada y actualizada sobre sus propios servicios. Sea como fuere, las autoridades nacionales de reglamentación han de estar facultadas para exigir la publicación de dicha información cuando quede demostrado que el público carece de un acceso efectivo a la misma. Las autoridades nacionales de reglamentación deben especificar también los métodos de medición que deberán aplicar los proveedores *del* servicios, con el fin de mejorar la comparabilidad de los datos facilitados. ***Con vistas a facilitar la comparabilidad en toda la Unión y reducir los costes de cumplimiento, el ORECE debe adoptar directrices sobre los parámetros de calidad del servicio pertinentes que las autoridades nacionales de reglamentación deben tener en cuenta en la mayor medida posible.***

público, por razones de conveniencia comercial, una información adecuada y actualizada sobre sus propios servicios. Sea como fuere, las autoridades nacionales de reglamentación han de estar facultadas para exigir la publicación de dicha información cuando quede demostrado que el público carece de un acceso efectivo a la misma. Las autoridades nacionales de reglamentación deben especificar también los métodos de medición que deberán aplicar los proveedores *de* servicios, con el fin de mejorar la comparabilidad de los datos facilitados.

Or. en

Enmienda 248

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva Considerando 244

Texto de la Comisión

(244) Los consumidores deben poder tomar decisiones con conocimiento de causa y cambiar de proveedor cuando vaya en su mejor interés, con el fin de beneficiarse plenamente del entorno competitivo. Es fundamental que puedan hacerlo sin que se lo impidan trabas jurídicas, técnicas o prácticas, en particular condiciones contractuales, procedimientos, cuotas etc. Ello no es óbice para la especificación por parte de las empresas de períodos mínimos de contratación razonables de hasta 24 meses en los contratos celebrados con los consumidores. No obstante, los Estados miembros deben

Enmienda

(244) Los consumidores deben poder tomar decisiones con conocimiento de causa y cambiar de proveedor cuando vaya en su mejor interés, con el fin de beneficiarse plenamente del entorno competitivo. Es fundamental que puedan hacerlo sin que se lo impidan trabas jurídicas, técnicas o prácticas, en particular condiciones contractuales, procedimientos, cuotas, etc. Ello no es óbice para la especificación por parte de las empresas de períodos mínimos de contratación razonables de hasta 24 meses en los contratos celebrados con los consumidores. No obstante, los Estados miembros deben

tener la posibilidad de fijar una duración máxima más corta a la luz de las condiciones nacionales, como los niveles de la competencia y la estabilidad de las inversiones en la red. Independientemente del contrato de servicios de comunicaciones electrónicas, los consumidores pueden preferir un período de reembolso más largo de las conexiones físicas, y beneficiarse de él. ***Tales compromisos de los consumidores pueden ser un factor importante a la hora de facilitar el despliegue de redes de conectividad de muy alta capacidad hasta los locales del usuario final o sus proximidades inmediatas, en particular mediante sistemas de agregación de la demanda que permitan a los inversores en redes reducir los riesgos iniciales de asimilación.*** Sin embargo, estos períodos de reembolso en los contratos sobre conexiones físicas no deben restringir el derecho de los consumidores a cambiar de proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas, según lo establecido en la presente Directiva.

tener la posibilidad de fijar una duración máxima más corta a la luz de las condiciones nacionales, como los niveles de la competencia y la estabilidad de las inversiones en la red. Independientemente del contrato de servicios de comunicaciones electrónicas, los consumidores pueden preferir un período de reembolso más largo de las conexiones físicas, y beneficiarse de él. Sin embargo, estos períodos de reembolso en los contratos sobre conexiones físicas no deben restringir el derecho de los consumidores a cambiar de proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas, según lo establecido en la presente Directiva.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 249

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Considerando 245

Texto de la Comisión

(245) Los consumidores deben tener la posibilidad de rescindir *su* contrato *sin coste también en caso de prórroga automática tras la expiración del plazo inicial del contrato.*

Enmienda

(245) Los consumidores deben tener la posibilidad de rescindir ***un*** contrato ***con un preaviso de un mes. No se aplicarán sanciones por rescisión.***

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 250

Vicky Ford

Propuesta de Directiva

Considerando 246

Texto de la Comisión

(246) Debe considerarse que toda modificación de las condiciones contractuales impuesta por los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números que vaya en detrimento del usuario final, por ejemplo en relación con los cargos, tarifas, limitaciones del volumen de datos, velocidades de datos, cobertura o tratamiento de datos personales, da origen al derecho del usuario final a rescindir el contrato sin coste alguno, incluso si está combinada con alguna modificación ventajosa.

Enmienda

(246) Debe considerarse que toda modificación de las condiciones contractuales propuesta por los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números que vaya en detrimento **material** del usuario final, por ejemplo en relación con los cargos, tarifas, limitaciones del volumen de datos, velocidades de datos, cobertura o tratamiento de datos personales, da origen al derecho del usuario final a rescindir el contrato sin coste alguno, incluso si está combinada con alguna modificación ventajosa.

Or. en

Enmienda 251

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Considerando 246

Texto de la Comisión

(246) Debe considerarse que toda modificación de las condiciones contractuales **impuesta** por los proveedores

Enmienda

(246) Debe considerarse que toda modificación de las condiciones contractuales **propuesta** por los

de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números que vaya en detrimento del usuario final, por ejemplo en relación con los cargos, tarifas, limitaciones del volumen de datos, velocidades de datos, cobertura o tratamiento de datos personales, da origen al derecho del usuario final a rescindir el contrato sin coste alguno, ***incluso si está combinada con alguna modificación ventajosa.***

proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números que vaya en detrimento del usuario final, por ejemplo en relación con los cargos, tarifas, limitaciones del volumen de datos, velocidades de datos, cobertura o tratamiento de datos personales, da origen al derecho del usuario final a rescindir el contrato sin coste alguno. ***El abono a uno o varios servicios adicionales ofertados no debe reiniciar ni ampliar el período contractual inicial a menos que los servicios iniciales o los servicios adicionales se ofrezcan a un precio promocional especial condicionado a la renovación del contrato vigente, sujetos al acuerdo previo explícito del consumidor de ampliar o renovar el contrato.***

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 252

Vicky Ford

Propuesta de Directiva

Considerando 247

Texto de la Comisión

(247) La posibilidad de cambiar de proveedor es un elemento clave para la competencia efectiva en un entorno competitivo. La disponibilidad de información transparente, exacta y oportuna sobre el cambio de proveedor debe aumentar la confianza de los usuarios finales al respecto y alentarles a comprometerse activamente en el proceso competitivo. ***Los proveedores de servicios***

Enmienda

(247) La posibilidad de cambiar de proveedor es un elemento clave para la competencia efectiva en un entorno competitivo. La disponibilidad de información transparente, exacta y oportuna sobre el cambio de proveedor debe aumentar la confianza de los usuarios finales al respecto y alentarles a comprometerse activamente en el proceso competitivo. ***Las autoridades nacionales***

deben velar por la continuidad del servicio de modo que los usuarios finales puedan cambiar de proveedor sin que se lo obstaculice el riesgo de pérdida del servicio.

de reglamentación deben **adoptar medidas encaminadas a** velar por la continuidad del servicio de modo que los usuarios finales puedan cambiar de proveedor sin que se lo obstaculice el riesgo de pérdida del servicio.

Or. en

Enmienda 253

Marco Zullo, David Borrelli

Propuesta de Directiva

Considerando 251

Texto de la Comisión

(251) La posibilidad de conservar el número es un factor clave que favorece las posibilidades de elección de los consumidores y la competencia efectiva en mercados competitivos de comunicaciones electrónicas, y debe implantarse lo antes posible de forma que el número vuelva a estar activo en el plazo de un día hábil y que el usuario no se quede sin servicio más de un día hábil. A fin de hacer posible una ventanilla única que ofrezca a los usuarios finales una experiencia de cambio de proveedor sin discontinuidades, el proceso de transferencia debe dirigirlo el proveedor de comunicaciones electrónicas al público que reciba al cliente. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán prescribir el proceso general de conservación de números, teniendo en cuenta las disposiciones nacionales en materia de contratos y evolución tecnológica. La experiencia en algunos Estados miembros ha demostrado que existe el riesgo de transferencia de los consumidores a otro proveedor sin que hayan dado su consentimiento. Si bien se trata de un asunto que compete principalmente a las autoridades policiales, los Estados miembros deben poder imponer, en lo que se refiere al proceso de

Enmienda

(251) La posibilidad de conservar el número es un factor clave que favorece las posibilidades de elección de los consumidores y la competencia efectiva en mercados competitivos de comunicaciones electrónicas, y debe implantarse lo antes posible de forma que el número vuelva a estar activo en el plazo de un día hábil y que el usuario no se quede sin servicio más de un día hábil. A fin de hacer posible una ventanilla única que ofrezca a los usuarios finales una experiencia de cambio de proveedor sin discontinuidades, el proceso de transferencia debe dirigirlo el proveedor de comunicaciones electrónicas al público que reciba al cliente. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán prescribir el proceso general de conservación de números, teniendo en cuenta las disposiciones nacionales en materia de contratos y evolución tecnológica. ***Dichas disposiciones no deben limitar el derecho a la portabilidad del número; además, deberían permitir al usuario cambiar el número asignado sin necesidad de cambiar la tarjeta SIM vinculada al mismo.*** La experiencia en algunos Estados miembros ha demostrado que existe el riesgo de transferencia de los consumidores a otro proveedor sin que

transferencia, las medidas proporcionadas mínimas necesarias para minimizar los riesgos y garantizar que los consumidores queden protegidos durante todo el proceso de transferencia, incluidas las sanciones pertinentes, sin restar por ello atractivo al proceso para los consumidores.

hayan dado su consentimiento. Si bien se trata de un asunto que compete principalmente a las autoridades policiales, los Estados miembros deben poder imponer, en lo que se refiere al proceso de transferencia, las medidas proporcionadas mínimas necesarias para minimizar los riesgos y garantizar que los consumidores queden protegidos durante todo el proceso de transferencia, incluidas las sanciones pertinentes, sin restar por ello atractivo al proceso para los consumidores.

Or. it

Enmienda 254

Marlene Mizzi, Biljana Borzan, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Considerando 251

Texto de la Comisión

(251) La posibilidad de conservar el número es un factor clave que favorece las posibilidades de elección de los consumidores y la competencia efectiva en mercados competitivos de comunicaciones electrónicas, y debe implantarse lo antes posible de forma que el número vuelva a estar activo en el plazo de un día hábil y que el usuario no se quede sin servicio más de un día hábil. A fin de hacer posible una ventanilla única que ofrezca a los usuarios finales una experiencia de cambio de proveedor sin discontinuidades, el proceso de transferencia debe dirigirlo el proveedor de comunicaciones electrónicas al público que reciba al cliente. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán prescribir el proceso general de conservación de números, teniendo en cuenta las disposiciones nacionales en materia de contratos y evolución tecnológica. La experiencia en algunos Estados miembros ha demostrado que existe el riesgo de transferencia de los consumidores a otro proveedor sin que

Enmienda

(251) **El cambio** y la posibilidad de conservar el número es un factor clave que favorece las posibilidades de elección de los consumidores y la competencia efectiva en mercados competitivos de comunicaciones electrónicas, y debe implantarse lo antes posible de forma que el número vuelva a estar activo en el plazo de un día hábil y que el usuario no se quede sin servicio más de un día hábil. A fin de hacer posible una ventanilla única que ofrezca a los usuarios finales una experiencia de cambio de proveedor sin discontinuidades, el proceso de transferencia debe dirigirlo el proveedor de comunicaciones electrónicas al público que reciba al cliente. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán prescribir el proceso general de conservación de números, teniendo en cuenta las disposiciones nacionales en materia de contratos y evolución tecnológica. La experiencia en algunos Estados miembros ha demostrado que existe el riesgo de transferencia de los

hayán dado su consentimiento. Si bien se trata de un asunto que compete principalmente a las autoridades policiales, los Estados miembros deben poder imponer, en lo que se refiere al proceso de transferencia, las medidas proporcionadas mínimas necesarias para minimizar los riesgos y garantizar que los consumidores queden protegidos durante todo el proceso de transferencia, incluidas las sanciones pertinentes, sin restar por ello atractivo al proceso para los consumidores.

consumidores a otro proveedor sin que hayan dado su consentimiento. Si bien se trata de un asunto que compete principalmente a las autoridades policiales, los Estados miembros deben poder imponer, en lo que se refiere al proceso de transferencia, las medidas proporcionadas mínimas necesarias para minimizar los riesgos y garantizar que los consumidores queden protegidos durante todo el proceso de transferencia, incluidas las sanciones pertinentes, sin restar por ello atractivo al proceso para los consumidores.

Or. en

Enmienda 255 **Vicky Ford**

Propuesta de Directiva **Considerando 252**

Texto de la Comisión

(252) Los paquetes integrados por servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números y otros servicios como la radiodifusión lineal, o productos tales como dispositivos, se extienden cada vez más y constituyen un importante elemento de la competencia. Aun cuando a menudo aportan beneficios a los usuarios finales, también pueden hacer más difícil o costoso el cambio de proveedor y plantean riesgos de «cautividad» contractual. Cuando se aplican normas contractuales divergentes sobre la rescisión del contrato y el cambio de proveedor a los diferentes servicios, y a cualquier compromiso contractual relativo a la adquisición de los productos que forman parte de un paquete, los consumidores ven efectivamente mermados los derechos establecidos en la presente Directiva para cambiar a ofertas

Enmienda

(252) Los paquetes integrados por servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números y otros servicios como la radiodifusión lineal, o productos tales como dispositivos, se extienden cada vez más y constituyen un importante elemento de la competencia. Aun cuando a menudo aportan beneficios a los usuarios finales, también pueden hacer más difícil o costoso el cambio de proveedor y plantean riesgos de «cautividad» contractual. Cuando se aplican normas contractuales divergentes sobre la rescisión del contrato y el cambio de proveedor a los diferentes servicios, y a cualquier compromiso contractual relativo a la adquisición de los productos que forman parte de un paquete, los consumidores ven efectivamente mermados los derechos establecidos en la presente Directiva para cambiar a ofertas

competitivas respecto a la totalidad del paquete o a partes del mismo. Las disposiciones de la presente Directiva en relación con los contratos, la transparencia, la duración y la rescisión del contrato y el cambio de proveedor deben, por lo tanto, aplicarse a todos los elementos de un paquete, salvo en la medida en que otras normas aplicables a los elementos del paquete distintos de las comunicaciones electrónicas resulten más favorables para el consumidor. Otras cuestiones contractuales, como las soluciones aplicables en caso de no conformidad con el contrato, deben regirse por la normativa aplicable a los elementos correspondientes del paquete, por ejemplo por las normas de los contratos de compraventa de bienes o de suministro de contenidos digitales. Por las mismas razones, los consumidores no deben quedar cautivos de un proveedor a través de una prórroga contractual de facto del período inicial del contrato.

competitivas respecto a la totalidad del paquete o a partes del mismo. Las disposiciones de la presente Directiva en relación con los contratos, la transparencia, la duración y la rescisión del contrato y el cambio de proveedor deben, por lo tanto, aplicarse a todos los elementos de un paquete, salvo en la medida en que otras normas aplicables a los elementos del paquete distintos de las comunicaciones electrónicas resulten más favorables para el consumidor. Otras cuestiones contractuales, como las soluciones aplicables en caso de no conformidad con el contrato, deben regirse por la normativa aplicable a los elementos correspondientes del paquete, por ejemplo por las normas de los contratos de compraventa de bienes o de suministro de contenidos digitales. Por las mismas razones, los consumidores no deben quedar cautivos de un proveedor a través de una prórroga contractual de facto del período inicial del contrato. ***Los Estados miembros deben conservar la posibilidad de excluir elementos del paquete en los casos en los que su naturaleza implique un trato regulador diferente, por ejemplo, cuando dichos elementos estén incluidos en otra reglamentación específica del sector.***

Or. en

Enmienda 256

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Considerando 252

Texto de la Comisión

(252) Los paquetes integrados por servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números y otros servicios como la

Enmienda

(252) Los paquetes integrados por servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números y otros servicios como la

radiodifusión lineal, o *productos* tales como dispositivos, se extienden cada vez más y constituyen un importante elemento de la competencia. Aun cuando a menudo aportan beneficios a los usuarios finales, también pueden hacer más difícil o costoso el cambio de proveedor y plantean riesgos de «cautividad» contractual. Cuando se aplican normas contractuales divergentes sobre la rescisión del contrato y el cambio de proveedor a los diferentes servicios, y a cualquier compromiso contractual relativo a la adquisición de los productos que forman parte de un paquete, los consumidores ven efectivamente mermados los derechos establecidos en la presente Directiva para cambiar a ofertas competitivas respecto a la totalidad del paquete o a partes del mismo. Las disposiciones de la presente Directiva en relación con los contratos, la transparencia, la duración y la rescisión del contrato y el cambio de proveedor deben, por lo tanto, aplicarse a todos los elementos de un paquete, salvo en la medida en que otras normas aplicables a los elementos del paquete distintos de las comunicaciones electrónicas resulten más favorables para el consumidor. Otras cuestiones contractuales, como las soluciones aplicables en caso de no conformidad con el contrato, deben regirse por la normativa aplicable a los elementos correspondientes del paquete, por ejemplo por las normas de los contratos de compraventa de bienes o de suministro de contenidos digitales. Por las mismas razones, los consumidores no deben quedar cautivos de un proveedor a través de una prórroga contractual de facto del período inicial del contrato.

radiodifusión lineal, o *equipos terminales* tales como dispositivos, se extienden cada vez más y constituyen un importante elemento de la competencia. Aun cuando a menudo aportan beneficios a los usuarios finales, también pueden hacer más difícil o costoso el cambio de proveedor y plantean riesgos de «cautividad» contractual. Cuando se aplican normas contractuales divergentes sobre la rescisión del contrato y el cambio de proveedor a los diferentes servicios, y a cualquier compromiso contractual relativo a la adquisición de los productos que forman parte de un paquete, los consumidores ven efectivamente mermados los derechos establecidos en la presente Directiva para cambiar a ofertas competitivas respecto a la totalidad del paquete o a partes del mismo. Las disposiciones de la presente Directiva en relación con los contratos, la transparencia, la duración y la rescisión del contrato y el cambio de proveedor deben, por lo tanto, aplicarse a todos los elementos de un paquete, salvo en la medida en que otras normas aplicables a los elementos del paquete distintos de las comunicaciones electrónicas resulten más favorables para el consumidor. Otras cuestiones contractuales, como las soluciones aplicables en caso de no conformidad con el contrato, deben regirse por la normativa aplicable a los elementos correspondientes del paquete, por ejemplo por las normas de los contratos de compraventa de bienes o de suministro de contenidos digitales. Por las mismas razones, los consumidores no deben quedar cautivos de un proveedor a través de una prórroga contractual de facto del período inicial del contrato.

Or. en

Enmienda 257
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Considerando 254

Texto de la Comisión

(254) En consonancia con los objetivos de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el marco regulador debe velar por que todos los usuarios, incluidos los usuarios finales con discapacidad, las personas de la tercera edad y los usuarios con necesidades sociales especiales, tengan *fácil* acceso a unos servicios asequibles y de alta calidad. La Declaración 22 aneja al Acta final de Ámsterdam prevé que las instituciones de la Unión tengan en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad al elaborar medidas con arreglo al artículo 114 del TFUE.

Enmienda

(254) En consonancia con los objetivos de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el marco regulador debe velar por que ***el mercado de comunicaciones electrónicas siga un enfoque de diseño universal y por que*** todos los usuarios, incluidos los usuarios finales con discapacidad, las personas de la tercera edad y los usuarios con necesidades sociales especiales, tengan ***un*** acceso ***fácil y equitativo*** a unos servicios asequibles, ***accesibles*** y de alta calidad. La Declaración 22 aneja al Acta final de Ámsterdam prevé que las instituciones de la Unión tengan en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad al elaborar medidas con arreglo al artículo 114 del TFUE.

Or. en

Justificación

Mejora del considerando que destaca la importancia del diseño universal.

Enmienda 258

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva
Considerando 254

Texto de la Comisión

(254) En consonancia con los objetivos de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el marco regulador debe velar por que todos los

Enmienda

(254) En consonancia con los objetivos de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el marco regulador debe velar por que ***el mercado de***

usuarios, incluidos los usuarios finales con discapacidad, las personas de la tercera edad y los usuarios con necesidades sociales especiales, tengan *fácil* acceso a unos servicios asequibles y de alta calidad. La Declaración 22 aneja al Acta final de Ámsterdam prevé que las instituciones de la Unión tengan en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad al elaborar medidas con arreglo al artículo 114 del TFUE.

comunicaciones electrónicas siga un enfoque de diseño universal y por que todos los usuarios, incluidos los usuarios finales con discapacidad, las personas de la tercera edad y los usuarios con necesidades sociales especiales, tengan *un* acceso *fácil y equitativo* a unos servicios asequibles, *accesibles* y de alta calidad. La Declaración 22 aneja al Acta final de Ámsterdam prevé que las instituciones de la Unión tengan en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad al elaborar medidas con arreglo al artículo 114 del TFUE.

Or. en

Enmienda 259

Marlene Mizzi, Nicola Danti, Biljana Borzan, Maria Grapini, Marc Tarabella, Olga Sehnalová, Kerstin Westphal, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva Considerando 254

Texto de la Comisión

(254) En consonancia con los objetivos de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el marco regulador debe velar por que todos los usuarios, incluidos los usuarios finales con discapacidad, las personas de la tercera edad y los usuarios con necesidades sociales especiales, tengan *fácil* acceso a unos servicios asequibles y de alta calidad. La Declaración 22 aneja al Acta final de Ámsterdam prevé que las instituciones de la Unión tengan en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad al elaborar medidas con arreglo al artículo 114 del TFUE.

Enmienda

(254) En consonancia con los objetivos de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el marco regulador debe velar por que todos los usuarios, incluidos los usuarios finales con discapacidad, las personas de edad avanzada y los usuarios con necesidades sociales especiales, tengan *un* acceso *fácil y equitativo* a unos servicios asequibles, *accesibles* y de alta calidad. La Declaración 22 aneja al Acta final de Ámsterdam prevé que las instituciones de la Unión tengan en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad al elaborar medidas con arreglo al artículo 114 del TFUE.

Or. en

Justificación

Adaptación de este considerando al resto del texto.

Enmienda 260

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Olga Sehnalová, Sergio Gutiérrez Prieto, Clara Eugenia Aguilera García, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva Considerando 255

Texto de la Comisión

(255) Los usuarios finales deben poder tener acceso a los servicios de emergencia a través de unas comunicaciones de emergencia gratuitas y sin tener que utilizar ningún medio de pago, desde cualquier dispositivo que soporte los servicios de comunicaciones interpersonales basados en números, incluso cuando utilicen servicios en itinerancia en un Estado miembro. Las comunicaciones de emergencia son medios de comunicación que incluyen no solo las comunicaciones vocales, sino también los **SMS**, mensajes, vídeos u otros tipos de comunicaciones que están habilitadas en un Estado miembro para acceder a los servicios de emergencia. La comunicación de emergencia puede ser activada en nombre de una persona por el sistema eCall integrado en los vehículos, tal como se define en el Reglamento 2015/758/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹.

⁴¹ Reglamento 2015/758/UE del Parlamento Europeo y del Consejo,

Enmienda

(255) Los usuarios finales deben poder tener acceso a los servicios de emergencia a través de unas comunicaciones de emergencia gratuitas y sin tener que utilizar ningún medio de pago, **registro o instalación previos de ningún tipo de software**, desde cualquier dispositivo que soporte los servicios de comunicaciones interpersonales basados en números, **las redes de telecomunicaciones privadas, los servicios de conversión a texto o de conversación total y, cuando procesa, mediante servicios de emergencia internos**, incluso cuando utilicen servicios en itinerancia en un Estado miembro. Las comunicaciones de emergencia son medios de comunicación que incluyen no solo las comunicaciones vocales, sino también los mensajes **de texto en tiempo real**, vídeos u otros tipos de comunicaciones, **inclusive mediante el uso de servicios de conversión a texto suministrados por terceros**, que están habilitadas en un Estado miembro para acceder a los servicios de emergencia. La comunicación de emergencia puede ser activada en nombre de una persona por el sistema eCall integrado en los vehículos, tal como se define en el Reglamento 2015/758/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹.

⁴¹ Reglamento 2015/758/UE del Parlamento Europeo y del Consejo,

relativo a los requisitos de homologación de tipo para el despliegue del sistema eCall basado en el número 112 integrado en los vehículos y por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE (DO L 123 de 19.5.2015, p. 77).

relativo a los requisitos de homologación de tipo para el despliegue del sistema eCall basado en el número 112 integrado en los vehículos y por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE (DO L 123 de 19.5.2015, p. 77).

Or. en

Justificación

Justificación: El objetivo de esta enmienda es armonizar el texto con el artículo 102.

Enmienda 261

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Considerando 255

Texto de la Comisión

(255) Los usuarios finales deben poder tener acceso a los servicios de emergencia a través de unas comunicaciones de emergencia gratuitas y sin tener que utilizar ningún medio de pago, desde cualquier dispositivo que soporte los servicios de comunicaciones interpersonales basados en números, incluso cuando utilicen servicios en itinerancia en un Estado miembro. Las comunicaciones de emergencia son medios de comunicación que incluyen no solo las comunicaciones vocales, sino también los **SMS**, mensajes, vídeos u otros tipos de comunicaciones que están habilitadas en un Estado miembro para acceder a los servicios de emergencia. La comunicación de emergencia puede ser activada en nombre de una persona por el sistema eCall integrado en los vehículos, tal como se define en el Reglamento 2015/758/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹.

Enmienda

(255) Los usuarios finales deben poder tener acceso a los servicios de emergencia a través de unas comunicaciones de emergencia gratuitas y sin tener que utilizar ningún medio de pago, **registro o instalación previos de ningún tipo de software**, desde cualquier dispositivo que soporte los servicios de comunicaciones interpersonales basados en números, incluso cuando utilicen servicios en itinerancia en un Estado miembro. Las comunicaciones de emergencia son medios de comunicación que incluyen no solo las comunicaciones vocales, sino también los mensajes **de texto en tiempo real**, vídeos u otros tipos de comunicaciones, **inclusive mediante el uso de servicios de conversión a texto suministrados por terceros**, que están habilitadas en un Estado miembro para acceder a los servicios de emergencia. La comunicación de emergencia puede ser activada en nombre de una persona por el sistema eCall integrado en los vehículos, tal como se define en el Reglamento 2015/758/UE del Parlamento Europeo y

del Consejo⁴¹.

⁴¹ Reglamento 2015/758/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos de homologación de tipo para el despliegue del sistema eCall basado en el número 112 integrado en los vehículos y por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE (DO L 123 de 19.5.2015, p. 77).

⁴¹ Reglamento 2015/758/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos de homologación de tipo para el despliegue del sistema eCall basado en el número 112 integrado en los vehículos y por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE (DO L 123 de 19.5.2015, p. 77).

Or. en

Enmienda 262 **Vicky Ford**

Propuesta de Directiva **Considerando 256**

Texto de la Comisión

(256) Los Estados miembros deben velar por que las empresas que prestan a los usuarios finales servicios de comunicaciones interpersonales basados en números faciliten un acceso fiable y preciso a los servicios de emergencia teniendo en cuenta los criterios y especificaciones nacionales. Cuando el servicio de comunicaciones interpersonales basado en números no se preste a través de una conexión que se gestiona para entregar una calidad del servicio especificada, es posible que el proveedor de servicios no pueda garantizar que las llamadas de emergencia efectuadas a través de su servicio se encaminen al PSAP más apropiado con la misma fiabilidad. En el caso de estas empresas independientes de la red, a saber, que no están integradas con un suministrador de redes públicas de comunicaciones, es posible que facilitar información sobre la localización del llamante no sea siempre técnicamente viable. Los Estados miembros deben velar por que se apliquen, tan pronto como sea

Enmienda

(256) Los Estados miembros deben velar por que las empresas que prestan a los usuarios finales servicios de comunicaciones interpersonales basados en números faciliten un acceso fiable y preciso a los servicios de emergencia teniendo en cuenta los criterios y especificaciones nacionales **y las capacidades de los PSAP nacionales**. Cuando el servicio de comunicaciones interpersonales basado en números no se preste a través de una conexión que se gestiona para entregar una calidad del servicio especificada, es posible que el proveedor de servicios no pueda garantizar que las llamadas de emergencia efectuadas a través de su servicio se encaminen al PSAP más apropiado con la misma fiabilidad. En el caso de estas empresas independientes de la red, a saber, que no están integradas con un suministrador de redes públicas de comunicaciones, es posible que facilitar información sobre la localización del llamante no sea siempre técnicamente viable. Los Estados

posible, normas que garanticen la exactitud y fiabilidad del encaminamiento y de la conexión a los servicios de emergencia, a fin de permitir que los proveedores independientes de la red de servicios de comunicaciones interpersonales basados en números cumplan las obligaciones relacionadas con el acceso a los servicios de emergencia y el suministro de información sobre la localización del llamante a un nivel comparable al que se exige a otros proveedores de tales servicios de comunicaciones.

miembros deben velar por que se apliquen, tan pronto como sea posible, normas que garanticen la exactitud y fiabilidad del encaminamiento y de la conexión a los servicios de emergencia, a fin de permitir que los proveedores independientes de la red de servicios de comunicaciones interpersonales basados en números cumplan las obligaciones relacionadas con el acceso a los servicios de emergencia y el suministro de información sobre la localización del llamante a un nivel comparable al que se exige a otros proveedores de tales servicios de comunicaciones. *Esto puede incluir la designación por parte de un Estado miembro de un PSAP único para la recepción de tales comunicaciones de emergencia. Cuando aún no se hayan establecido dichas normas y los sistemas de los PSAP conexos, los servicios de comunicaciones independientes de los números y basados en redes deben informar a los usuarios finales cuando no se disponga de acceso a los servicios de emergencia ni a la información relativa a la ubicación del llamante.*

Or. en

Justificación

El acceso a los servicios de emergencia para los servicios de comunicaciones independientes de los números y basados en redes depende de la instalación de nuevos sistemas por parte de los PSAP nacionales para recibir comunicaciones procedentes de sistemas de llamada ICS.

Enmienda 263

Lambert van Nistelrooij, Carlos Coelho, Mihai Țurcanu, Antonio López-Istúriz White, Ramón Luis Valcárcel Siso, Birgit Collin-Langen, Andreas Schwab

Propuesta de Directiva

Considerando 256

Texto de la Comisión

(256) Los Estados miembros deben velar

Enmienda

(256) Los Estados miembros deben velar

por que las empresas que prestan a los usuarios finales servicios de comunicaciones interpersonales basados en números faciliten un acceso fiable y preciso a los servicios de emergencia teniendo en cuenta los criterios y especificaciones nacionales. Cuando el servicio de comunicaciones interpersonales basado en números no se preste a través de una conexión que se gestiona para entregar una calidad del servicio especificada, es posible que el proveedor de servicios no pueda garantizar que las llamadas de emergencia efectuadas a través de su servicio se encaminen al PSAP más apropiado con la misma fiabilidad. En el caso de estas empresas independientes de la red, a saber, que no están integradas con un suministrador de redes públicas de comunicaciones, es posible que facilitar información sobre la localización del llamante no sea siempre técnicamente viable. Los Estados miembros deben velar por que se apliquen, tan pronto como sea posible, normas que garanticen la exactitud y fiabilidad del encaminamiento y de la conexión a los servicios de emergencia, a fin de permitir que los proveedores independientes de la red de servicios de comunicaciones interpersonales basados en números cumplan las obligaciones relacionadas con el acceso a los servicios de emergencia y el suministro de información sobre la localización del llamante ***a un nivel comparable al que se exige a otros proveedores de tales servicios de comunicaciones.***

por que las empresas que prestan a los usuarios finales servicios de comunicaciones interpersonales basados en números faciliten un acceso fiable y preciso a los servicios de emergencia teniendo en cuenta los criterios y especificaciones nacionales ***y las capacidades de los PSAP nacionales.*** Cuando el servicio de comunicaciones interpersonales basado en números no se preste a través de una conexión que se gestiona para entregar una calidad del servicio especificada, es posible que el proveedor de servicios no pueda garantizar que las llamadas de emergencia efectuadas a través de su servicio se encaminen al PSAP más apropiado con la misma fiabilidad. En el caso de estas empresas independientes de la red, a saber, que no están integradas con un suministrador de redes públicas de comunicaciones, es posible que facilitar información sobre la localización del llamante no sea siempre técnicamente viable. Los Estados miembros deben velar por que se apliquen, tan pronto como sea posible, normas que garanticen la exactitud y fiabilidad del encaminamiento y de la conexión a los servicios de emergencia, a fin de permitir que los proveedores independientes de la red de servicios de comunicaciones interpersonales basados en números cumplan las obligaciones relacionadas con el acceso a los servicios de emergencia y el suministro de información sobre la localización del llamante. ***Cuando aún no se hayan establecido dichas normas y los sistemas de los PSAP conexos, no debe exigirse a los servicios de comunicaciones independientes de los números y basados en redes que brinden acceso a los servicios de emergencia, salvo que sea de forma técnicamente factible o económicamente viable. Por ejemplo, esto puede incluir la designación por parte de un Estado miembro de un PSAP único central para la recepción de comunicaciones de emergencia.***

Enmienda 264**Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson****Propuesta de Directiva****Considerando 256***Texto de la Comisión*

(256) Los Estados miembros deben velar por que las empresas que prestan a los usuarios finales servicios de comunicaciones interpersonales basados en números faciliten un acceso fiable y preciso a los servicios de emergencia teniendo en cuenta los criterios y especificaciones nacionales. Cuando el servicio de comunicaciones interpersonales basado en números no se preste a través de una conexión que se gestiona para entregar una calidad del servicio especificada, es posible que el proveedor de servicios no pueda garantizar que las llamadas de emergencia efectuadas a través de su servicio se encaminen al PSAP más apropiado con la misma fiabilidad. En el caso de estas empresas independientes de la red, a saber, que no están integradas con un suministrador de redes públicas de comunicaciones, es posible que facilitar información sobre la localización del llamante no sea siempre técnicamente viable. Los Estados miembros deben velar por que se apliquen, tan pronto como sea posible, normas que garanticen la exactitud y fiabilidad del encaminamiento y de la conexión a los servicios de emergencia, a fin de permitir que los proveedores independientes de la red de servicios de comunicaciones interpersonales basados en números cumplan las obligaciones relacionadas con el acceso a los servicios de emergencia y el suministro de información sobre la localización del llamante a un nivel comparable al que se exige a otros proveedores de tales servicios

Enmienda

(256) Los Estados miembros deben velar por que las empresas que prestan a los usuarios finales servicios de comunicaciones interpersonales basados en números faciliten un acceso fiable y preciso a los servicios de emergencia, ***incluidos cuando sea posible aquellos basados en servicios de conversación total***, teniendo en cuenta los criterios y especificaciones nacionales. Cuando el servicio de comunicaciones interpersonales basado en números no se preste a través de una conexión que se gestiona para entregar una calidad del servicio especificada, es posible que el proveedor de servicios no pueda garantizar que las llamadas de emergencia efectuadas a través de su servicio se encaminen al PSAP más apropiado con la misma fiabilidad. En el caso de estas empresas independientes de la red, a saber, que no están integradas con un suministrador de redes públicas de comunicaciones, es posible que facilitar información sobre la localización del llamante no sea siempre técnicamente viable. Los Estados miembros deben velar por que se apliquen, tan pronto como sea posible, normas que garanticen la exactitud y fiabilidad del encaminamiento y de la conexión a los servicios de emergencia, a fin de permitir que los proveedores independientes de la red de servicios de comunicaciones interpersonales basados en números cumplan las obligaciones relacionadas con el acceso a los servicios de emergencia y el suministro de información sobre la localización del

de comunicaciones.

llamante a un nivel comparable al que se exige a otros proveedores de tales servicios de comunicaciones.

Or. en

Enmienda 265

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Sergio Gutiérrez Prieto, Clara Eugenia Aguilera García, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Considerando 256 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(256 bis) En caso de amenaza apreciable al acceso efectivo a los servicios de emergencia en el futuro, la Comisión puede ampliar los servicios de emergencia a todos los servicios de comunicaciones interpersonales. Antes de ampliar los servicios de emergencia a los servicios de comunicaciones interpersonales, la Comisión evaluará, en estrecha consulta con el sector, los PSAP de los Estados miembros, los organismos de normalización y otras partes interesadas, la viabilidad de que dichos servicios proporcionen un acceso fiable y exacto a los servicios de emergencia, incluidos los datos de ubicación, y la capacidad de los PSAP de recibir tales comunicaciones mediante servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números. El suministrador de servicios de comunicaciones interpersonales debe informar a los usuarios finales siempre que no se proporcione apoyo para el acceso al 112 y, en caso de que sí se proporcione, siempre que la llamada o el mensaje no se dirijan al PSAP.

Or. en

Justificación

El objetivo de esta enmienda es armonizar el texto con el artículo 102.

Enmienda 266

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Sergio Gutiérrez Prieto, Clara Eugenia Aguilera García, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Considerando 256 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(256 ter) Actualmente existe un déficit por lo que se refiere a la presentación de informes y la cuantificación del rendimiento por parte de los Estados miembros en cuanto a la respuesta a las llamadas de emergencia y la gestión de las mismas. Por tanto, la Comisión, previa consulta a las autoridades nacionales de reglamentación y a los servicios de emergencia, adoptará indicadores de rendimiento aplicables a los servicios de emergencia de los Estados miembros y notificará al Parlamento Europeo y al Consejo la efectividad del establecimiento del número para llamadas de emergencia europeo «112» y el funcionamiento de los indicadores de rendimiento.

Or. en

Justificación

El objetivo de esta enmienda es armonizar el texto con el artículo 102.

Enmienda 267

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Considerando 257

Texto de la Comisión

(257) Los Estados miembros deben tomar medidas específicas para garantizar que los servicios de emergencia, incluido el «112», sean igualmente accesibles a los usuarios finales con discapacidad, en particular los usuarios sordos, con dificultades auditivas o de locución y los sordos invidentes. Estas medidas podrían consistir en el suministro de terminales especiales para **usuarios con deficiencias auditivas, servicios de telefonía de texto, u otros equipos específicos**.

Enmienda

(257) Los Estados miembros deben tomar medidas específicas para garantizar que los servicios de emergencia, incluido el «112», sean igualmente accesibles a los usuarios finales con discapacidad, en particular los usuarios sordos, con dificultades auditivas o de locución, **los invidentes** y los sordos invidentes **mediante mensajes en tiempo real o mediante el uso de servicios de conversión a texto suministrados por terceros interoperables con las redes de telefonía de la Unión**. Estas medidas **también** podrían consistir en el suministro de terminales especiales para **personas con discapacidad cuando las formas de comunicación previamente mencionadas no sean adecuadas para ellas**.

Or. en

Enmienda 268

Julia Reda

**Propuesta de Directiva
Considerando 257**

Texto de la Comisión

(257) Los Estados miembros deben tomar medidas específicas para garantizar que los servicios de emergencia, incluido el «112», sean igualmente accesibles a los usuarios finales con discapacidad, en particular los usuarios sordos, con dificultades auditivas o de locución y los sordos invidentes. Estas medidas podrían consistir en el suministro de terminales especiales para **usuarios con deficiencias auditivas, servicios de telefonía de texto, u otros equipos específicos**.

Enmienda

(257) Los Estados miembros deben tomar medidas específicas para garantizar que los servicios de emergencia, incluido el «112», sean igualmente accesibles a los usuarios finales con discapacidad, en particular los usuarios sordos, con dificultades auditivas o de locución y los sordos invidentes **mediante mensajes en tiempo real o mediante el uso de servicios de conversión a texto suministrados por terceros interoperables con las redes de telefonía de la Unión**. Estas medidas **también** podrían consistir en el suministro de terminales especiales para **personas con discapacidad cuando las formas de comunicación previamente mencionadas**

no sean adecuadas para ellas.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 269

Marlene Mizzi, Biljana Borzan, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Olga Sehnalová, Kerstin Westphal, Sergio Gutiérrez Prieto, Clara Eugenia Aguilera García, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

**Propuesta de Directiva
Considerando 257**

Texto de la Comisión

(257) Los Estados miembros deben tomar medidas específicas para garantizar que los servicios de emergencia, incluido el «112», sean igualmente accesibles a los usuarios finales con discapacidad, en particular los usuarios sordos, con dificultades auditivas o de locución y los sordos invidentes. Estas medidas podrían consistir en el suministro de terminales especiales para **usuarios con deficiencias auditivas, servicios de telefonía de texto, u otros equipos específicos.**

Enmienda

(257) Los Estados miembros deben tomar medidas específicas para garantizar que los servicios de emergencia, incluido el «112», sean igualmente accesibles a los usuarios finales con discapacidad, en particular los usuarios sordos, con dificultades auditivas o de locución y los sordos invidentes **mediante mensajes en tiempo real o mediante el uso de servicios de conversión a texto suministrados por terceros interoperables con las redes de telefonía de la Unión.** Estas medidas **también** podrían consistir en el suministro de terminales especiales para **personas con discapacidad cuando las formas de comunicación previamente mencionadas no sean adecuadas para ellas.**

Or. en

Justificación

El objetivo de esta enmienda es armonizar el texto con el artículo 102.

Enmienda 270

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Sergio Gutiérrez

Propuesta de Directiva
Considerando 259

Texto de la Comisión

(259) La información sobre la localización del llamante refuerza el nivel de protección y seguridad de los usuarios finales y facilita a los servicios de emergencia el ejercicio de sus funciones, siempre que la transferencia a los servicios de emergencia correspondientes de la comunicación de emergencia y de los datos asociados esté garantizada por el sistema nacional de PSAP. La recepción y uso de esta información sobre la localización del llamante debe ajustarse a la legislación pertinente de la Unión sobre el tratamiento de datos personales. Las empresas que aportan la localización basándose en la red deben poner la información sobre la localización del llamante a disposición de los servicios de emergencia tan pronto como la llamada llegue a ese servicio, independientemente de la tecnología utilizada. No obstante, las tecnologías de localización basadas en el terminal se han demostrado bastante más exactas y rentables debido a la disponibilidad de datos facilitados por el sistema de satélite EGNOS y Galileo y otros sistemas mundiales de navegación por satélite y datos wifi. Por lo tanto, la información sobre la localización del llamante obtenida del terminal debe complementar la información de localización basada en la red, incluso en caso de que solo se disponga de ella después de establecida la comunicación de emergencia. Los Estados miembros deben garantizar que los PSAP sean capaces de recuperar y gestionar la información disponible sobre la localización del llamante. El establecimiento y la transmisión de dicha información deben ser gratuitos tanto para el usuario final como para la autoridad encargada de tramitar la comunicación de

Enmienda

(259) La información sobre la localización del llamante refuerza el nivel de protección y seguridad de los usuarios finales y facilita a los servicios de emergencia el ejercicio de sus funciones, siempre que la transferencia a los servicios de emergencia correspondientes de la comunicación de emergencia y de los datos asociados esté garantizada por el sistema nacional de PSAP. La recepción y uso de esta información sobre la localización del llamante, ***que incluye tanto la información relativa a la ubicación basada en redes como, cuando se disponga de ella, la información relativa a la ubicación basada en el terminal del llamante***, debe ajustarse a la legislación pertinente de la Unión sobre el tratamiento de datos personales y ***medidas de seguridad***. Las empresas que aportan la localización basándose en la red deben poner la información sobre la localización del llamante a disposición de los servicios de emergencia tan pronto como la llamada llegue a ese servicio, independientemente de la tecnología utilizada. No obstante, las tecnologías de localización basadas en el terminal se han demostrado bastante más exactas y rentables debido a la disponibilidad de datos facilitados por el sistema de satélite EGNOS y Galileo y otros sistemas mundiales de navegación por satélite y datos wifi. Por lo tanto, la información sobre la localización del llamante obtenida del terminal debe complementar la información de localización basada en la red, incluso en caso de que solo se disponga de ella después de establecida la comunicación de emergencia. Los Estados miembros deben garantizar que los PSAP sean capaces de recuperar y gestionar la información

emergencia, independientemente de cuáles sean los medios de establecimiento (por ejemplo, mediante el terminal o la red) o de transmisión (por ejemplo, a través de un canal de voz, SMS o Protocolo de Internet).

disponible sobre la localización del llamante. *Además, el ORECE, previa consulta a las partes interesadas pertinentes y en estrecha colaboración con la Comisión, establecerá directrices que fijen los criterios para la precisión y la fiabilidad de la información sobre la ubicación del llamante que debe ser facilitada a los servicios de emergencia. Estas directrices tendrán en cuenta la viabilidad de utilizar un terminal móvil equipado con un dispositivo GNSS para mejorar la precisión y fiabilidad de la ubicación de una llamada al 112.* El establecimiento y la transmisión de dicha información deben ser gratuitos tanto para el usuario final como para la autoridad encargada de tramitar la comunicación de emergencia, independientemente de cuáles sean los medios de establecimiento (por ejemplo, mediante el terminal o la red) o de transmisión (por ejemplo, a través de un canal de voz, SMS o Protocolo de Internet).

Or. en

Justificación

El objetivo de esta enmienda es armonizar el texto con el artículo 102.

Enmienda 271

Vicky Ford

Propuesta de Directiva

Considerando 259

Texto de la Comisión

(259) La información sobre la localización del llamante refuerza el nivel de protección y seguridad de los usuarios finales y facilita a los servicios de emergencia el ejercicio de sus funciones, siempre que la transferencia a los servicios de emergencia correspondientes de la

Enmienda

(259) La información sobre la localización del llamante refuerza el nivel de protección y seguridad de los usuarios finales y facilita a los servicios de emergencia el ejercicio de sus funciones, siempre que la transferencia a los servicios de emergencia correspondientes de la

comunicación de emergencia y de los datos asociados esté garantizada por el sistema nacional de PSAP. La recepción y uso de esta información sobre la localización del llamante debe ajustarse a la legislación pertinente de la Unión sobre el tratamiento de datos personales. Las empresas que aportan la localización basándose en la red deben poner la información sobre la localización del llamante a disposición de los servicios de emergencia tan pronto como la llamada llegue a ese servicio, independientemente de la tecnología utilizada. No obstante, las tecnologías de localización basadas en el terminal se han demostrado bastante más exactas y rentables debido a la disponibilidad de datos facilitados por el sistema de satélite EGNOS y Galileo y otros sistemas mundiales de navegación por satélite y datos wifi. Por lo tanto, la información sobre la localización del llamante obtenida del terminal debe complementar la información de localización basada en la red, incluso en caso de que solo se disponga de ella después de establecida la comunicación de emergencia. Los Estados miembros deben garantizar que los PSAP sean capaces de recuperar y gestionar la información *disponible* sobre la localización del llamante. El establecimiento y la transmisión de dicha información deben ser gratuitos tanto para el usuario final como para la autoridad encargada de tramitar la comunicación de emergencia, independientemente de cuáles sean los medios de establecimiento (por ejemplo, mediante el terminal o la red) o de transmisión (por ejemplo, a través de un canal de voz, SMS o Protocolo de Internet).

comunicación de emergencia y de los datos asociados esté garantizada por el sistema nacional de PSAP. La recepción y uso de esta información sobre la localización del llamante debe ajustarse a la legislación pertinente de la Unión sobre el tratamiento de datos personales. Las empresas que aportan la localización basándose en la red deben poner la información sobre la localización del llamante a disposición de los servicios de emergencia tan pronto como la llamada llegue a ese servicio, independientemente de la tecnología utilizada. No obstante, las tecnologías de localización basadas en el terminal se han demostrado bastante más exactas y rentables debido a la disponibilidad de datos facilitados por el sistema de satélite EGNOS y Galileo y otros sistemas mundiales de navegación por satélite y datos wifi. Por lo tanto, la información sobre la localización del llamante obtenida del terminal debe complementar la información de localización basada en la red, incluso en caso de que solo se disponga de ella después de establecida la comunicación de emergencia. Los Estados miembros deben garantizar que los PSAP sean capaces de recuperar y gestionar la información sobre la localización del llamante, *siempre que resulte factible*. El establecimiento y la transmisión de dicha información deben ser gratuitos tanto para el usuario final como para la autoridad encargada de tramitar la comunicación de emergencia, independientemente de cuáles sean los medios de establecimiento (por ejemplo, mediante el terminal o la red) o de transmisión (por ejemplo, a través de un canal de voz, SMS o Protocolo de Internet).

Or. en

Justificación

Es posible que la información sobre la localización del llamante no siempre esté presente a la hora de utilizar servicios de comunicaciones basados en números e independientes de redes.

Enmienda 272

Marlene Mizzi, Nicola Danti, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Considerando 260 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(260 bis) *En la actualidad, un ciudadano de un país A que necesite contactar con los servicios de emergencia en un país B no puede hacerlo, ya que los servicios de emergencia carecen de un sistema que los ponga en contacto. La solución consiste en contar con una base de datos de números de teléfono segura a nivel de la UE para los principales servicios de emergencia de cada país. Por consiguiente, la Comisión se ocupará de mantener una base de datos segura de los números de los servicios de emergencia europeos, para garantizar que un ciudadano pueda contactar con dichos servicios de un Estado miembro desde otro Estado miembro diferente.*

Or. en

Justificación

El objetivo de esta enmienda es armonizar el texto con el artículo 102.

Enmienda 273

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Considerando 260 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(260 ter) *Los últimos atentados terroristas en Europa han puesto de manifiesto la falta de sistemas de alerta pública eficientes en los Estados miembros y en el resto de Europa. Es*

fundamental que los Estados miembros puedan informar a toda la población de un área determinada de los desastres o atentados en curso o de futuras amenazas, mediante el uso de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, el establecimiento del sistema de comunicación nacional eficiente «112 inverso» para avisar y alertar a los ciudadanos en caso de que se estén desarrollando o vayan a suceder inminentemente desastres graves, ya sean naturales o provocados por el hombre, teniendo en cuenta los sistemas nacionales y regionales existentes y sin socavar las normas de privacidad y protección de datos. La Comisión también debe evaluar si resulta factible establecer un «sistema de comunicación 112 inverso» universal, accesible y aplicable a toda la UE a nivel transfronterizo, con el fin de alertar al público en caso de que se estén desarrollando o vayan a suceder inminentemente un desastre o estado de emergencia grave en varios Estados miembros.

Or. en

Justificación

El objetivo de esta enmienda es armonizar el texto con el artículo 102.

Enmienda 274

Julia Reda

Propuesta de Directiva

Considerando 261

Texto de la Comisión

(261) Para garantizar que los usuarios con discapacidad se benefician de la competencia y de la posibilidad de elección del proveedor de servicio al igual que la mayoría de los usuarios finales, las

Enmienda

(261) Para garantizar que los usuarios con discapacidad se benefician de la competencia y de la posibilidad de elección del proveedor de servicio al igual que la mayoría de los usuarios finales, las

autoridades nacionales competentes deben precisar, cuando proceda y a la vista de las condiciones nacionales, los requisitos de protección de los consumidores para usuarios finales con discapacidad que deben cumplir las empresas que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público. Entre los citados requisitos pueden figurar, en particular, la obligación de las empresas de garantizar que los usuarios finales con discapacidad puedan beneficiarse de sus servicios en las mismas condiciones, incluso de precios, tarifas y calidad, que los demás usuarios finales, independientemente de los costes adicionales que tuvieran que asumir estas empresas. También pueden figurar otros requisitos en relación con los acuerdos de comercio al por mayor entre empresas. **A fin de evitar una carga excesiva a los proveedores de servicios, las autoridades nacionales de reglamentación deben verificar** si los objetivos de acceso equivalente y posibilidad de elección se alcanzan **realmente sin tales** medidas.

autoridades nacionales competentes deben precisar, cuando proceda y a la vista de las condiciones nacionales, los requisitos de protección de los consumidores para usuarios finales con discapacidad que deben cumplir las empresas que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público. Entre los citados requisitos pueden figurar, en particular, la obligación de las empresas de garantizar que los usuarios finales con discapacidad puedan beneficiarse de sus servicios en las mismas condiciones, incluso de precios, tarifas y calidad, que los demás usuarios finales, independientemente de los costes adicionales que tuvieran que asumir estas empresas. También pueden figurar otros requisitos en relación con los acuerdos de comercio al por mayor entre empresas. **Las autoridades nacionales de reglamentación deben verificar, en consulta con los proveedores de servicios y con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad** si los objetivos de acceso equivalente y posibilidad de elección se alcanzan **mediante otras** medidas.

Or. en

Justificación

El objetivo del acceso equitativo y la posibilidad de elección para las personas con discapacidad debe conservarse en la Directiva. Además, debe reforzarse la consulta con personas con discapacidad, con arreglo al artículo 4, apartado 3, de la CDPD de las Naciones Unidas que consagra el lema «nada sobre nosotros sin nosotros».

Enmienda 275

Marlene Mizzi, Nicola Danti, Biljana Borzan, Maria Grapini, Marc Tarabella, Olga Sehnaľová, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

**Propuesta de Directiva
Considerando 261**

(261) Para garantizar que los usuarios con discapacidad se benefician de la competencia y de la posibilidad de elección del proveedor de servicio al igual que la mayoría de los usuarios finales, las autoridades nacionales competentes deben precisar, cuando proceda y a la vista de las condiciones nacionales, los requisitos de protección de los consumidores para usuarios finales con discapacidad que deben cumplir las empresas que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público. Entre los citados requisitos pueden figurar, en particular, la obligación de las empresas de garantizar que los usuarios finales con discapacidad puedan beneficiarse de sus servicios en las mismas condiciones, incluso de precios, tarifas y calidad, que los demás usuarios finales, independientemente de los costes adicionales que tuvieran que asumir estas empresas. También pueden figurar otros requisitos en relación con los acuerdos de comercio al por mayor entre empresas. ***A fin de evitar una carga excesiva a los proveedores de servicios, las autoridades nacionales de reglamentación deben verificar*** si los objetivos de acceso equivalente y posibilidad de elección se alcanzan ***realmente sin tales*** medidas.

(261) Para garantizar que los usuarios con discapacidad se benefician de la competencia y de la posibilidad de elección del proveedor de servicio al igual que la mayoría de los usuarios finales, las autoridades nacionales competentes deben precisar, cuando proceda y a la vista de las condiciones nacionales, los requisitos de protección de los consumidores para usuarios finales con discapacidad que deben cumplir las empresas que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público. Entre los citados requisitos pueden figurar, en particular, la obligación de las empresas de garantizar que los usuarios finales con discapacidad puedan beneficiarse de sus servicios en las mismas condiciones, incluso de precios, tarifas y calidad, que los demás usuarios finales, independientemente de los costes adicionales que tuvieran que asumir estas empresas. También pueden figurar otros requisitos en relación con los acuerdos de comercio al por mayor entre empresas. ***Las autoridades nacionales de reglamentación deben verificar, en consulta con los proveedores de servicios y con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad*** si los objetivos de acceso equivalente y posibilidad de elección se alcanzan ***mediante otras*** medidas.

Or. en

Justificación

Adaptación de este considerando al resto del texto.

Enmienda 276

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva
Considerando 261

Texto de la Comisión

(261) Para garantizar que los usuarios con discapacidad se benefician de la competencia y de la posibilidad de elección del proveedor de servicio al igual que la mayoría de los usuarios finales, las autoridades nacionales competentes deben precisar, cuando proceda y a la vista de las condiciones nacionales, los requisitos de protección de los consumidores para usuarios finales con discapacidad que deben cumplir las empresas que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público. Entre los citados requisitos pueden figurar, en particular, la obligación de las empresas de garantizar que los usuarios finales con discapacidad puedan beneficiarse de sus servicios en las mismas condiciones, incluso de precios, tarifas y calidad, que los demás usuarios finales, independientemente de los costes adicionales que tuvieran que asumir estas empresas. ***También pueden figurar otros requisitos en relación con los acuerdos de comercio al por mayor entre empresas. A fin de evitar una carga excesiva a los proveedores de servicios, las autoridades nacionales de reglamentación deben verificar*** si los objetivos de acceso equivalente y posibilidad de elección se alcanzan ***realmente sin tales*** medidas.

Enmienda

(261) Para garantizar que los usuarios con discapacidad se benefician de la competencia y de la posibilidad de elección del proveedor de servicio al igual que la mayoría de los usuarios finales, las autoridades nacionales competentes deben precisar, cuando proceda y a la vista de las condiciones nacionales, los requisitos de protección de los consumidores para usuarios finales con discapacidad que deben cumplir las empresas que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público. Entre los citados requisitos pueden figurar, en particular, la obligación de las empresas de garantizar que los usuarios finales con discapacidad puedan beneficiarse de sus servicios en las mismas condiciones, incluso de precios, tarifas y calidad, que los demás usuarios finales, independientemente de los costes adicionales que tuvieran que asumir estas empresas. ***Las autoridades nacionales de reglamentación deben verificar, en consulta con los proveedores de servicios y con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad*** si los objetivos de acceso equivalente y posibilidad de elección se alcanzan ***mediante otras*** medidas.

Or. en

Enmienda 277

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Olga Sehnalová, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva
Considerando 262

Texto de la Comisión

(262) Además de las medidas sobre asequibilidad para los usuarios con discapacidad establecidas en la presente Directiva, la Directiva xxx/YYYY/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros por lo que se refiere a los requisitos de accesibilidad de los productos y los servicios, establece varios requisitos obligatorios para la armonización de una serie de características de accesibilidad para los usuarios con discapacidad de los servicios de comunicaciones electrónicas y los equipos terminales de consumo asociados. Por lo tanto, la obligación correspondiente contenida en la presente Directiva que exigía a los Estados miembros que fomentasen la disponibilidad de equipos terminales para usuarios con discapacidad ha quedado obsoleta y debe derogarse.

Enmienda

(262) Además de las medidas sobre asequibilidad para los usuarios con discapacidad establecidas en la presente Directiva, la Directiva xxx/YYYY/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros por lo que se refiere a los requisitos de accesibilidad de los productos y los servicios, establece varios requisitos obligatorios para la armonización de una serie de características de accesibilidad para los usuarios con discapacidad de los servicios de comunicaciones electrónicas y los equipos terminales de consumo asociados. Por lo tanto, la obligación correspondiente contenida en la presente Directiva que exigía a los Estados miembros que fomentasen la disponibilidad de equipos terminales para usuarios con discapacidad ha quedado obsoleta y debe derogarse, *excepto el suministro de tecnologías asistenciales interoperables con los equipos terminales y los servicios de comunicaciones electrónicas a disposición del público, cuando estos últimos no satisfagan las necesidades de grupos concretos de personas con discapacidad.*

Or. en

Justificación

Adaptación de este considerando al resto del texto.

Enmienda 278

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

**Propuesta de Directiva
Considerando 262**

Texto de la Comisión

(262) Además de las medidas sobre asequibilidad para los usuarios con discapacidad establecidas en la presente Directiva, la Directiva xxx/YYYY/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros por lo que se refiere a los requisitos de accesibilidad de los productos y los servicios, establece varios requisitos obligatorios para la armonización de una serie de características de accesibilidad para los usuarios con discapacidad de los servicios de comunicaciones electrónicas y los equipos terminales de consumo asociados. Por lo tanto, la obligación correspondiente contenida en la presente Directiva que exigía a los Estados miembros que fomentasen la disponibilidad de equipos terminales para usuarios con discapacidad ha quedado obsoleta y debe derogarse.

Enmienda

(262) Además de las medidas sobre asequibilidad para los usuarios con discapacidad establecidas en la presente Directiva, la Directiva xxx/YYYY/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros por lo que se refiere a los requisitos de accesibilidad de los productos y los servicios, establece varios requisitos obligatorios para la armonización de una serie de características de accesibilidad para los usuarios **finales** con discapacidad de los servicios de comunicaciones electrónicas y los equipos terminales de consumo asociados. Por lo tanto, la obligación correspondiente contenida en la presente Directiva que exigía a los Estados miembros que fomentasen la disponibilidad de equipos terminales para usuarios **finales** con discapacidad ha quedado obsoleta y debe derogarse, **excepto el suministro de tecnologías asistenciales interoperables con los equipos terminales y los servicios de comunicaciones electrónicas a disposición del público, cuando estos últimos no satisfagan las necesidades de grupos concretos de personas con discapacidad.**

Or. en

Enmienda 279

Julia Reda

Propuesta de Directiva

Considerando 262

Texto de la Comisión

(262) Además de las medidas sobre asequibilidad para los usuarios con discapacidad establecidas en la presente

Enmienda

(262) Además de las medidas sobre asequibilidad para los usuarios **finales** con discapacidad establecidas en la presente

Directiva, la Directiva xxx/YYYY/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros por lo que se refiere a los requisitos de accesibilidad de los productos y los servicios, establece varios requisitos obligatorios para la armonización de una serie de características de accesibilidad para los usuarios con discapacidad de los servicios de comunicaciones electrónicas y los equipos terminales de consumo asociados. Por lo tanto, la obligación correspondiente contenida en la presente Directiva que exigía a los Estados miembros que fomentasen la disponibilidad de equipos terminales para usuarios con discapacidad ha quedado obsoleta y debe derogarse.

Directiva, la Directiva xxx/YYYY/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros por lo que se refiere a los requisitos de accesibilidad de los productos y los servicios, establece varios requisitos obligatorios para la armonización de una serie de características de accesibilidad para los usuarios *finales* con discapacidad de los servicios de comunicaciones electrónicas y los equipos terminales de consumo asociados. Por lo tanto, la obligación correspondiente contenida en la presente Directiva que exigía a los Estados miembros que fomentasen la disponibilidad de equipos terminales para usuarios *finales* con discapacidad ha quedado obsoleta y debe derogarse, *excepto el suministro de tecnologías asistenciales interoperables con los equipos terminales y los servicios de comunicaciones electrónicas a disposición del público, cuando estos últimos no satisfagan las necesidades de grupos concretos de personas con discapacidad.*

Or. en

Justificación

Las personas con discapacidad tienen derecho a utilizar los mismos productos y servicios que el resto. En casos concretos, se necesitarán soluciones asistenciales adicionales, y dichas soluciones deben ser compatibles con los servicios y productos generales.

Enmienda 280

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Considerando 262 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(262 bis) En caso de emergencia, por ejemplo, debido a un desastre natural o

provocado por el hombre, es posible que el suministro de energía eléctrica y la red móvil se sobrecarguen o queden fuera de servicio. Es posible que los teléfonos móviles sean el único medio con carga de batería que reciba información. Probablemente la radio termine siendo la única herramienta restante para informar al público en esos momentos. Por esta razón, debe habilitarse en todos los dispositivos la capacidad de recepción de emisiones analógicas y digitales y activarla automáticamente en caso de emergencia. En caso de desastre natural o provocado por el hombre la señal radioeléctrica se activará automáticamente en los equipos radioeléctricos de consumo.

Or. en

Enmienda 281
Curzio Maltese, Jiří Maštálka

Propuesta de Directiva
Considerando 262 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(262 bis) En caso de emergencia, por ejemplo, debido a desastres naturales, es posible que el suministro de energía eléctrica y la red móvil se sobrecarguen o queden fuera de servicio. Por tanto, es posible que los teléfonos móviles sean el único medio disponible para recibir información. En consecuencia, la radio puede terminar siendo la única herramienta restante para informar al público. Por este motivo, es preciso habilitar la capacidad de recepción de emisiones analógicas y digitales en todos los dispositivos, de manera que se activen automáticamente en caso de emergencia. Por otra parte, la señal radioeléctrica debe activarse automáticamente en los

Enmienda 282

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

**Propuesta de Directiva
Considerando 265**

Texto de la Comisión

(265) Debe ofrecerse a los usuarios finales una garantía de interoperabilidad que abarque a todos los equipos comercializados en la Unión para la recepción de programas de televisión *digital*. En relación con dichos equipos, los Estados miembros han de poder exigir el respeto de un mínimo de normas armonizadas que podrían ser adaptadas periódicamente al progreso técnico y a la evolución de los mercados.

Enmienda

(265) Debe ofrecerse a los usuarios finales una garantía de interoperabilidad que abarque a todos los equipos comercializados en la Unión para la recepción de programas de *radio y televisión digitales*. En relación con dichos equipos, los Estados miembros han de poder exigir el respeto de un mínimo de normas armonizadas que podrían ser adaptadas periódicamente al progreso técnico y a la evolución de los mercados.

Enmienda 283

Dita Charanzová

**Propuesta de Directiva
Considerando 266**

Texto de la Comisión

(266) Es deseable permitir que los consumidores logren la conectividad más completa posible con aparatos de televisión digitales. La interoperabilidad es un concepto evolutivo en mercados dinámicos. Los organismos de normalización deben hacer todo lo posible para garantizar que las tecnologías de que se trate vayan acompañadas del desarrollo de normas adecuadas. Es igualmente importante garantizar que los aparatos de

Enmienda

(266) Es deseable permitir que los consumidores logren la conectividad más completa posible con aparatos de *radio y televisión digitales*. La interoperabilidad es un concepto evolutivo en mercados dinámicos. Los organismos de normalización deben hacer todo lo posible para garantizar que las tecnologías de que se trate vayan acompañadas del desarrollo de normas adecuadas. Es igualmente importante garantizar que los aparatos de

televisión digitales dispongan de conectores que puedan transferir todos los elementos necesarios de una señal digital, incluidos los flujos de audio y vídeo, la información sobre el acceso condicional, la información sobre el servicio, la información sobre el interfaz de programador de aplicaciones (API) y la información sobre la protección contra copias. Por lo tanto, la presente Directiva debe garantizar que las funcionalidades asociadas a los conectores y/o implementadas en ellos no se vean limitadas por los operadores de red, los proveedores de servicios ni los fabricantes de equipo y continúen desarrollándose en consonancia con los avances tecnológicos. Para la exhibición y presentación de servicios de televisión conectados, la elaboración de una norma común mediante un mecanismo impulsado por el mercado se considera en sí misma un beneficio para el consumidor. Los Estados miembros y la Comisión podrán adoptar iniciativas políticas acordes con el Tratado para fomentar esta tendencia.

televisión digitales dispongan de conectores que puedan transferir todos los elementos necesarios de una señal digital, incluidos los flujos de audio y vídeo, la información sobre el acceso condicional, la información sobre el servicio, la información sobre el interfaz de programador de aplicaciones (API) y la información sobre la protección contra copias. Por lo tanto, la presente Directiva debe garantizar que las funcionalidades asociadas a los conectores y/o implementadas en ellos no se vean limitadas por los operadores de red, los proveedores de servicios ni los fabricantes de equipo y continúen desarrollándose en consonancia con los avances tecnológicos. Para la exhibición y presentación de servicios de televisión conectados, la elaboración de una norma común mediante un mecanismo impulsado por el mercado se considera en sí misma un beneficio para el consumidor. Los Estados miembros y la Comisión podrán adoptar iniciativas políticas acordes con el Tratado para fomentar esta tendencia. ***Debe entenderse como aparato de radio aquel dispositivo cuyas funciones principales incluyan la recepción de emisiones radiofónicas, incluso cuando estas se combinen con otras funciones. Los receptores meramente accesorios no deben considerarse como dispositivo, es decir, como aparato radioeléctrico. Por ejemplo, una unidad de control de un vehículo que combina un sistema de navegación y un receptor de radio debe incluirse en esta interpretación, mientras que un teléfono móvil con un receptor de FM no incluye entre sus funciones principales la recepción de emisiones radioeléctricas.***

Or. en

(Véase la enmienda 53 de la ponente)

Justificación

Aclaraciones adicionales sobre lo que se incluye en el concepto de aparato de radio. Se deben incluir los aparatos de radio de los vehículos, que ahora se combinan con muchas otras funciones (navegación, Internet, llamadas con manos libres, etc.). No deben incluirse los receptores meramente accesorios, como por ejemplo los de un teléfono inteligente.

Enmienda 284

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Considerando 266 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(266 bis) Todos los equipos de consumo que permitan la recepción de señales de radiofrecuencia y de audiofrecuencia deben ser capaces de recibir emisiones de radio de una manera neutral desde el punto de vista tecnológico, mediante radiodifusión analógica y digital, así como a través de redes IP. El panorama de radio de Europa es muy divergente. FM sigue siendo el principal canal de radiodifusión. A fin de que los oyentes puedan disfrutar de la radio cuando se desplacen por la Unión, independientemente de la norma utilizada en cada Estado miembro, todos los equipos de consumo con capacidad para recibir señales de radiofrecuencia y audiofrecuencia, especialmente los receptores radioeléctricos y los aparatos incluidos en los vehículos, deben contener y permitir la implantación de microchips para la recepción de señales radioeléctricas, tanto analógicas como digitales, así como a través de redes IP. Si los mercados deciden pasar de la radio analógica a la digital, la disponibilidad de un equipo o entorno receptor multinorma evitará a las emisoras de radio perder alcance de audiencia. Lo anterior no debe aplicarse a los aparatos electrónicos de consumo de bajo precio o más pequeños.

Justificación

Annex X should be changed in combination with an additional provision in Article 105. Member States have different agendas for radio. Some believe in digital broadcasting, others believe in analogue broadcasting combined with internet services/hybrid radio. Travelling citizens should enjoy listening to the radio across Europe. For this reason, radio receivers and also tablets, mobile phones and other future devices should have a chip which enables the citizen to listen to the radio via the means available in the Member State he/she is located. Integrating a broadcast chip into smartphones, tablets etc. will reduce the need for bandwidth since broadcast as a one-to-many technology helps saving bandwidth. In cases of emergencies there might be a cut of the electric supply as well as a cut of the internet connections. The most probable battery charged receiving device will be the mobile phone. The only remaining source of information requiring only little energy supply will be broadcast radio. In addition, the possibility to activate radio reception in cases of emergencies can save lives. The feature to activate certain apps is technically feasible and works well e.g. with weather warnings.

Enmienda 285

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Considerando 266 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(266 bis) Los aparatos de radio han de permitir la recepción de las señales de radiofrecuencia mediante radiodifusión analógica o digital y/o redes IP, a fin de garantizar el mantenimiento de la interoperabilidad en la era digital. Esto mejorará además la seguridad pública al permitir a los oyentes recibir información en caso de emergencia por desastres naturales o causados por el hombre, así como información sobre tráfico al desplazarse entre Estados miembros, independientemente de la tecnología utilizada. Por esta razón, debe habilitarse en todos los dispositivos la capacidad de recepción de emisiones analógicas y digitales, y, si fuera técnicamente posible, activarla automáticamente en caso de emergencia.

Justificación

Este nuevo considerando es necesario para garantizar la interoperabilidad de los equipos radioeléctricos relacionados.

Enmienda 286

Curzio Maltese, Jiří Maštálka

Propuesta de Directiva

Considerando 266 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(266 bis) Los usuarios deben poder disfrutar de los servicios de radio en toda la Unión independientemente de las normas de transmisión utilizadas en los distintos Estados miembros, por lo que los aparatos de radio han de permitir la recepción de las señales de radio mediante la radiodifusión digital o las redes IP, a fin de garantizar que se conserva la interoperabilidad, la cual depende en estos momentos de la radio de frecuencia modulada. De este modo podría asimismo verse reforzada la seguridad pública al permitirse el acceso a la información de emergencia y su recepción por parte de los usuarios, con independencia de la tecnología utilizada dondequiera que se hallen en los Estados miembros.

Or. en

Justificación

Este nuevo considerando resulta necesario porque uno de los principales objetivos de la propuesta es mejorar el acceso de los consumidores a los servicios universales, así como la interoperabilidad de los equipos conexos; dado que en la actualidad la radio sigue siendo un importante medio de comunicación que contribuye tanto al pluralismo de los medios de comunicación como a la seguridad pública, esta adición es necesaria para garantizar la coherencia interna del texto.

Enmienda 287
Curzio Maltese, Jiří Maštálka

Propuesta de Directiva
Considerando 266 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(266 ter) Todos los equipos de consumo que permitan la recepción de señales de radiofrecuencia y de audiofrecuencia deben ser capaces de recibir emisiones de radio de una manera neutral desde el punto de vista tecnológico, mediante radiodifusión analógica y digital, así como a través de redes IP. El panorama radiofónico de la Unión sigue siendo heterogéneo y la modulación de frecuencia es aún la principal norma de emisión para la radio. A fin de que los oyentes puedan disfrutar de la radio cuando se desplacen por la Unión, independientemente de la norma utilizada en cada Estado miembro, todos los equipos de consumo con capacidad para recibir señales de radiofrecuencia y audiofrecuencia, especialmente los receptores radioeléctricos, deben poder recibir señales radioeléctricas tanto analógicas como digitales, así como a través de redes IP. Si los mercados deciden pasar de la radio analógica a la digital, la disponibilidad de un equipo receptor multinorma evitará a las emisoras de radio perder alcance de audiencia.

Or. en

Enmienda 288
Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva
Considerando 266 ter (nuevo)

(266 ter) Los equipos de consumo que permitan la recepción de señales de radiofrecuencia y de audiofrecuencia deben poder recibir emisiones de radio de una manera neutral desde el punto de vista tecnológico. Por lo tanto, independientemente de la norma utilizada en cada Estado miembro, todos los equipos de consumo que permitan la recepción de señales de radiofrecuencia y audiofrecuencia deben tener capacidad de recepción radioeléctrica analógica y digital, así como a través de redes IP. Lo anterior no debe aplicarse a los aparatos electrónicos de consumo de bajo precio o más pequeños.

Or. en

Justificación

Este considerando es necesario para garantizar la interoperabilidad transfronteriza de los dispositivos y que, en el caso de que los mercados de los Estados miembros decidan pasar de la radio analógica a la digital, la disponibilidad de un receptor multinorma garantice a los ciudadanos el acceso a las diferentes emisoras de radio.

Enmienda 289

Lambert van Nistelrooij

Propuesta de Directiva

Considerando 269

(269) Los Estados miembros deben estar facultados para imponer, por razones legítimas de orden público, obligaciones proporcionadas a las empresas que se hallen bajo su jurisdicción. Dichas obligaciones sólo han de imponerse en los casos en que sean necesarias para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos por los Estados miembros con

(269) Los Estados miembros deben estar facultados para imponer, por razones legítimas de orden público, obligaciones proporcionadas a las empresas que se hallen bajo su jurisdicción. Dichas obligaciones sólo han de imponerse en los casos en que sean necesarias para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos por los Estados miembros con

arreglo a la normativa de la Unión y deben ser proporcionadas y transparentes. Podrán aplicarse obligaciones de transmisión a determinados canales de difusión de radio y televisión y servicios complementarios suministrados por determinado proveedor de servicios de comunicación audiovisual. Las obligaciones impuestas por los Estados miembros deberán ser razonables, es decir, deben ser proporcionadas y transparentes a la luz de objetivos de interés general claramente definidos. Los Estados miembros deben aportar una justificación objetiva de las obligaciones de transmisión que impongan en su ordenamiento jurídico nacional, con el fin de garantizar que tales obligaciones sean transparentes y proporcionadas y estén claramente definidas. Las obligaciones deben concebirse de una manera que ofrezca suficientes incentivos para la inversión eficiente en infraestructuras. Las obligaciones deben estar *sujeta* a revisión periódica, como mínimo cada cinco años, a fin de poder actualizarlas con arreglo a la evolución de la tecnología y del mercado y garantizar que siguen guardando proporción con los objetivos que deben alcanzarse. Las obligaciones podrían, en su caso, conllevar una disposición en la que se prevea una remuneración proporcionada.

arreglo a la normativa de la Unión y deben ser proporcionadas y transparentes. Podrán aplicarse obligaciones de transmisión a determinados canales de difusión de radio y televisión y servicios complementarios suministrados por determinado proveedor de servicios de comunicación audiovisual. Las obligaciones impuestas por los Estados miembros deberán ser razonables, es decir, deben ser proporcionadas y transparentes a la luz de objetivos de interés general claramente definidos. ***Con el fin de cumplir estos criterios, los Estados miembros deben velar por que los entes de difusión de radio y televisión proporcionen acceso a los canales definidos y a los servicios de accesibilidad conexos, o bien a la información necesaria de forma no discriminatoria («must-offer»).*** Los respectivos derechos de emisión deben incluir plataformas previa petición en circunstancias especiales, por ejemplo, cuando los titulares de derechos puedan restringir el acceso al contenido previamente mencionado. Los Estados miembros deben aportar una justificación objetiva de las obligaciones de transmisión que impongan en su ordenamiento jurídico nacional, con el fin de garantizar que tales obligaciones sean transparentes y proporcionadas y estén claramente definidas. Las obligaciones deben concebirse de una manera que ofrezca suficientes incentivos para la inversión eficiente en infraestructuras. Las obligaciones deben estar *sujetas* a revisión periódica, como mínimo cada cinco años, a fin de poder actualizarlas con arreglo a la evolución de la tecnología y del mercado y garantizar que siguen guardando proporción con los objetivos que deben alcanzarse. Las obligaciones podrían, en su caso, conllevar una disposición en la que se prevea una remuneración proporcionada.

Or. en

Enmienda 290

Marlene Mizzi, Nicola Danti, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva Considerando 269

Texto de la Comisión

(269) *Los Estados miembros deben estar facultados para imponer, por razones legítimas de orden público, obligaciones proporcionadas a las empresas que se hallen bajo su jurisdicción. Dichas obligaciones sólo han de imponerse en los casos en que sean necesarias para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos por los Estados miembros con arreglo a la normativa de la Unión y deben ser proporcionadas y transparentes.* Podrán aplicarse obligaciones de transmisión a determinados *canales de difusión de radio y televisión* y servicios complementarios suministrados por determinado proveedor de servicios de comunicación audiovisual. Las obligaciones impuestas por los Estados miembros deberán ser razonables, es decir, deben ser proporcionadas y transparentes a la luz de objetivos de interés general claramente definidos. Los Estados miembros deben aportar una justificación objetiva de las obligaciones de transmisión que impongan en su ordenamiento jurídico nacional, con el fin de garantizar que tales obligaciones sean transparentes y proporcionadas y estén claramente definidas. *Las obligaciones deben concebirse de una manera que ofrezca suficientes incentivos para la inversión eficiente en infraestructuras.* Las obligaciones deben estar *sujeta* a revisión periódica, como mínimo cada cinco años, a fin de poder actualizarlas con arreglo a la evolución de la tecnología y del mercado y garantizar que siguen guardando proporción con los objetivos que deben alcanzarse. Las obligaciones podrían, en su caso, conllevar una disposición en la que se

Enmienda

(269) *Las obligaciones de transmisión son una red de seguridad proporcionada en interés de los ciudadanos para salvaguardar los principios de pluralismo de los medios de comunicación y diversidad cultural mediante la garantía de acceso a una gran variedad de información y contenido de valor público;* Podrán aplicarse obligaciones de transmisión a determinados *servicios de comunicación audiovisual y de radio* y servicios complementarios suministrados por determinado proveedor de servicios de comunicación audiovisual. Las obligaciones impuestas por los Estados miembros deberán ser razonables, es decir, deben ser proporcionadas y transparentes a la luz de objetivos de interés general *del público* claramente definidos, *como el pluralismo de los medios de comunicación y la diversidad cultural, así como acordes con la evolución de los sistemas de distribución de los medios de comunicación, las tendencias de consumo y los modelos de negocio relacionados.* Los Estados miembros deben aportar una justificación objetiva de las obligaciones de transmisión que impongan en su ordenamiento jurídico nacional, con el fin de garantizar que tales obligaciones sean transparentes y proporcionadas y estén claramente definidas. Las obligaciones deben estar *sujetas* a revisión periódica, como mínimo cada cinco años, a fin de poder actualizarlas con arreglo a la evolución de la tecnología y del mercado y garantizar que siguen guardando proporción con los objetivos que deben alcanzarse. Las obligaciones podrían, en su caso, conllevar una disposición *y reglas* en

prevea una remuneración proporcionada.

las que se prevea una remuneración proporcionada. ***Cualquier obligación de transmisión es independiente y no debe ir en perjuicio del derecho de los titulares de los derechos de autor o derechos afines a obtener una remuneración justa por el uso de sus obras o prestaciones protegidas en la red correspondiente.***

Or. en

Justificación

Ninguna obligación de transmisión debe ir en perjuicio de la protección de los derechos de autor tal como los armoniza la legislación de la Unión y aparecen recogidos en los tratados internacionales. Las reglas de la transmisión repercuten directamente en la disponibilidad del contenido y la información, por lo que constituyen una salvaguardia necesaria para garantizar el pluralismo de los medios de comunicación y la diversidad cultural en Europa;

Enmienda 291

Curzio Maltese, Jiří Maštálka

Propuesta de Directiva

Considerando 269

Texto de la Comisión

(269) Los Estados miembros deben estar facultados para imponer, por razones legítimas de orden público, obligaciones proporcionadas a las empresas que se hallen bajo su jurisdicción. Dichas obligaciones sólo han de imponerse en los casos en que sean necesarias para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos por los Estados miembros con arreglo a la normativa de la Unión y deben ser proporcionadas y transparentes. Podrán aplicarse obligaciones de transmisión a determinados canales de difusión de radio y televisión y servicios complementarios suministrados por determinado proveedor de servicios de comunicación audiovisual. Las obligaciones impuestas por los Estados miembros deberán ser razonables, es decir, deben ser proporcionadas y transparentes a

Enmienda

(269) Los Estados miembros deben estar facultados para imponer, por razones legítimas de orden público, obligaciones proporcionadas a las empresas que se hallen bajo su jurisdicción. Dichas obligaciones sólo han de imponerse en los casos en que sean necesarias para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos por los Estados miembros con arreglo a la normativa de la Unión y deben ser proporcionadas y transparentes. Podrán aplicarse obligaciones de transmisión a determinados canales de difusión de radio y televisión y servicios complementarios suministrados por determinado proveedor de servicios de comunicación audiovisual. Las obligaciones impuestas por los Estados miembros deberán ser razonables, es decir, deben ser proporcionadas y transparentes a

la luz de objetivos de interés general claramente definidos. Los Estados miembros deben aportar una justificación objetiva de las obligaciones de transmisión que impongan en su ordenamiento jurídico nacional, con el fin de garantizar que tales obligaciones sean transparentes y proporcionadas y estén claramente definidas. **Las obligaciones deben concebirse de una manera que ofrezca suficientes incentivos para la inversión eficiente en infraestructuras.** Las obligaciones deben estar **sujeta** a revisión periódica, como mínimo cada cinco años, a fin de poder actualizarlas con arreglo a la evolución de la tecnología y del mercado y garantizar que siguen guardando proporción con los objetivos que deben alcanzarse. Las obligaciones podrían, en su caso, conllevar una disposición en la que se prevea una remuneración proporcionada.

la luz de objetivos de interés general claramente definidos, **como por ejemplo el pluralismo de los medios de comunicación y la diversidad cultural.** Los Estados miembros deben aportar una justificación objetiva de las obligaciones de transmisión que impongan en su ordenamiento jurídico nacional, con el fin de garantizar que tales obligaciones sean transparentes y proporcionadas y estén claramente definidas. Las obligaciones deben estar **sujetas** a revisión periódica, como mínimo cada cinco años, a fin de poder actualizarlas con arreglo a la evolución de la tecnología y del mercado y garantizar que siguen guardando proporción con los objetivos que deben alcanzarse. Las obligaciones podrían, en su caso, conllevar una disposición en la que se prevea una remuneración proporcionada.

Or. en

Justificación

Esta enmienda la presenta Curzio Maltese, ponente para el dictamen de la Comisión de Cultura y Educación (CULT), en nombre de dicha comisión. Esta enmienda refleja la posición de la Comisión CULT sobre este artículo, tal y como se adoptó en su votación sobre el dictamen el 4 de mayo de 2017. La legitimidad de las disposiciones «must-carry» no debe reducirse a si se generan inversiones en infraestructuras. Los objetivos no tienen solo una naturaleza económica, sino también de política social y cultural. Sirven como garantía del pluralismo de los medios de comunicación, la diversidad cultural y la participación democrática.

Enmienda 292

Andreas Schwab, Pascal Arimont, Roberta Metsola, Eva Maydell

Propuesta de Directiva

Considerando 269

Texto de la Comisión

(269) Los Estados miembros deben estar facultados para imponer, por razones legítimas de orden público, obligaciones

Enmienda

(269) Los Estados miembros deben estar facultados para imponer, por razones legítimas de orden público, obligaciones

proporcionadas a las empresas que se hallen bajo su jurisdicción. Dichas obligaciones sólo han de imponerse en los casos en que sean necesarias para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos por los Estados miembros con arreglo a la normativa de la Unión y deben ser proporcionadas y transparentes. Podrán aplicarse obligaciones de transmisión a determinados canales de difusión de radio y televisión y servicios complementarios suministrados por determinado proveedor de servicios de comunicación audiovisual. Las obligaciones impuestas por los Estados miembros deberán ser razonables, es decir, deben ser proporcionadas y transparentes a la luz de objetivos de interés general claramente definidos. Los Estados miembros deben aportar una justificación objetiva de las obligaciones de transmisión que impongan en su ordenamiento jurídico nacional, con el fin de garantizar que tales obligaciones sean transparentes y proporcionadas y estén claramente definidas. Las obligaciones deben concebirse de una manera que ofrezca suficientes incentivos para la inversión eficiente en infraestructuras. Las obligaciones deben estar *sujeta* a revisión periódica, como mínimo cada cinco años, a fin de poder actualizarlas con arreglo a la evolución de la tecnología y del mercado y garantizar que siguen guardando proporción con los objetivos que deben alcanzarse. Las obligaciones podrían, en su caso, conllevar una disposición en la que se prevea una remuneración proporcionada.

proporcionadas a las empresas que se hallen bajo su jurisdicción. Dichas obligaciones sólo han de imponerse en los casos en que sean necesarias para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos por los Estados miembros con arreglo a la normativa de la Unión y deben ser proporcionadas y transparentes. Podrán aplicarse obligaciones de transmisión a determinados canales de difusión de radio y televisión y servicios complementarios suministrados por determinado proveedor de servicios de comunicación audiovisual. Las obligaciones impuestas por los Estados miembros deberán ser razonables, es decir, deben ser proporcionadas y transparentes a la luz de objetivos de interés general claramente definidos, *como por ejemplo el pluralismo de los medios de comunicación*. Los Estados miembros deben aportar una justificación objetiva de las obligaciones de transmisión que impongan en su ordenamiento jurídico nacional, con el fin de garantizar que tales obligaciones sean transparentes y proporcionadas y estén claramente definidas. Las obligaciones deben concebirse de una manera que ofrezca suficientes incentivos para la inversión eficiente en infraestructuras. Las obligaciones deben estar *sujetas* a revisión periódica, como mínimo cada cinco años, a fin de poder actualizarlas con arreglo a la evolución de la tecnología y del mercado y garantizar que siguen guardando proporción con los objetivos que deben alcanzarse. Las obligaciones podrían, en su caso, conllevar una disposición en la que se prevea una remuneración proporcionada.

Or. de

Enmienda 293
Anneleen Van Bossuyt

Propuesta de Directiva
Considerando 269

(269) Los Estados miembros deben estar facultados para imponer, por razones legítimas de orden público, obligaciones proporcionadas a las empresas que se hallen bajo su jurisdicción. Dichas obligaciones sólo han de imponerse en los casos en que sean necesarias para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos por los Estados miembros con arreglo a la normativa de la Unión y deben ser proporcionadas y transparentes. Podrán aplicarse obligaciones de transmisión a determinados canales de difusión de radio y televisión y servicios complementarios suministrados por determinado proveedor de servicios de comunicación audiovisual. Las obligaciones impuestas por los Estados miembros deberán ser razonables, es decir, deben ser proporcionadas y transparentes a la luz de objetivos de interés general claramente definidos. Los Estados miembros deben aportar una justificación objetiva de las obligaciones de transmisión que impongan en su ordenamiento jurídico nacional, con el fin de garantizar que tales obligaciones sean transparentes y proporcionadas y estén claramente definidas. Las obligaciones deben concebirse de una manera que ofrezca suficientes incentivos para la inversión eficiente en infraestructuras. Las obligaciones deben estar *sujeta* a revisión periódica, como mínimo cada cinco años, a fin de poder actualizarlas con arreglo a la evolución de la tecnología y del mercado y garantizar que siguen guardando proporción con los objetivos que deben alcanzarse. Las obligaciones *podrían*, en su caso, conllevar una disposición en la que se prevea una remuneración proporcionada.

(269) Los Estados miembros deben estar facultados para imponer, por razones legítimas de orden público, obligaciones proporcionadas a las empresas que se hallen bajo su jurisdicción. Dichas obligaciones sólo han de imponerse en los casos en que sean necesarias para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos por los Estados miembros con arreglo a la normativa de la Unión y deben ser proporcionadas y transparentes. Podrán aplicarse obligaciones de transmisión a determinados canales de difusión de radio y televisión y servicios complementarios suministrados por determinado proveedor de servicios de comunicación audiovisual. Las obligaciones impuestas por los Estados miembros deberán ser razonables, es decir, deben ser proporcionadas y transparentes a la luz de objetivos de interés general claramente definidos. Los Estados miembros deben aportar una justificación objetiva de las obligaciones de transmisión que impongan en su ordenamiento jurídico nacional, con el fin de garantizar que tales obligaciones sean transparentes y proporcionadas y estén claramente definidas. Las obligaciones deben concebirse de una manera que ofrezca suficientes incentivos para la inversión eficiente en infraestructuras. Las obligaciones deben estar *sujetas* a revisión periódica, como mínimo cada cinco años, a fin de poder actualizarlas con arreglo a la evolución de la tecnología y del mercado y garantizar que siguen guardando proporción con los objetivos que deben alcanzarse. Las obligaciones *deben*, en su caso, conllevar una disposición en la que se prevea una remuneración proporcionada.

Or. nl

Enmienda 294

Marlene Mizzi, Nicola Danti, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella

Propuesta de Directiva

Considerando 270

Texto de la Comisión

(270) Las redes **utilizadas** para la distribución de programas de radio y **televisión** al público incluyen las redes de difusión de televisión por cable, IPTV, las redes vía satélite y las de radiodifusión terrestre. También podrían incluir otras redes en la medida en que un número importante de usuarios finales utilice tales redes como medios principales de recepción de programas de radio y **televisión**. Las obligaciones de transmisión **podrán** incluir la de servicios diseñados específicamente para permitir un acceso **adecuado** de los usuarios con discapacidad. En consecuencia los servicios complementarios incluyen, entre otros, los destinados a mejorar la accesibilidad de los usuarios finales con discapacidad, como el videotexto, el subtítulo, la descripción acústica de imágenes y **el** lenguaje de signos. Habida cuenta del crecimiento de la prestación y recepción de servicios de televisión conectada y de la importancia permanente de las guías electrónicas de programas para las decisiones de los usuarios, la transmisión de datos relacionados con los programas **que soportan estas funcionalidades puede** incluirse en las obligaciones de transmisión.

Enmienda

(270) **Las obligaciones de transmisión deben aplicarse de modo neutral desde el punto de vista tecnológico, teniendo en cuenta la evolución de los sistemas de distribución de los medios de comunicación social y las tendencias de los consumidores.** Las redes y **los servicios de comunicaciones electrónicas utilizados** para la distribución de programas de radio y **servicios de comunicación audiovisual** al público incluyen las redes de difusión de televisión por cable, IPTV, las redes vía satélite y las de radiodifusión terrestre. También podrían incluir otras redes en la medida en que un número importante de usuarios finales utilice tales redes como medios principales de recepción de programas de radio y **servicios de comunicación audiovisual**. Las obligaciones de transmisión **deben** incluir la de servicios diseñados específicamente para permitir un acceso **equivalente** de los usuarios con discapacidad. En consecuencia los servicios complementarios incluyen, entre otros, los destinados a mejorar la accesibilidad de los usuarios finales con discapacidad, como el videotexto, el subtítulo **para personas sordas o con dificultades auditivas**, la descripción acústica de imágenes, **los subtítulos hablados y la interpretación del** lenguaje de signos. Habida cuenta del crecimiento de la prestación y recepción de servicios de televisión conectada y de la importancia permanente de las guías electrónicas de programas para las decisiones de los usuarios, la transmisión de datos **accesibles** relacionados con los programas **debe** incluirse en las obligaciones de transmisión.

Justificación

Los datos que sustentan las guías electrónicas de programas (EPG) deberían transmitirse de manera que puedan consultarse en el equipo (televisor) de forma accesible para personas con discapacidad. Los requisitos para que los televisores puedan mostrar los servicios de acceso y los EPG están recogidos en el Acta Europea de Accesibilidad propuesta.

Enmienda 295

Julia Reda

Propuesta de Directiva

Considerando 270

Texto de la Comisión

(270) Las redes utilizadas para la distribución de programas de radio y televisión al público incluyen las redes de difusión de televisión por cable, IPTV, las redes vía satélite y las de radiodifusión terrestre. También podrían incluir otras redes en la medida en que un número importante de usuarios finales utilice tales redes como medios principales de recepción de programas de radio y televisión. Las obligaciones de transmisión **podrán** incluir la de servicios diseñados específicamente para permitir un acceso **adecuado** de los usuarios con discapacidad. En consecuencia los servicios complementarios incluyen, entre otros, los destinados a mejorar la accesibilidad de los usuarios finales con discapacidad, como el videotexto, el subtítulo, la descripción acústica de imágenes y **el** lenguaje de signos. Habida cuenta del crecimiento de la prestación y recepción de servicios de televisión conectada y de la importancia permanente de las guías electrónicas de programas para las decisiones de los usuarios, la transmisión de datos relacionados con los programas **que soportan estas funcionalidades puede** incluirse en las

Enmienda

(270) Las redes utilizadas para la distribución de programas de radio y televisión al público incluyen las redes de difusión de televisión por cable, IPTV, las redes vía satélite y las de radiodifusión terrestre. También podrían incluir otras redes en la medida en que un número importante de usuarios finales utilice tales redes como medios principales de recepción de programas de radio y televisión. Las obligaciones de transmisión **deben** incluir la de servicios diseñados específicamente para permitir un acceso **equivalente** de los usuarios con discapacidad. En consecuencia los servicios complementarios incluyen, entre otros, los destinados a mejorar la accesibilidad de los usuarios finales con discapacidad, como el videotexto, el subtítulo **para personas sordas o con dificultades auditivas**, la descripción acústica de imágenes, **los subtítulos hablados y la interpretación del** lenguaje de signos. Habida cuenta del crecimiento de la prestación y recepción de servicios de televisión conectada y de la importancia permanente de las guías electrónicas de programas para las decisiones de los usuarios, la transmisión de datos **accesibles** relacionados con los programas **debe**

obligaciones de transmisión.

incluirse en las obligaciones de transmisión.

Or. en

Justificación

Los operadores de redes deben prestar los servicios de acceso principales prestados por los suministradores de servicios de comunicación audiovisual, en especial, pero sin limitarse a, los que menciona la Directiva de servicios de comunicación audiovisual, a saber: descripción acústica de imágenes, subtítulo para personas sordas o con dificultades auditivas, subtítulos hablados e interpretación del lenguaje de signos. Además, los datos que sustentan las guías electrónicas de programas (EPG) deberían transmitirse de manera que puedan consultarse en el equipo (televisor) de forma accesible para personas con discapacidad.

Enmienda 296

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Considerando 270

Texto de la Comisión

(270) Las redes utilizadas para la distribución de programas de radio y televisión al público incluyen las redes de difusión de televisión por cable, IPTV, las redes vía satélite y las de radiodifusión terrestre. También podrían incluir otras redes en la medida en que un número importante de usuarios finales utilice tales redes como medios principales de recepción de programas de radio y televisión. Las obligaciones de transmisión **podrán** incluir la de servicios diseñados específicamente para permitir un acceso **adecuado** de los usuarios con discapacidad. En consecuencia los servicios complementarios incluyen, entre otros, los destinados a mejorar la accesibilidad de los usuarios finales con discapacidad, como el videotexto, el subtítulo, la descripción acústica de imágenes y **el** lenguaje de signos. Habida cuenta del crecimiento de la prestación y recepción de servicios de televisión

Enmienda

(270) Las redes utilizadas para la distribución de programas de radio y televisión al público incluyen las redes de difusión de televisión por cable, IPTV, las redes vía satélite y las de radiodifusión terrestre. También podrían incluir otras redes en la medida en que un número importante de usuarios finales utilice tales redes como medios principales de recepción de programas de radio y televisión. Las obligaciones de transmisión **deben** incluir la de servicios diseñados específicamente para permitir un acceso **equivalente** de los usuarios con discapacidad. En consecuencia los servicios complementarios incluyen, entre otros, los destinados a mejorar la accesibilidad de los usuarios finales con discapacidad, como el videotexto, el subtítulo **para personas sordas o con dificultades auditivas**, la descripción acústica de imágenes, **los subtítulos hablados** y **la interpretación del** lenguaje

conectada y de la importancia permanente de las guías electrónicas de programas para las decisiones de los usuarios, la transmisión de datos relacionados con los programas que soportan estas funcionalidades *puede* incluirse en las obligaciones de transmisión.

de signos. Habida cuenta del crecimiento de la prestación y recepción de servicios de televisión conectada y de la importancia permanente de las guías electrónicas de programas para las decisiones de los usuarios, la transmisión de datos *accesibles* relacionados con los programas que soportan estas funcionalidades *debe* incluirse en las obligaciones de transmisión.

Or. en

Enmienda 297

Curzio Maltese, Jiří Maštálka

Propuesta de Directiva

Considerando 270

Texto de la Comisión

(270) Las redes *utilizadas* para la distribución de *programas de radio y televisión* al público incluyen *las redes de* difusión de televisión por cable, IPTV, las redes vía satélite y las de radiodifusión terrestre. También podrían incluir otras redes *en la medida en que* un número importante de usuarios finales *utilice tales redes como medios principales de* recepción de *programas de radio y televisión*. Las obligaciones de transmisión podrán incluir la de servicios diseñados específicamente para permitir un acceso adecuado de los usuarios con discapacidad. En consecuencia los servicios complementarios incluyen, entre otros, los destinados a mejorar la accesibilidad de los usuarios finales con discapacidad, como el videotexto, el subtítulo, la descripción acústica de imágenes y el lenguaje de signos. Habida cuenta del crecimiento de la prestación y recepción de servicios de televisión conectada y de la importancia permanente de las guías electrónicas de programas para las decisiones de los usuarios, la transmisión de datos

Enmienda

(270) *Las obligaciones de transmisión deben aplicarse respetando el principio de neutralidad con respecto a la tecnología y teniendo debidamente en cuenta la rápida evolución de los modelos de negocio y los sistemas de distribución en la que se halla inmerso el sector de los medios de comunicación.* Las redes y *servicios de comunicaciones electrónicas* utilizados para la distribución de *servicios de radiodifusión o de comunicación audiovisual* al público incluyen *la* difusión de televisión por cable, IPTV, las redes vía satélite y las de radiodifusión terrestre. También podrían incluir otras redes y *servicios utilizados por* un número importante de usuarios finales para la recepción de *servicios de radiodifusión y de comunicación audiovisual*. Las obligaciones de transmisión podrán incluir la de servicios diseñados específicamente para permitir un acceso adecuado de los usuarios con discapacidad. En consecuencia los servicios complementarios incluyen, entre otros, los destinados a mejorar la accesibilidad de los

relacionados con los programas que soportan estas funcionalidades puede incluirse en las obligaciones de transmisión.

usuarios finales con discapacidad, como el videotexto, el subtítulado, la descripción acústica de imágenes y el lenguaje de signos. Habida cuenta del crecimiento de la prestación y recepción de servicios de televisión conectada y de la importancia permanente de las guías electrónicas de programas, ***así como de otros dispositivos de navegación***, para las decisiones de los usuarios, la transmisión de datos relacionados con los programas que soportan estas funcionalidades puede incluirse en las obligaciones de transmisión ***con objeto de que los usuarios finales puedan acceder a los servicios de televisión conectada***.

Or. en

Justificación

Esta refundición tiene por objeto adaptar el marco jurídico actual a los rápidos cambios que afectan al sector de los medios de comunicación. Se debe, en este sentido, velar por la neutralidad con respecto a la tecnología, por lo que la adición propuesta garantiza la coherencia interna del texto. Por otra parte, las obligaciones de transmisión deben ampliarse a los servicios de comunicación audiovisual, sin limitarse a los programas de televisión, a fin de garantizar el cumplimiento de uno de los principales objetivos de esta Directiva, a saber: proteger adecuadamente el pluralismo de los medios de comunicación y la diversidad cultural.

Enmienda 298 **Ivan Štefanec**

Propuesta de Directiva **Considerando 270**

Texto de la Comisión

(270) Las redes utilizadas para la distribución de programas de radio y televisión al público incluyen las redes de difusión de televisión por cable, IPTV, las redes vía satélite y las de radiodifusión terrestre. También podrían incluir otras redes en la medida en que un número importante de usuarios finales utilice tales

Enmienda

(270) Las redes utilizadas para la distribución de programas de radio y televisión al público incluyen las redes de difusión de televisión por cable, IPTV, las redes vía satélite y las de radiodifusión terrestre. También podrían incluir otras redes en la medida en que un número importante de usuarios finales utilice tales

redes como medios principales de recepción de programas de radio y televisión. Las obligaciones de transmisión podrán incluir la de servicios diseñados específicamente para permitir un acceso adecuado de los usuarios con discapacidad. En consecuencia los servicios complementarios incluyen, entre otros, los destinados a mejorar la accesibilidad de los *usuarios finales* con discapacidad, como el videotexto, el subtulado, la descripción acústica de imágenes y el lenguaje de signos. ***Habida cuenta del crecimiento de la prestación y recepción de servicios de televisión conectada y de la importancia permanente de las guías electrónicas de programas para las decisiones de los usuarios, la transmisión de datos relacionados con los programas que soportan estas funcionalidades puede incluirse en las obligaciones de transmisión.***

redes como medios principales de recepción de programas de radio y televisión. Las obligaciones de transmisión podrán incluir la de servicios diseñados específicamente para permitir un acceso adecuado de los usuarios con discapacidad. En consecuencia los servicios complementarios incluyen, entre otros, los destinados a mejorar la accesibilidad de los *consumidores* con discapacidad, como el videotexto, el subtulado, la descripción acústica de imágenes y el lenguaje de signos.

Or. en

Enmienda 299
Anneleen Van Bossuyt

Propuesta de Directiva
Considerando 270

Texto de la Comisión

(270) Las redes utilizadas para la distribución de programas de radio y televisión al público incluyen las redes de difusión de televisión por cable, IPTV, las redes vía satélite y las de radiodifusión terrestre. También podrían incluir otras redes en la medida en que un número importante de usuarios finales utilice tales redes como medios principales de recepción de programas de radio y televisión. Las obligaciones de transmisión podrán incluir la de servicios diseñados específicamente para permitir un acceso adecuado de los usuarios con discapacidad.

Enmienda

(270) Las redes utilizadas para la distribución de programas de radio y televisión al público incluyen las redes de difusión de televisión por cable, IPTV, las redes vía satélite y las de radiodifusión terrestre. También podrían incluir otras redes en la medida en que un número importante de usuarios finales utilice tales redes como medios principales de recepción de programas de radio y televisión. Las obligaciones de transmisión podrán incluir la de servicios diseñados específicamente para permitir un acceso adecuado de los usuarios con discapacidad.

En consecuencia los servicios complementarios incluyen, entre otros, los destinados a mejorar la accesibilidad de los usuarios finales con discapacidad, como el videotexto, el subtítulo, la descripción acústica de imágenes y el lenguaje de signos. ***Habida cuenta del crecimiento de la prestación y recepción de servicios de televisión conectada y de la importancia permanente de las guías electrónicas de programas para las decisiones de los usuarios, la transmisión de datos relacionados con los programas que soportan estas funcionalidades puede incluirse en las obligaciones de transmisión.***

En consecuencia los servicios complementarios incluyen, entre otros, los destinados a mejorar la accesibilidad de los usuarios finales con discapacidad, como el videotexto, el subtítulo, la descripción acústica de imágenes y el lenguaje de signos.

Or. nl

Enmienda 300
Vicky Ford

Propuesta de Directiva
Considerando 270

Texto de la Comisión

(270) Las redes utilizadas para la distribución de programas de radio y televisión al público incluyen las redes de difusión de televisión por cable, IPTV, las redes vía satélite y las de radiodifusión terrestre. También podrían incluir otras redes en la medida en que un número importante de usuarios finales utilice tales redes como medios principales de recepción de programas de radio y televisión. Las obligaciones de transmisión podrán incluir la de servicios diseñados específicamente para permitir un acceso adecuado de los usuarios con discapacidad. En consecuencia los servicios complementarios incluyen, entre otros, los destinados a mejorar la accesibilidad de los usuarios finales con discapacidad, como el videotexto, el subtítulo, la descripción acústica de imágenes y el lenguaje de signos. Habida cuenta del crecimiento de la

Enmienda

(270) Las redes utilizadas para la distribución de programas de radio y televisión al público incluyen las redes de difusión de televisión por cable, IPTV, las redes vía satélite y las de radiodifusión terrestre. También podrían incluir otras redes en la medida en que un número importante de usuarios finales utilice tales redes como medios principales de recepción de programas de radio y televisión. Las obligaciones de transmisión podrán incluir la de servicios diseñados específicamente para permitir un acceso adecuado de los usuarios con discapacidad. En consecuencia los servicios complementarios incluyen, entre otros, los destinados a mejorar la accesibilidad de los usuarios finales con discapacidad, como el videotexto, el subtítulo, la descripción acústica de imágenes y el lenguaje de signos. Habida cuenta del crecimiento de la

prestación y recepción de servicios de televisión conectada y de la importancia permanente de las guías electrónicas de programas para las decisiones de los usuarios, la transmisión de datos relacionados con los programas que soportan estas funcionalidades puede incluirse en las obligaciones de transmisión.

prestación y recepción de servicios de televisión conectada y de la importancia permanente de las guías electrónicas de programas, **y otras ayudas a la navegación**, para las decisiones de los usuarios, la transmisión de datos relacionados con los programas que soportan estas funcionalidades puede incluirse en las obligaciones de transmisión, **con el fin de permitir que los usuarios finales accedan a servicios de televisión conectada, que pueden incluir elementos como servicios de comunicación audiovisual, servicios de radiodifusión y audiodifusión, servicios interactivos que incluyen aplicaciones, juegos y votaciones, clips, texto, imágenes y gráficos.**

Or. en

Justificación

Debe garantizarse que todos los datos necesarios para los servicios accesorios se obtienen de conformidad con las normas «must carry», por ejemplo, servicios de televisión diferida o uso del botón rojo, que forman parte del servicio público de radiodifusión, pero no se suministran mediante un mecanismo lineal.

Enmienda 301

Andreas Schwab, Pascal Arimont, Eva Maydell

Propuesta de Directiva

Considerando 270

Texto de la Comisión

(270) Las redes **utilizadas** para la distribución de programas de radio y televisión al público incluyen las redes de difusión de televisión por cable, IPTV, las redes vía satélite y las de radiodifusión terrestre. También podrían incluir otras redes en la medida en que un número importante de usuarios finales utilice tales redes como medios principales de recepción de programas de radio y televisión. Las obligaciones de transmisión

Enmienda

(270) Las redes **y servicios de comunicaciones electrónicas utilizados** para la distribución de programas de radio y televisión al público incluyen las redes de difusión de televisión por cable, IPTV, las redes vía satélite y las de radiodifusión terrestre. También podrían incluir otras redes **y servicios** en la medida en que un número importante de usuarios finales utilice tales redes como medios principales de recepción de programas de radio y

podrán incluir la de servicios diseñados específicamente para permitir un acceso adecuado de los usuarios con discapacidad. En consecuencia los servicios complementarios incluyen, entre otros, los destinados a mejorar la accesibilidad de los usuarios finales con discapacidad, como el videotexto, el subtítulo, la descripción acústica de imágenes y el lenguaje de signos. Habida cuenta del crecimiento de la prestación y recepción de servicios de televisión conectada y de la importancia permanente de las guías electrónicas de programas para las decisiones de los usuarios, la transmisión de datos relacionados con los programas que soportan estas funcionalidades puede incluirse en las obligaciones de transmisión.

televisión. Las obligaciones de transmisión podrán incluir la de servicios diseñados específicamente para permitir un acceso adecuado de los usuarios con discapacidad. En consecuencia, los servicios complementarios incluyen, entre otros, los destinados a mejorar la accesibilidad de los usuarios finales con discapacidad, como el videotexto, el subtítulo, la descripción acústica de imágenes y el lenguaje de signos. Habida cuenta del crecimiento de la prestación y recepción de servicios de televisión conectada y de la importancia permanente de las guías electrónicas de programas para las decisiones de los usuarios, la transmisión de datos relacionados con los programas que soportan estas funcionalidades puede incluirse en las obligaciones de transmisión.

Or. de